



UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS:

**“AUMENTO DEL BENEFICIO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y SU
RELACIÓN CON EL ÍNDICE DE SU APLICACIÓN, EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA, AÑO 2018”**

PRESENTADO POR:

Bach. QUISPE AQUISE, MOISÉS EDUARDO

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR:

Mg. CAMPÓ RODRÍGUEZ, MÁXIMO

LIMA- PERÚ

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 14 OCTUBRE 2019

2019

Dedicado a:

*Mi familia, mis seres queridos y a todos los que colaboraron
en la elaboración del presente trabajo de investigación.*

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	5
1. EL PROBLEMA	5
1.1. Planteamiento del Problema	5
1.2. Formulación del problema	6
1.2.1. Problema General	6
1.2.2. Problemas Específicos.....	7
2. OBJETIVOS	7
2.1. Objetivo General.....	7
2.2. Objetivos Específicos.....	7
3. HIPÓTESIS	8
3.1. Hipótesis General.....	8
3.2. Hipótesis Específicas	8
4. VARIABLES	9
4.1. Variable Independiente (X).....	9
4.2. Variable Dependiente (Y).....	9
4.3. Cuadro de Operacionalización de Variables.....	9
5. JUSTIFICACIÓN	10
5.1. Justificación Teórica	10
5.2. Justificación Metodológica	10
5.3. Justificación Práctica	11
5.4. Justificación Social	11
6. DELIMITACIÓN.....	11
6.1. Delimitación Temporal	11
6.2. Delimitación Espacial	11
6.3. Delimitación Social.....	11
CAPÍTULO II	12

2. MARCOTEÓRICO.....	12
2.1. Antecedentes Teóricos de la Investigación	12
2.1.1. La Justicia Restaurativa o Restauradora como nuevo modelo de justicia penal.....	12
2.1.1.1. Antecedentes	12
2.1.1.2. Orígenes	12
2.1.1.3. Definición.....	13
2.1.1.4. Finalidad.....	13
2.1.1.5. Justicia Restaurativa y su relación con la Terminación Anticipada	14
2.1.2. Plea Bargaining norteamericano y Patteggiamento italiano	14
2.1.2.1. El Plea Bargaining.....	14
2.1.2.1.1. Orígenes	14
2.1.2.1.2. Definición.....	15
2.1.2.1.3. Tipos de pedidos (pleas).....	16
2.1.2.1.4. Procedimiento	17
2.1.2.1.5. Requisitos de validez y control judicial	19
2.1.2.1.6. Casuística	21
2.1.2.2. Patteggiamento	22
2.1.2.2.1. Definición.....	22
2.1.2.2.2. Procedimiento	24
2.1.2.2.3. Legitimidad	26
2.1.2.2.4. Oportunidad.....	26
2.1.2.2.5. Audiencia y decisión judicial	27
2.1.2.2.6. Ámbito de aplicación	28
2.1.2.2.7. Beneficios.....	29
2.1.2.2.8. Diferencia entre el Plea Bargaining y el Patteggiamento.....	29
2.1.3. Derecho Premial y su relación con la Terminación Anticipada	30
2.1.3.1. Orígenes	30
2.1.3.2. Definición.....	30
2.1.3.3. Principios.....	31
2.1.3.4. Derecho Penal Premial como justicia consensuada	32
2.1.3.5. Derecho Premial y Terminación Anticipada.....	33
2.1.4. Terminación Anticipada en el Derecho Comparado.....	33

2.1.4.1.	Alemania	34
2.1.4.2.	España	34
2.1.4.3.	Portugal	37
2.1.4.4.	Colombia	38
2.1.4.5.	Chile	40
2.2.	Bases Teóricas: El proceso especial de Terminación Anticipada	41
2.2.1.	Los Procesos Especiales	41
2.2.2.	Conceptos generales de Terminación anticipada	42
2.2.3.	Expresión de Justicia Penal Negociada	44
2.2.4.	Principio de Economía y Celeridad Procesal	45
2.3.	Teorías Imperantes	46
2.3.1.	Base normativa	46
2.3.2.	Terminación Anticipada y la Audiencia de Presentación de Cargos	46
2.3.3.	Ámbito de aplicación	48
2.3.4.	Improcedencia de la Terminación Anticipada	48
2.3.5.	Legitimación activa para la incoación de Terminación Anticipada	50
2.4.	Teoría Seleccionada	51
2.4.1.	Procedimiento	51
2.4.1.1.	Fases	51
2.4.1.2.	Oportunidad procesal para su aplicación	52
2.4.1.3.	Impedimento para solicitar Terminación Anticipada más de una vez	55
2.4.1.4.	Reuniones informales	56
2.4.1.5.	Modalidad de requerimientos y solicitudes	58
2.4.1.6.	Inicio del control jurisdiccional: requisitos de admisibilidad	59
2.4.1.7.	Notificación obligatoria a todas las partes	59
2.4.1.8.	Oposiciones	61
2.4.1.9.	Legitimación excepcional del Ministerio Público en el objeto civil	64
2.4.1.10.	Audiencia especial	65
2.4.1.11.	Sentencia	68
2.4.1.11.1.	Control de legalidad judicial	68
2.4.1.11.2.	Tipos de pronunciamientos judiciales	71
2.4.1.12.	Apelación	72

2.4.2. Declaración inexistente del imputado.....	75
2.4.3. Beneficio Premial	77
2.4.4. Suspensión de la ejecución de la pena.....	79
2.4.5. Acuerdos Parciales	80
2.5. Marco Histórico	82
2.5.1. Antecedentes legislativos a la institución actual de la Terminación Anticipada.	82
2.5.1.1. Ley N° 26320 –Beneficio en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas	82
2.5.1.2. Ley N° 28008 – Ley de delitos aduaneros	83
2.5.1.3. Derogación tácita de las Leyes N° 26320 y N° 28008	84
2.5.2. El aceleramiento del proceso penal	86
2.5.2.1. El Gerencialismo como alternativa	86
2.5.2.2. La fórmula denominada “Mc Donalización de la justicia penal”	87
2.6. Marco Jurídico	88
2.6.1. Nuevo Código Procesal Penal	88
2.6.2. Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116.....	88
2.6.3. Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Tumbes del año 2014.	88
2.6.4. Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal del distrito judicial de Cajamarca del año 2007.	89
2.6.5. Pleno Jurisdiccional Distrital en materia procesal penal de Huaura del año 2007.	89
2.6.6. Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Ancash del año 2018.	89
2.6.7. Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla del año 2018. .	89
2.7. Marco Conceptual o Glosario de Términos Básicos.....	90
2.7.1. Terminación Anticipada.	90
2.7.2. Justicia Restaurativa o Restauradora.	90
2.7.3. Justicia Retributiva.	90
2.7.4. Principio de consenso.	91
2.7.5. Imputado.....	91
2.7.6. Ministerio Público.	91
2.7.7. Actor civil.....	91
2.7.8. Tercero Civil.....	92
2.7.9. Juez Penal	92
2.7.10. Abogado Defensor.....	93

2.7.11. Policía judicial.....	93
2.7.12. Principio de legalidad procesal u obligatoriedad.....	93
2.7.13. Actos de investigación.....	94
2.7.14. Plea Bargaining.....	94
2.7.15. Patteggiamento.....	94
2.7.16. Derecho Premial.....	95
2.7.17. Etapa de Investigación Preparatoria.....	95
2.7.18. Etapa Intermedia.....	95
2.7.19. Proceso común.....	96
2.7.20. Proceso Especial.....	96
2.8. Posición del tesista sobre el aumento del beneficio de la Terminación Anticipada	97
2.8.1. La abrumadora carga procesal en el sistema judicial penal peruano	97
2.8.2. Relevancia en el tiempo que toma resolver un caso	103
2.8.3. Aumento del beneficio de la Terminación Anticipada a un tercio	108
2.8.4. Supuestos en los que se aumentará el beneficio a un tercio	113
2.9. Propuesta Legislativa – Modificación Art. 471 NCPP	120
2.10. Resoluciones Judiciales.....	122
2.10.1. Expediente N° 0081-2018	123
2.10.2. Expediente N° 0168-2018	123
2.10.3. Expediente N° 3524-2018	123
2.10.4. Expediente N° 2456-2018	124
2.10.5. Expediente N°0251-2017	124
2.10.6. Expediente N° 0057-2018	124
CAPÍTULO III	126
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	126
3.1. Tipo de investigación.....	126
3.2. Diseño de la investigación	126
3.3. Universo, Población y Muestra.....	126
3.4. Métodos	127
3.5. Técnicas	127
3.6. Instrumentos	127
3.7. Procesamiento de Datos	128

3.8. DISCUSIÓN	148
3.9. CONCLUSIONES	152
3.10. RECOMENDACIONES	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	155
ANEXOS.....	160
1. Matriz de Consistencia.....	161
2. Modelo de la Encuesta.....	163

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: <i>Beneficio actual</i>	128
Tabla 2: <i>Beneficio premial aumentado y actual</i>	129
Tabla 3: <i>beneficio e índice de aplicación</i>	130
Tabla 4: <i>La negativa del imputado como causal</i>	131
Tabla 5: <i>aumento del beneficio y aceptación del imputado</i>	132
Tabla 6: <i>descongestión de la carga procesal</i>	133
Tabla 7: <i>celeridad procesal frente a un proceso común</i>	134
Tabla 8: <i>víctima beneficiada</i>	135
Tabla 9: <i>beneficio como elemento del negocio</i>	136
Tabla 10: <i>aumento del beneficio en delitos dolosos</i>	137
Tabla 11: <i>aumento del beneficio en delitos culposos</i>	138
Tabla 12: <i>improcedencia de la terminación anticipada</i>	139
Tabla 13: <i>aumento del beneficio a un tercio en delitos dolosos</i>	140
Tabla 14: <i>aumento del beneficio a un tercio en delitos dolosos</i>	141
Tabla 15: <i>aumento del beneficio en delitos patrimoniales</i>	142
Tabla 16: <i>aumento del beneficio en delitos contra la vida, cuerpo y la salud</i>	143
Tabla 17: <i>aumento del beneficio en delitos de corrupción de funcionarios</i>	144
Tabla 18: <i>delitos culposos con número menor a 05 víctimas</i>	145
Tabla 19: <i>delitos culposos en concurso con delito doloso</i>	146
Tabla 20: <i>aumento del beneficio a la mitad</i>	147

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1: <i>Beneficio actual de la Terminación Anticipada</i>	128
Figura N° 2: <i>Beneficio premial aumentado y actual</i>	129
Figura N° 3: <i>Beneficio e índice de aplicación</i>	130
Figura N° 4: <i>La negativa como causal</i>	131
Figura N° 5: <i>Aumento del beneficio y aceptación del imputado</i>	132
Figura N° 6: <i>Descongestionamiento procesal</i>	133
Figura N° 7: <i>celeridad procesal frente a un proceso común</i>	134
Figura N° 8: <i>Víctima beneficiada</i>	135
Figura N° 9: <i>El beneficio como elemento del negocio</i>	136
Figura N° 10: <i>aumento del beneficio en delitos dolosos</i>	137
Figura N° 11: <i>aumento del beneficio en delitos culposos</i>	138
Figura N° 12: <i>improcedencia de la terminación anticipada</i>	139
Figura N° 13: <i>aumento del beneficio a un tercio en delitos dolosos</i>	140
Figura N° 14: <i>aumento del beneficio a un tercio en delitos dolosos</i>	141
Figura N° 15: <i>aumento del beneficio en delitos patrimoniales</i>	142
Figura N° 16: <i>aumento del beneficio en delito contra la vida, el cuerpo y la salud</i>	143
Figura N° 17: <i>aumento del beneficio en delitos de corrupción de funcionarios</i>	144
Figura N° 18: <i>delitos culposos con número menor a 05 víctimas</i>	145
Figura N° 19: <i>delitos culposos en concurso con delito doloso</i>	146
Figura N° 20: <i>aumento del beneficio a la mitad</i>	147

RESUMEN

La presente investigación versa sobre la Terminación Anticipada y la importancia que merece la cantidad del beneficio premial, para que la negociación entre Fiscal e imputado llegue a un buen puerto. Entonces, el objetivo del trabajo fue encontrar la relación que existe entre el beneficio premial de la Terminación Anticipada con el índice de su aplicación, específicamente en el distrito judicial de Lima, en el año 2018. El trabajo resalta el beneficio premial como elemento medular en la formula negocial de la Terminación Anticipada. En el marco teórico, se tocaron los temas de Justicia Restaurativa, Plea Bargaining, Patteggiamento, Beneficio Premial, el procedimiento de Terminación Anticipada en la legislación procesal, y otros tópicos más. Se fundamentó la posición de aumentar el beneficio actual de la terminación anticipada a un tercio en delitos dolosos y culposos y se hizo una propuesta de modificación legislativa del artículo 471 del nuevo código procesal penal. El trabajo de campo se tradujo en encuestas estructuradas a jueces, fiscales y abogados defensores que se desempeñan funciones en el distrito judicial de Lima. En cuanto a los resultados, se tiene que, procede la reducción en un tercio, en delitos dolosos a) en los delitos patrimoniales no debe superar los 20 años de prisión y b) en los delitos contra la vida, no debe superar los 15 años de prisión y; en delitos culposo, a) cuando las víctimas sean menores a 05 y b) en caso haya concurso con otro delito doloso, pero siempre que éste tenga la pena conminada menor a 05 años de prisión. En los demás casos, continúa operando la reducción de un sexto.

PALABRAS CLAVES: Terminación Anticipada, beneficio premial, justicia negociada, Plea Bargaining, Patteggiamento, aceleramiento procesal, reducción por bonificación procesal.

INTRODUCCIÓN

El Nuevo Código Procesal supone un nuevo diseño del sistema procesal en la administración de justicia peruana. Este cuerpo de leyes recoge normas procesales aplicables al nuevo proceso penal que tiene un marcado modelo acusatorio garantista. También recoge procesos especiales, entre ellos, la Terminación Anticipada, proceso que merece un tratamiento singular en tanto constituye una expresión de la justicia penal negociada entre acusador y acusado. La Terminación Anticipada está relacionada con la nueva noción de justicia propuesta por la justicia restaurativa, también encuentra sus antecedentes directos en el Plea Bargaining norteamericano y Patteggiamento italiano.

Al respecto, la Justicia Restaurativa como corriente epistemológica revolucionó la concepción del proceso penal. Antiguamente, con la noción de Justicia Retributiva el proceso penal servía únicamente para sancionar y castigar con una pena severa al imputado que cometía un delito, no tomando en cuenta el interés de la víctima, pues tan solo importaba que Fiscal denuncie al delincuente, activándose el aparato punitivo estatal, para que finalmente el juzgador termine por condenarlo, sin reconocerle al agraviado resarcimiento alguno. Con el surgimiento de la Justicia Restaurativa o Restauradora se cambió el vetusto concepto de proceso penal propugnado por el modelo retributivo, ya que ahora la víctima tiene un rol protagonista en el sentido que el proceso tendrá entre sus fines principales la búsqueda de su resarcimiento o reparación del daño que sufrió, en el que no necesariamente se sancione al imputado con una pena, sino también contempla la posibilidad de la aplicación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, buscándose así también que el imputado se reinserte a la sociedad. En base al sustento jurídico por la Justicia Restaurativa es que nacen las figuras jurídicas como el Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio, Terminación Anticipada, entre otras.

La Terminación Anticipada, como proceso especial que permite tener una sentencia en etapa de investigación preparatoria, indudablemente ayuda y es de mucha utilidad, no sólo para el imputado que se verá beneficiado con la reducción de su sanción, sino también para la administración de justicia, en el sentido que disminuye la carga procesal que afrontan los Fiscales y Jueces en sus respectivos despachos, toda vez que el proceso en trámite llegaría a su fin con una sentencia condenatoria en menos tiempo que un proceso común, lo cual implica atravesar una etapa intermedia y juzgamiento.

Asimismo, se ha apreciado cómo en las legislaciones de otros países, sobre todo en los Estados Unidos de Norteamérica por medio del *Plea bargaining* y en países europeos como Italia por medio del *Patteggiamento*, que son sus instituciones jurídicas encaminadas a la simplificación procesal a partir del acuerdo entre las partes -que corresponderían a los antecedentes legislativos de la Terminación Anticipada- se aplican en altos índices; es decir, constituye verdaderamente un instrumento eficaz frente a la carga procesal sostenida en la administración de justicia de esos países. Sin embargo, en el Perú, específicamente en el Distrito Judicial de Lima, vemos en los índices estadísticos que la Terminación Anticipada no tiene un aceptable margen de aplicación, lo cual resulta verdaderamente preocupante en la medida que no estaría coadyuvando en el descongestionamiento de la carga procesal para lo cual fue regulado por el legislador.

En ese contexto de ideas, una de las razones o motivos por los cuales el Fiscal y el imputado no llegan a un acuerdo que derive en una terminación anticipada aprobada judicialmente es el beneficio premial que la legislación actual prevé, en tanto sólo reduce la cantidad de un sexto de la pena, cantidad que no le resulta un importante incentivo para llegar a un acuerdo con el Fiscal de cara a que acepte los cargos incriminados en su contra y lograr una sentencia anticipada.

Dicho esto, es conveniente que el beneficio premial en la Terminación Anticipada debería aumentar con el propósito que se incrementen los índices de su aplicación, por cuanto el Estado no debe buscar que el imputado pase muchos años en la cárcel reprimido de su libertad, debido a que esto también contraviene otro principio fundamental que tiene lugar con el fin resocializador de la pena como expresión de la prevención especial positiva que busca resocializar e integrar al delincuente a la comunidad y no tratarlo como un instrumento a quien castigar.

En tal sentido, se postula que el ordenamiento jurídico debería aumentar el beneficio premial de la Terminación Anticipada de cara a fomentar e incentivar que el imputado se acoja a dicho procedimiento especial y de esa manera también buscar el resarcimiento oportuno de la víctima y consecuentemente reducir la carga procesal que mantienen los despachos fiscales y judiciales, del Distrito Judicial de Lima.

El presente trabajo de investigación se ha estructurado en el sentido que capítulos según la estructura de la Tesis con enfoque cuantitativo extendido por la Universidad. En el Capítulo I se hallarán la realidad problemática y los problemas, los objetivos, hipótesis, variable dependiente e independiente, justificación y delimitación del trabajo. En el Capítulo II se ha desarrollado lo que concierne al Marco Teórico, resaltándose las figuras de Justicia Restaurativa, Plea Bargaining, Patteggiamento, Beneficio Premial, el procedimiento actual de la Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. También se ha fundamentado la propuesta de aumentar el beneficio premial actual. En el Capítulo III, se halla la metodología de investigación utilizada.

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

El Nuevo Código Procesal Penal, promulgado en el año 2004 por el Decreto Legislativo N° 957, entró en vigor progresivamente en los distritos judiciales del Perú desde el año 2006 - siendo el primero de ellos el Distrito Judicial de Huaura-, suponiéndose a partir de dicho momento la introducción de un nuevo diseño procesal acusatorio adversarial garantista, para la sustanciación de las causas penales en el que los derechos del imputado suponen un terreno más extenso de actuación y respeto.

Entre las novedades reguladas en el nuevo código adjetivo, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940 de corte inquisitivo y acusatorio mixto, se encuentran a las salidas alternativas de conflictos o criterios de oportunidad, entre ellas, las que dotan de plena autonomía a las partes para que formulen negociaciones que incumbirán directamente en el destino del proceso penal del cual forman parte. Es así, pues, que en la Sección V del Libro Quinto de la nueva ley procesal se encuentra consagrado el proceso especial de Terminación Anticipada, que es un acuerdo entre Fiscal e imputado sobre los cargos y pena a cambio de reducirle la pena en un sexto.

Sin duda, la Terminación Anticipada resulta un instrumento jurídico de mucha utilidad para reducir la elevada carga procesal que ha colapsado el sistema fiscal y judicial al grado que los fiscales y jueces no se abastecen para llevar a curso cientos de expedientes a la vez, lo cual hace necesario que la Terminación Anticipada se aplique de manera eficaz en nuestro sistema de justicia.

En la actualidad, el artículo 471 de la nueva ley procesal sólo le concede al imputado el beneficio de reducirle la pena en un sexto en caso acepte su responsabilidad penal y civil bajo los cargos que el Fiscal le impute; sin embargo, consideramos que solamente reducir un sexto de la sanción resulta por demás insuficiente, debido a que el Estado no debe buscar alargar el reproche penal al imputado, sino valorar su arrepentimiento, buscando la resocialización del mismo, hecho que también conllevará a una reparación oportuna a favor de la víctima, quien ya no esperará el tiempo que normalmente tarda un proceso penal común, para recibir un resarcimiento, lográndose una solución integral en el que todos saldrían beneficiados.

En este orden de cosas, en los despachos fiscales y judiciales del distrito judicial de Lima, durante el año 2018, se observa que en los casos penales en los que se viene tramitando el proceso de Terminación Anticipada respecto a delitos dolosos y culposos, si se aumenta el beneficio que al imputado le corresponde por encima de un sexto, puede llegar a incidir positivamente en su aplicación, lo cual traerá beneficios para todos los protagonistas del proceso penal.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo establecer la relación que existe entre el aumento del beneficio premial en la Terminación Anticipada con el índice de su aplicación, en el Distrito Judicial de Lima, año 2018.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿En qué medida el aumento del beneficio en la Terminación Anticipada se relaciona con el índice en su aplicación, en los despachos fiscales y judiciales, del distrito judicial de Lima, año 2018?

1.2.2. Problemas Específicos

Primer problema específico

¿Cuál es la relación entre el aumento del beneficio en la Terminación Anticipada y el índice en su aplicación, cuando al imputado se le atribuyen la comisión de delitos dolosos, en los despachos fiscales y judiciales del distrito judicial de Lima, año 2018?

Segundo problema específico

¿Cuál es la relación entre el aumento del beneficio en la Terminación Anticipada y el índice en su aplicación, cuando al imputado se le atribuyen la comisión de delitos culposos, en los despachos fiscales y judiciales del distrito judicial de Lima, año 2018?

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Establecer en qué medida se relaciona el aumento del beneficio de la Terminación Anticipada con la incidencia en su aplicación.

2.2. Objetivos Específicos

Primer Objetivo Específico

Establecer la relación que existe entre el aumento del beneficio en la Terminación Anticipada con la incidencia en su aplicación, cuando al imputado se le atribuyen la comisión de delitos dolosos.

Segundo Objetivo Específico

Establecer la relación que existe entre el aumento del beneficio en la Terminación Anticipada con la incidencia en su aplicación, cuando al imputado se le atribuyen la comisión de delitos culposos.

3. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

El aumento del beneficio en la Terminación Anticipada se relaciona significativamente con el índice de su aplicación, en los despachos fiscales y judiciales del distrito judicial de Lima, año 2018.

3.2. Hipótesis Específicas

Primera Hipótesis Específica

El aumento del beneficio en la Terminación Anticipada se relaciona significativamente con la incidencia en su aplicación, cuando al imputado se le atribuyen la comisión de delitos dolosos.

Segunda Hipótesis Específica

El aumento del beneficio en la Terminación Anticipada se relaciona significativamente con la incidencia en su aplicación, cuando al imputado se le atribuyen la comisión de delitos culposos.

4. VARIABLES

4.1. Variable Independiente (X)

Aumento del beneficio en la Terminación Anticipada

4.2. Variable Dependiente (Y)

La Incidencia significativa de su aplicación

4.3. Cuadro de Operacionalización de Variables

Variable Independiente (X):

Aumento del beneficio en la Terminación Anticipada

Dimensión.- Aspectos

Indicadores:

- Reducción de un tercio (1/3) de la pena.
- Descongestionamiento de la carga procesal.
- Beneficio a la víctima.

Variable Dependiente (Y):

La Incidencia significativa de su aplicación

Dimensión.- Delitos dolosos

Indicadores:

- Delitos patrimoniales con pena concreta menor a 20 años de prisión.

- Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, con pena concreta menor a 15 años de prisión.
- Delitos de corrupción de funcionarios, con pena concreta menor a 10 años de prisión.

Dimensión.- Delitos culposos

Indicadores:

- Cuando el número de víctimas sea menor a 05.
- En concurso con un delito doloso con pena conminada no mayor a 05 años de prisión.

5. JUSTIFICACIÓN

5.1. Justificación Teórica

La presente investigación se justifica teóricamente en la medida que analizará la figura jurídica de la terminación anticipada, para determinar la relación que existe entre la reducción de la pena con su índice de aplicación.

5.2. Justificación Metodológica

Se justifica en tanto se utilizan procedimientos, técnicas, estrategias y modelos de investigación orientados a la búsqueda de recolección de datos, sistematización y la utilización de instrumentos estadísticos, para probar las hipótesis generales y específicas planteadas. La utilización de esta metodología permitirá dar a conocer la confiabilidad de los instrumentos utilizados y también sirve como modelo para otros trabajos de investigación referentes a temas como el que nos ocupa.

5.3. Justificación Práctica

Es necesario dar a conocer a los operadores jurídicos la relación existente entre el aumento del beneficio de la Terminación Anticipada con la incidencia en su aplicación en delitos dolosos o culposos, de tal manera que pueda beneficiar a la víctima en el resarcimiento oportuno de los daños sufridos y a las demás partes.

5.4. Justificación Social

Encuentra justificación social porque en la medida que aumente el índice de casos con sentencia anticipada firme influirá positivamente en el seno de la sociedad, ya que las víctimas encontrarán su reparación oportunamente, así también los imputados hallarán su resocialización y la administración de justicia podrá descongestionar su carga procesal.

6. DELIMITACIÓN

6.1. Delimitación Temporal

El periodo de tiempo en que se realizará la investigación será la comprendida en este año 2018.

6.2. Delimitación Espacial

Distrito Judicial de Lima.

6.3. Delimitación Social

Comprende Fiscales Penales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

CAPÍTULO II

2. MARCOTEÓRICO

2.1. Antecedentes Teóricos de la Investigación

2.1.1. La Justicia Restaurativa o Restauradora como nuevo modelo de justicia penal

2.1.1.1. Antecedentes

Antiguamente castigar de manera drástica al infractor de un delito, imponiéndosele una sanción ejemplificadora y cruel capaz de retribuirle el mismo daño que le ocasionó a la víctima y la sociedad, era concebida como la mejor forma o la manera más justa de resolver un caso penal. En efecto, con la otrora noción de **Justicia Retributiva**, por medio del castigo ejemplar y severo se trataba de reconciliar al infractor con la colectividad, informándole disuasivamente a cada uno de sus integrantes que tendrán similar o peor sanción si cometen un hecho delictuoso. Se deja de lado las tesis retributivas heredadas del conflicto penal, para ahora instituir un nuevo paradigma de justicia restauradora (Araya, 2016).

2.1.1.2. Orígenes

Surge en el año 1970 en contrapartida al modelo retributivo y debido al fracaso de no haber alcanzado entre sus objetivos la resocialización del delincuente como fin próximo de la pena, suponiendo una fórmula negociada entre víctimas y delincuentes de cara a buscar una solución integral en el que resulten beneficiados todos sus protagonistas, vale decir delincuente, víctima y Estado. Estando a que la pena privativa de la libertad venía fracasando en su cometido de resocializar a los delincuentes, el derecho penal contemporáneo también ha venido logrando resultados positivos con las sanciones alternativas (Márquez, 2007).

2.1.1.3. Definición

La **Justicia Restaurativa** representa una respuesta evolucionada al crimen, en virtud del cual se promueve la armonía social a través de un procedimiento de sanación de las víctimas, ofensores y la comunidad (De la Fuente, 2008).

Con la justicia restaurativa el castigo clásico es remplazado por la búsqueda de métodos para reparar a la víctima, cuya ejecución necesita la participación del delincuente y muchas veces de terceros que tengan algún grado de interés (Pérez y Zaragoza, 2008).

En ese orden de ideas, la **Justicia Restaurativa o Restauradora** es el procedimiento o el nuevo modelo de justicia, en virtud del cual los protagonistas de un hecho calificado como delito (imputado, víctima y comunidad) buscan la solución más adecuada para reparar a la víctima, reinsertar al criminal a la sociedad y construir un Estado de derecho en paz.

Ahora bien, la conducta reparadora del delincuente, además de beneficiar a la víctima con su reparación oportuna, también le confiere un propio beneficio a sí mismo en el sentido que podrá reconocer y darse cuenta de su comportamiento reprochable que lo alejó de la sociedad, buscando su reincorporación en ella. Kemelmajer (2004) señala que el delincuente cuando repara a su víctima, también él se ve reparado en tanto lo que le ayuda en su proceso de reinserción a la sociedad es el darse cuenta el daño que ocasionó con su conducta, hecho que podría convertirse en una suerte de proceso de redención que le impida equivocarse nuevamente.

2.1.1.4. Finalidad

La Justicia Restaurativa tiene como fin primordial la **protección del interés de la víctima**, en tanto se preocupa porque se le repare el daño que sufrió con el delito. Así también, busca resocializar al infractor y reducir el tiempo y dinero que demanda administrar justicia penal.

En este nuevo modelo, al delincuente se le respetan sus derechos constitucionales y busca que se reinserte a la sociedad. Del mismo modo, ayuda a disminuir la población en los establecimientos penitenciarios, dado que en ellos sólo irán a parar los delincuentes que hayan cometido delitos graves. De igual manera, busca que el índice de condenados a pena privativa de la libertad disminuya razonablemente, pero sin llegar a la utopía de un Estado sin penas y sin derecho penal, que también resulta negativo y no es uno de los propósitos de este modelo de justicia.

2.1.1.5. Justicia Restaurativa y su relación con la Terminación Anticipada

Con la Justicia Restaurativa nacerían los institutos jurídicos de *orden transaccional* que tienen como interés la reparación oportuna de la víctima y la resocialización del imputado en la resolución de casos penales, que no ocurre necesariamente con la imposición de una pena gravosa o ejemplificadora del vetusto corte retributivo.

Rosas (2009) señala que actualmente las legislaciones se decantan por un derecho penal reparador más que un derecho penal sancionador y de por una justicia restaurativa en vez de una justicia retributiva.

En tal sentido, las salidas alternativas que hoy en día se conocen y que se encuentran sancionadas en el ordenamiento legal peruano están relacionadas con el modelo de justicia que pregona la Justicia Restaurativa, entre ellas la **Terminación Anticipada** que precisamente es objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

2.1.2. Plea Bargaining norteamericano y Patteggiamento italiano

2.1.2.1. El Plea Bargaining

2.1.2.1.1. Orígenes

Sus **orígenes** datan de los años 1870 en los Estados Unidos de América, periodo en el que progresivamente los negocios entre Fiscales e imputados se introducían en la resolución de los casos penales, en la medida que los operadores jurídicos se desarrollaban profesionalmente conforme pasaban los años. Así pues, Shunemann (Citado por Reyna) señala que se trataba de un nuevo procedimiento que inicialmente se utilizó sin que esté regulado legalmente, para luego convertirse en una fórmula reconocida en todos los Estados y avalada por su Suprema Corte.

2.1.2.1.2. Definición

El autor norteamericano Nicholas (2012) sostiene: “**El Plea Bargaining** es una forma de negociación mediante la cual el persecuidor y el imputado con su abogado defensor llegan a un acuerdo, para resolver uno o más cargos penales atribuidos al acusado sin necesidad de llegar a un juicio” (p.01).

Langbein (2001) señala que mediante el **Plea Bargaining** el Fiscal ofrece indulgencia directa e indirectamente, en la medida que en su tesis inculpativa le reduce los cargos al imputado y recomienda la imposición de una pena menor, por tanto, es un procedimiento exento de juicio encaminado a declarar culpables y condenar a imputados por haber cometido delitos graves.

Se trata de un mecanismo jurídico para establecer judicialmente la responsabilidad del imputado en base a su aceptación directa (al Fiscal) o indirecta (al Gran Jurado) de la imputación en su contra sin necesidad de algún debate contradictorio propia de un juicio (Salinas, 2011).

En ese orden de ideas, el **Plea Bargaining** se define como el instituto procesal norteamericano que permite culminar con sentencia condenatoria un proceso penal sin

atravesar la fase del juzgamiento, en mérito a la aprobación judicial del negocio construido entre el Fiscal y la defensa del imputado respecto a los cargos penales y la reducción de su sanción. Es el acto mediante el cual el imputado admite su culpabilidad, conformándose con los cargos que se le imputan y la prueba que lo respaldan, a cambio de recibir la reducción de su condena o de alguna concesión del Estado (Palacios y Monge, 2010).

Respecto al **porcentaje** que alcanzan los casos que terminan con **Plea Bargaining** en los Estados Unidos, se tiene que Alschuler (citado por Fraga) en la década de los 90 los casos habían ascendido a más del 90% y posteriormente Langbein (citado por Fraga) señaló que el porcentaje se elevó a 95%, lo cual significa que el **Plea Bargaining** es una herramienta jurídica importante para lograr la descarga procesal norteamericana.

2.1.2.1.3. Tipos de pedidos (*pleas*)

El Fiscal o el Gran Jurado (*grandjury*) presentan los cargos en contra del acusado a través del *plea of information* o el *plea of indictment* respectivamente. El *plea of information* lo formula el Fiscal cuando la imputación recaiga en infracciones menores y el *plea of indictment* lo plantea el Jurado de Acusación cuando la atribución estribe en infracciones más graves.

Por su lado, el acusado puede formular sus pedidos una vez tome conocimiento de los cargos imputados en su contra y la pena propuesta en la acusación, instancia en la que el Juez le invita a pronunciarse sobre su culpabilidad. El imputado puede manifestar su voluntad respecto a los cargos en su contra, formulando cualquiera de los tres pedidos ante el Juez: a) aceptar expresamente los cargos (*plea of guilty*), b) rechazar los cargos (*plea of non guilty*) o c) no oponerse y allanarse a los cargos (*plea of nolocontedere*).

El *plea of guilty*, sucede cuando el acusado acepta expresamente los cargos que el Fiscal le atribuye, manifestando estar de acuerdo en su totalidad con el acontecimiento histórico que

se le imputa, la prueba que lo acredita y la consecuente sanción que le espera. En otras palabras, es el pedido manifiesto de ser declarado culpable.

Este pedido tiene a su vez dos tipos: *straightplea*, es aquel pedido que el inculpado realiza sin que haya existido de por medio algún negocio o concesión estatal; *pleabargaining*, sucede cuando el Ministerio Fiscal y el inculpado negocian sobre los cargos y la sanción a imponerse.

El *plea of non guilty*, es pues la declaración del inculpado en considerarse culpable de los cargos que le inculpan, el imputado no acepta su culpabilidad, es decir, rechaza los cargos formulados por el acusador, manifestando su voluntad en someterse a un contradictorio e ir a un juicio con un jurado y debatir los cargos formulados por el Fiscal. Cabe acotar, que de acuerdo al Reglamento Federal de Procedimientos Penales, si un acusado rechaza presentar su pedido o decide no presentarse físicamente en la audiencia, el juez deberá interpretar su decisión como un pedido de no ser considerado culpable o *plea of non guilty*, disponiendo el inicio del juzgamiento.

El *plea of nolo contendere*, tiene lugar cuando el acusado se allana o no discute los cargos contenidos en la acusación, esto es, admite su culpabilidad. Lo importante aquí es que el allanamiento del inculpado no puede utilizarse como medio de prueba en otro proceso, por ejemplo, aquél en el que se ventile la pretensión civil derivada del delito cometido.

2.1.2.1.4. Procedimiento

El procedimiento se inicia cuando Fiscal e imputado negocian respecto a los cargos y pena que le espera por haber cometido un delito, negocio que deberá ser evaluado por el Juez para su aprobación final.

Es así, que son materia de negociación los **cargos inculpados** (*charges*), en el que el imputado puede elegir el cargo menos grave atribuido en su contra y proponer incluso un cargo que le convenga así no haya sido incluido en la acusación fiscal.

El Fiscal, de considerar correcto retirar los cargos más graves “*chargedismissal*”, puede hacerlo, quedándose tan sólo con el cargo propuesto por el imputado, comprometiéndose a no proponer una imputación no introducida en su acusación.

El Órgano jurisdiccional está vinculado a los términos de la negociación que hayan realizado el Fiscal y el imputado, para dictar su decisión final.

Así también, el Fiscal e imputado pueden negociar las **condiciones que atañerán en la sentencia final**, en la medida que se les permite construir una posible guía o estructura dirigida al Juez de la causa, para que en base a ella formule su sentencia. Igualmente, puede concertarse que el Fiscal desista de impugnar la resolución final; negocio que el Juez debe observar y respetar en su decisión final.

Así pues, dentro de las formas de negociación permitidas en el *plea bargaining*, el Fiscal puede elegir entre el *charge bargaining* el *sentence bargaining*, para efectos de formular su acusación que será presentada al Juez. Así, tenemos, pues, que:

El *charge bargaining* o acuerdo sobre los cargos, ocurre cuando el Fiscal se desvincula de los cargos y el material probatorio contenidos en su acusación, ofreciendo una imputación más leve, variando el delito incoado o incluso retirando uno o más cargos o restringirlos o desistiéndose de su pretensión planteada.

El *sentence bargaining* o acuerdo sobre la sentencia, tiene lugar cuando el Fiscal mantiene los cargos contenidos en su acusación, basándose en la declaración de culpabilidad del imputado, garantizándosele por su aceptación espontánea una sentencia benévola.

En ese orden, existen dos formas en las que puede realizarse una negociación: el *express bargaining* y el *implicit bargaining*.

El *express bargaining* o acuerdo expreso, referido a que las partes negocian directamente el contenido del acuerdo. El *implicit bargaining* o acuerdo implícito, en el que las concesiones ya están fijadas por el sistema de justicia basadas en la práctica judicial.

2.1.2.1.5. Requisitos de validez y control judicial

El control judicial acontece en razón a que el acusado cuando declara su culpabilidad en el *Plea Bargaining* indudablemente renuncia a varios derechos recogidos en la Constitución y Leyes internacionales, los mismos que el Juez da a conocer a cabalidad al acusado antes de aprobar el acuerdo, así también, debe garantizar que en la génesis del acuerdo se hayan respetado los parámetros de un correcto proceso.

Es así, que el Juez para aceptar o rechazar la negociación propuesta por el Fiscal y acusado, verifica si se han respetado o no los derechos del acusado y las garantías del debido proceso en su conjunto para efectos de evitar cualquier infracción a los derechos que al acusado le asisten o algún abuso por parte del persecutor del delito.

Del mismo modo, el Juez evalúa si el pedido de ser declarado culpable es *voluntario e inteligente*; vale decir, *voluntario* en el sentido que la aceptación de los cargos que haga el imputado debe nacer de su voluntad libre y espontánea, exenta de cualquier tipo de vicio que lo haya compelido a tomar la decisión de autoincriminarse; *inteligente* en el sentido que el acusado debe conocer las consecuencias fácticas y jurídicas de su declaración auto inculpatoria, pues con ello renuncia al derecho de contradicción y a ventilar su culpabilidad en un juicio con un jurado, por ello es importante que participe un abogado defensor en las negociaciones para que su defensa técnica esté garantizada, solo así su pedido será inteligente.

Ahora, en lo atinente a los cargos inculcados, éstos deben contar con un fundamento fáctico y jurídico consistente y un respaldo probatorio suficiente, esto es, entre los hechos contenidos en la acusación y su sustento probatorio debe existir correspondencia lógica y jurídica con la declaración de culpabilidad del acusado; de ahí, que los Jueces actúan con discrecionalidad de cara a evaluar si el *plea* es correcto.

En ese sentido, entre los principales derechos y garantías reconocidos en la carta magna norteamericana del año 1971 que el Juez toma en cuenta para evaluar el negocio presentado ante su judicatura podemos subrayar algunos de ellos.

El derecho a la **no autoincriminación forzada o viciada** que no denote la libre voluntad del acusado, en tanto la Quinta Enmienda: “(*...*); *ni será forzada a declarar en su propia contra en ningún juicio crimina (...)*”.

El derecho a **no responder por la comisión de un delito que no haya sido acusado por un Gran Jurado**, el cual también está recogido en la Quinta Enmienda: “*nadie está obligado a responder de un delito castigado con la pena capital u otro delito infame, sin un Gran Jurado no lo denuncia o acusa*”.

Del mismo modo, todo acusado que se auto declare culpable debe saber que tiene **derecho a un juicio dirigido por un Jurado**, ello en observancia de la Sexta Enmienda que establece que “*en toda causa criminal, el acusado gozará del derecho a ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial (...)*”.

El acusado debe **tomar conocimiento de los cargos incriminatorios** y a **tener un abogado defensor que participe en las diligencias**, ello con el propósito que pueda construir un argumento de defensa y conocer los efectos que desencadenarán su auto inculpación; tal como también lo consagra la Sexta Enmienda “(*...*) *ser informado sobre la naturaleza y causa de acusación (...)* de contar con la ayuda de Asesoría Legal para su defensa”.

Asimismo, se garantiza que toda persona tiene derecho a que sea sometido a un **debido proceso** en el que se respete, por ejemplo, el ser asistido por un abogado defensor de su libre elección en todas las diligencias relacionadas al *Plea Bargaining*, a que se le comuniquen los cargos en su contra con la debida antelación para que pueda formular su defensa argumentativa, tal como lo dispone la Enmienda Décimo Cuarta que señala textualmente: “(...) *ni podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal (...)*”.

La **sentencia condenatoria** puede ser *i) definitiva o plana* y *ii) máxima o mínima*. Así pues *i) la sentencia definitiva o plana*, se refiere a que la ley fija la pena a imponerse en una específica cantidad de años, sanción que el Juez deberá recoger para imponer la pena que allí se establezca y *ii) la sentencia máxima o mínima*, tiene lugar respecto a que la ley preceptúa como pena un rango mínimo y máximo de años en cuyo margen el Juez puede fijar la pena individualizada según las circunstancias del caso y negociación realizada por las partes.

2.1.2.1.6. Casuística

A continuación, se citará el **caso Moore vs. Michigan** ocurrido en el año 1957, en el que se analizó la aplicación del *Plea Bargaining*, en la modalidad de *Plea of Guilty*, para efectos de conocer el razonamiento argumentativo utilizado por el Supremo Tribunal norteamericano en su abordaje y resolución.

Moore vs. Michigan (1957)

En el año 1938, el Tribunal del Estado de Michigan, Estados Unidos, condenó a la persona de **Willie Moore**, un joven de 17 años de edad con séptimo grado de instrucción, a la pena máxima de cadena perpetua en trabajos forzados sin posibilidad de liberación, por haber cometido el delito de Homicidio de primer grado. El Tribunal lo condenó en base al *Plea of*

Guilty, esto es, pidió ser declarado culpable del homicidio que se le acusaba, declaración que la realizó sin la participación de un abogado defensor dado que renunció a su derecho.

En el año 1950, **Moore** impugnó la sentencia de primera instancia, sosteniendo que su condena era inválida porque no contó con la defensa técnica de un abogado al momento de su declaración de auto inculpación y dictado de sentencia.

En el año 1957, el Tribunal Supremo revocó la sentencia, declarando inválido el pedido de ser declarado culpable y la renuncia a un abogado defensor, efectuados por **Moore**, argumentando que dichas manifestaciones no fueron realizadas con *inteligencia y conocimiento*, vulnerándose el debido proceso; así mismo, el Tribunal agregó que el acusado no tuvo capacidad para comprender las consecuencias de su declaración de culpabilidad, en vista de su condición social y educativa; así también, el Tribunal sostuvo que el pedido del acusado fue por temor a la violencia que recibiría por la muchedumbre que en ese entonces se encontraba exacerbada por el asesinato que cometió, finalmente arguyó que si bien no se le puede obligar al acusado que sea asistido por un abogado, en casos como éstos en los que es necesario contar con uno, el motivo de rechazo o renuncia no debió hacerse con la ligereza que se hizo.

2.1.2.2. Patteggiamento

2.1.2.2.1. Definición

El término **Patteggiamento** proviene de la voz italiana “*patteggiamenti*”, que traducido al español significa acuerdo, convenio, pacto.

Entre los antecedentes del **Patteggiamento** está la Ley Italiana N° 689 de fecha 24 de noviembre del 1981, norma que en su artículo 77° regulaba la aplicación de *Sanciones Sustitutivas a Pedido del Imputado*, que prescribía que en el transcurso de la instrucción y

luego de los actos preliminares dispuestos, el juez puede disponer con la sentencia, a pedido del imputado y con el parecer favorable del Ministerio Público, la aplicación de la sanción sustitutiva, declarándose la extinción del hecho punible, por la aplicación de la sanción sustitutiva a pedido del imputado. La Ley en referencia contemplaba mecanismos de despenalización y alternativas a la privación de la libertad denominadas penas sustitutas o *penas sustitutivas*.

Salinas (2011), citando al Tribunal Constitucional Italiano:

El Patteggiamento constituye, en efecto, un negocio procesal que tiene un contenido predeterminado, en el cual los beneficios reconocidos al imputado, son compensados por su aceptación de una pena acordada, con renuncia al debate y a la apelación en grado.

Desde esta perspectiva, se ha previsto que tanto el Ministerio Público, al prestar su asentimiento, como el juez, al valorar la adecuación de la pena y la correcta aplicación de las circunstancias, deben tener en cuenta la mayor peligrosidad social derivada de la reincidencia (p. 92).

Peña Cabrera y Frisancho (2003) señalan:

Es un procedimiento que se caracteriza por una negociación llevada a cabo entre el Ministerio Fiscal y el imputado acerca de la pena a aplicar y de la correspondiente modificación procedimental, que se abrevia y da lugar finalmente a una sentencia a petición de las partes (p.89).

Años después, se produjo la reforma procesal con la **Ley de 1988**, que dio origen al *Codice de Procedura Penale* (*Código de Procedimientos Penales*), vigente desde el mes de octubre de 1989, mediante el cual se introdujeron los **Procedimientos Especiales denominados Diferenciados y Sumarios**, los cuales no tuvieron otro propósito más que agilizar la

administración de justicia penal en ese país. Así, los procedimientos en mención se dividían de la siguiente forma:

i) **Diferenciados**, comprenden al i) *juicio abreviado (giudizio abbreviato)* previsto entre los artículos 438 al 443 y la ii) la *applicazione della pena su richiesta delle parti (aplicación de la pena a pedido de las partes o Patteggiamento)* previsto entre los artículos 444 al 448.

ii) **Sumarios**, se subdividen en i) *juicio directísimo (giudizio direttissimo)*, ii) *juicio inmediato (giudizio immediato)* y iii) *procedimiento por decreto (giudizio per decreto)*, regulados entre los artículos 449 al 464 del Código adjetivo en referencia.

2.1.2.2.2. Procedimiento

El Ministerio Fiscal, como director de la investigación, una vez haya dispuesto el término de la misma, debe optar en solicitar al Tribunal o bien archivar el caso o bien continuar con el proceso. En caso opte por continuar el proceso, se abre una etapa entre el fin de la investigación y la apertura del juicio oral, comúnmente conocida como *Etapa Intermedia*, para que el Fiscal fundamente su decisión oralmente de archivar o proseguir con el caso, por ante el Juez que ejercerá un control de su pedido en torno a la imputación y apertura del juicio oral. Es pues, en esta *Etapa Intermedia*, en la que el Ministerio Fiscal y el acusado con su defensa técnica, pueden solicitarle al Juez la finalización anticipada del proceso sin necesidad de llegar al juicio oral, en base a un acuerdo entre ambos.

El primer modelo de *Patteggiamento*, que corresponde a la **Ley N° 689** del 24 de noviembre de 1981, implicaba que el imputado solicitaba ser condenado con una pena que no sea privativa de la libertad a cambio de su renuncia a continuar con el proceso, pedido que debía realizarse antes que se produjera la apertura del juicio oral. El acuerdo sólo podía estribar

en sanciones sustitutivas a una pena privativa de libertad, tales como una pena pecuniaria o libertad controlada.

Con la entrada en vigor de la **Ley de 1988**, el denominado *Patteggiamento Tradizionale* se encontraba regulado en el Título II, Libro VI, entre los artículos 444 al 448, del Código de Procedimientos Penales Italiano del año 1988, mediante el cual el Fiscal y el imputado podían solicitar una pena sustitutiva, una pena pecuniaria o una pena privativa de libertad cuya prognosis (incluida la reducción de un tercio) no supere los dos años.

La **Ley N° 134** de fecha 12 de junio del 2003, dio origen al nuevo *Patteggiamento Allargato*, el cual modificó los artículos 444 y siguientes del código adjetivo, en el sentido que no sólo el acusado, sino también el Ministerio Fiscal, podían pedir al Tribunal que se imponga una pena sustitutiva o de multa reducida en un tercio, o una pena privativa de libertad, que con las circunstancias que hubieran y con la disminución de un tercio, no supere los cinco años, sola o en conjunto con la pena pecuniaria. En efecto, con *la imposición de la pena a pedido de las partes*, el Fiscal y el imputado conjuntamente con su defensa técnica, en observancia del artículo 444 del código adjetivo anotado, se le permite llegar a dos tipos de acuerdos relacionados con su sanción. La primera de ellas, podría ser una sanción sustitutiva o de una pena de multa, pero disminuida hasta un tercio y, el segundo acuerdo, podría ser la aplicación de una pena privativa de libertad no mayor a cinco años de reclusión o de arresto, sola o conjuntamente con la pena de multa.

Estos pedidos realizados por el Fiscal o el imputado, individual o conjuntamente, deben ser presentados ante el Juez para que los evalúe en audiencia, el mismo que, de considerar arreglado a ley, lo aprobará y dictará sentencia condenatoria, tomando en cuenta la pena propuesta por el Fiscal y el inculpado.

2.1.2.2.3. Legitimidad

Con la primigenia **Ley N° 689** del 24 de noviembre de 1981, sólo el imputado podía solicitar el inicio del proceso especial, entonces el inculpado era el único legitimado para pedir ser sancionado. No obstante, con la **Ley de 1988**, se amplió la legitimidad, en el sentido que el Ministerio Fiscal y el imputado, individual o conjuntamente, podían solicitar la aplicación del procedimiento de **Patteggiamento**, el cual está basado en la negociación que han efectuado ambas partes previamente. Cabe acotar, que en caso se haga el pedido por separado, dicha solicitud debe hacerse de conocimiento a la otra parte, quien tiene derecho a aceptarlo o rechazarlo, pudiéndose revocar el pedido unilateralmente hasta antes que la otra parte tome conocimiento del mismo. En caso ambas partes hayan formulado el pedido, únicamente es posible el desistimiento bilateral y hasta antes que el juez emita pronunciamiento. El carácter exclusivo y excluyente del Ministerio Público respecto a la legitimidad, se debe a su titularidad de la acción penal.

2.1.2.2.4. Oportunidad

Está permitido realizar el pedido o requerimiento de **Patteggiamento** en forma **escrita y oral**, las mismas que deben ser presentadas en una oportunidad diferente cada una, para que se admitan y puedan discutirse legalmente. En tal sentido, el pedido realizado en su forma **escrita**, sólo será admitido si se presenta dentro de la etapa de **indagaciones preliminares**, específicamente en la realización de la audiencia preliminar antes de la declaración de apertura del juicio en los procesos con juicio directísimo o dentro de los quince días después de ser

notificado con el inicio del juicio directísimo; mientras que, el pedido efectuado en forma **oral**, será admitido si se presenta hasta antes que se inicie el **juicio oral**.

2.1.2.2.5. Audiencia y decisión judicial

La convocatoria a las partes para que participen en la audiencia se realizará siempre que el requerimiento, sea oral o escrito, se haya hecho en la forma debida tal como se señaló el párrafo precedente, esto es, la convocatoria a la audiencia está supeditada a la oportunidad que se haya presentado el pedido de **Patteggiamento**. Una vez instalada la audiencia *ad hoc* y con las partes debidamente acreditadas, el Juez concederá el uso de la palabra al Fiscal e imputado acompañado de su defensa técnica, según quien haya realizado el requerimiento o pedido de la aplicación de la pena, para que expongan los términos de su petición individual o conjuntamente.

El Tribunal debe hacer un control judicial riguroso en torno a la probanza de los cargos inculpatorios, la calificación jurídica del hecho y la pena propuesta, en el acuerdo planteado por el Ministerio Fiscal y el imputado, para efectos de dictar una sentencia condenatoria válida, la misma que debe acoger íntegramente el pedido de las partes y estar motivada debidamente. El juez en su sentencia evaluará la pena propuesta por las partes, pues en caso de estimarla inapropiada rechazará el pedido y, en caso de asumirla, se encuentra vinculado por la sanción que aquellas estipulen (Salinas, 2011). En todo caso, el Tribunal si bien no puede sustituir la pena acordada por el Ministerio Fiscal y el imputado, lo que sí puede hacer es no aprobar el acuerdo y rechazarlo, si encuentra irregularidades en su contenido.

Ahora bien, la norma procesal italiana en su artículo 129° faculta al Juez la posibilidad que de oficio pueda **absolver** al acusado por medio de la *Absolución Anticipada del Proceso* en caso el hecho atribuido no se haya comprobado, carezca de tipicidad, se haya extinguido o carezca de algún requisito de procedibilidad. Al respecto, resulta interesante que en la legislación italiana se contemple la posibilidad de absolver al imputado habiendo de por medio un pedido expreso suyo de ser declarado culpable y sin haberse realizado debate contradictorio en el que se haya refutado los cargos en su contra; situación que será de relieve cuando se desarrolle más adelante el tema de la posibilidad de absolución en la terminación anticipada en el caso peruano.

2.1.2.2.6. Ámbito de aplicación

El nuevo *Patteggiamento Allargato* amplió el ámbito de aplicación relativo al *quantum* de la pena que era previsto en el otrora *Patteggiamento Tradizionale*, renovándose su aplicación en los delitos cuya prognosis o pena probable, incluido la reducción de un tercio, **no supere los cinco años de pena privativa de libertad**. Sin embargo, no en todos los delitos procede la aplicación de este instituto procesal, en tanto existen causas objetivas y subjetivas de exclusión que lo hacen inviable.

En cuanto a las causas objetivas, están excluidos los delitos de Asociación Mafiosa, Narcotráfico, específicos delitos de Violencia de Género, ilícitos relacionados a la Prostitución y Pornografía Infantil y Terrorismo. Ahora, respecto a las causas subjetivas o relativas a la persona del acusado, están excluidos aquellos que sean Habituales o Reincidentes.

2.1.2.2.7. Beneficios

El *Patteggiamento Tradizionale*, beneficiaba al acusado que se declarase culpable, con la reducción de un tercio de la pena que no podía excederse de los dos años de prisión, así también podría aplicársele una pena sustitutiva o una pecuniaria, se le exoneraba al pago de costas del proceso y la extinción de la pena en caso el acusado no cometa nuevamente similar delito dentro de los cinco años de impuesta la sanción.

Con el *Patteggiamento Allargato*, en primer término, sólo se le beneficia al acusado con la reducción de la pena un tercio, siempre que la prognosis de la misma no supere los cinco años de pena privativa de libertad; sin embargo, excepcionalmente, cabría beneficiársele con una pena sustitutiva, exoneración de costas y extinción de la pena impuesta –tal como el *Patteggiamento Tradizionale*- siempre que la pena concreta no exceda los dos años, sola o combinada con la multa.

2.1.2.2.8. Diferencia entre el Plea Bargaining y el Patteggiamento

Es importante subrayar, que si bien el **Patteggiamento** se asemeja con el **Plea Bargaining** en lo atinente a la posibilidad que se les confiere al Fiscal e imputado en llegar a un acuerdo que derivará en terminar un proceso sin juzgamiento en clave de simplificación procesal; no obstante, en el **Patteggiamento** solamente puede ser objeto de negocio la pena o consecuencia jurídica del hecho delictivo cometido, mientras que en el **Plea Bargaining**, los términos de la negociación son más extensos, en tanto en cuanto lo que se negocia principalmente es la construcción de los cargos que tiene que ver con los hechos y el delito y en forma accesoria se negocia la determinación de la pena.

En tal sentido, la principal diferencia es que en el **Plea Bargaining** se negocian los cargos y la pena, mientras que en el **Patteggiamento** solamente se negocia la pena. En uno es posible

negociar la forma y circunstancias de los hechos y también la pena y, en el otro, sólo la pena. Así pues, las facultades dispositivas que el **Plea Bargaining** le confiere al Ministerio Fiscal en el ejercicio del derecho de acción, son indudablemente *absolutas*, lo que supone la ausencia de estar sujeto al principio de legalidad procesal, permitiéndosele el uso ilimitado del mismo en las negociaciones respecto a los cargos que haga con el imputado (Reyna, 2014).

Sin embargo, si bien está clara la diferencia de lo que es materia de negociación entre el **Plea Bargaining** y el **Patteggiamento**, ambas figuras jurídicas tendrían algún grado de semejanza en cuanto a la ausencia de comprobarla culpabilidad del imputado; en esa línea, Doig (2006) sostiene, que el **Patteggiamento** es similar al *nolocontedere* del **Plea Bargaining**, en el sentido que el imputado renuncia a ejercer su derecho de debatir su culpabilidad en juicio sin contestar la acusación expresamente, allanándose a los cargos imputados en su contra.

2.1.3. Derecho Premial y su relación con la Terminación Anticipada

2.1.3.1. Orígenes

En cuanto a sus **orígenes**, el estudio del Derecho Premial se gestó a mediados del siglo XVIII, teniendo entre sus exponentes más resaltantes al marqués Cesare Beccaria, Jeremy Benthan, entre otros; cuya teoría ha venido evolucionando a través del tiempo.

El maestro Beccaria (2015), allá por el siglo XVIII, opinaba que recompensar la virtud de los hombres también suponía otro medio para evitar delitos, entonces reflexionaba que si premiar a los descubridores e inventores científicos derivaba en la multiplicación de provechosos inventos y obras “*¿por qué los premios distribuidos por la benéfica mano del soberano no multiplicarían asimismo las acciones virtuosas?*” (p.85)

2.1.3.2. Definición

Entre las definiciones que se han recabado, se tienen las propuestas por los autores que citaremos a continuación.

El autor Jiménez (citado por García-Mercadal, 2010) señala que el derecho premial supone un sistema jurídico independiente dentro un Estado de derecho y que es el complemento del derecho penal, de cuya reunión de ambas constituiría un sistema completo del derecho sancionador.

Sánchez (2005) señala que el Derecho Penal Premial contiene normas de atenuación de la pena encaminadas a **premiar** con un beneficio al acusado conformado para conseguir eficazmente fines de corte político criminal, entre ellos, que se desista o deje la vida criminal que llevaba, que abandone las futuras actividades delictivas que pudo haberse involucrado, que colabore con las autoridades en descubrir indicios de delitos en los que esté inmiscuido, que coadyuve con información a la desarticulación de la organización criminal a la que pertenecía.

En esa línea de ideas, el **Derecho Premial** regula la concesión de **recompensas o premios** a favor del inculpado que se aleje de la vida criminal o coadyuve con la administración de justicia en el esclarecimiento de un caso penal, cuyo supuesto de aplicación debe estar establecido en una norma procesal y aprobada exclusivamente por un juez. Así pues, debe haber un mérito legal para que corresponda una recompensa con relevancia jurídica, es decir, para el otorgamiento de un beneficio debe existir una tipificación que regule la hipótesis de aplicación de manera concisa, a efectos que el inculpado le corresponda ser acreedor de ella lícitamente (García-Mercadal, 2010).

2.1.3.3. Principios

Entre los principios más importantes reguladores y orientadores del Derecho Penal Premial tenemos a la eficacia, oportunidad, proporcionalidad y jurisdiccionalidad.

- i) Eficacia*, la información que proporcione el colaborador debe ser veraz y relevante;
- ii) Oportunidad*, la información debe ser oportuna y no tardía;
- iii) Proporcionalidad*, el beneficio otorgado debe ser proporcional con la utilidad y eficacia de la información que el imputado proporcionó;
- iv) Jurisdiccionalidad*, el beneficio debe ser autorizado por el juez competente.

2.1.3.4. Derecho Penal Premial como justicia consensuada

El **Derecho Penal Premial** tiene relación estrecha con lo que se entiende por **justicia consensuada**, en la medida que cada uno de los actores principales de la administración de justicia buscan acordar o negociar razonablemente entre sí el rol de sus funciones, de cara a conseguir el beneficio premial que dispone la norma.

Así, Ferrajoli (citado por De la Jara, 2016) afirma que en virtud del **Derecho Penal Premial** se da un paso a la **justicia consensuada**, en el que lo medular es el **acuerdo** entre el Fiscal y la defensa técnica del imputado, en el sentido que el titular de la acción penal pública deja de lado el impulso de la misma, para apuntar su objetivo en la misma dirección que el imputado, de cara conseguir el éxito del negocio.

Dado a la relación que hay entre el **Derecho Premial** y la **Justicia consensuada**, como bien lo ha planteado el maestro Ferrajoli, es que se funda la posición válida que la Terminación Anticipada está incluida en el Derecho Premial, en vista que –como bien lo desarrollaremos más adelante- este procedimiento especial es una expresión manifiesta de la **justicia penal consensuada o negociada**, pues Fiscal e imputado, en vista a sus atribuciones y derechos

legalmente otorgados, negocian en base a sus intereses, para llegar a un acuerdo que ponga fin al proceso penal sin juzgamiento o debate contradictorio, como bien lo ha dejado sentado la doctrina autorizada y la jurisprudencia.

2.1.3.5. Derecho Premial y Terminación Anticipada

En ese orden de cosas, de acuerdo al artículo 471 de la nueva Ley procesal, si se aprueba judicialmente el negocio construido entre el Fiscal y el imputado con su defensa, éste recibirá el **beneficio** de reducción de la pena concreta en una sexta (1/6) parte.

Así pues, la Terminación Anticipada **beneficia** al imputado con la reducción de la pena concreta en un sexto (1/6), cuyo supuesto de aplicación es aceptar voluntariamente la relación histórica de los cargos inculcados en su contra, la pena propuesta tal como lo exige la norma procesal y la reparación civil impuesta; es decir, en la Terminación Anticipada el Estado **premia** al imputado con la reducción de la pena en la proporción de un sexto. Se reconoce al imputado el acto de auto culparse, beneficiándolo con una disminución punitiva.

En tal sentido, la Terminación Anticipada está íntimamente ligada al Derecho Premial o de Recompensas, toda vez que el Estado **premia o recompensa** al imputado con la atenuación de la pena, siempre que acepte los cargos en su contra.

2.1.4. Terminación Anticipada en el Derecho Comparado

Los procesos que en nuestro ordenamiento jurídico vendrían a ser la Terminación Anticipada, además de estar regulada en el derecho norteamericano e Italiano, también lo están en otras legislaciones europeas y latinoamericanas; por lo que, a efectos de un mejor estudio y comprensión de esta institución procesal objeto de investigación, se pasarán a mencionarlas y

desarrollar sus notas jurídicas más importantes que servirán para compararlas con nuestro proceso especial.

2.1.4.1. Alemania

El *Absprache* es el acuerdo al cual llega el Fiscal e imputado en el proceso penal alemán, para que éste termine anticipadamente. Desde el año 1992, se aplica este procedimiento, consistente en que el Fiscal con la autorización del Tribunal y el consentimiento del imputado, puede dejar de ejercitar la acción penal en delitos castigados con penas privativas de libertad inferior a un año, a cambio de imponérsele obligaciones sustitutivas, tales como que el imputado pague la reparación.

En el año 2009, cobró vigencia la *Ley de acuerdo*, mediante el cual existen tres tipos de acuerdos, vale decir el *Verständigung*, *Absprache* y *Vergleich*. El *Verständigung*, permite validar el acuerdo, para concluir casos de delitos menores. El *Absprache*, que supone concluir con un proceso, a iniciativa del Ministerio Fiscal y con consentimiento del acusado, para lo cual éste deberá reparar el daño causado a la víctima. El *Vergleich*, relacionado a los acuerdos de reparación a favor de la víctima.

En cuanto al porcentaje de aplicación del *Absprache* en Alemania, se tiene que éstos representan un 20% y 30% de casos penales que se han terminado bajo esta figura de consenso, en delitos de bagatela y poco reproche social. La aplicación sólo está destinada a delitos de bagatela.

2.1.4.2. España

La **Ley de Enjuiciamiento Criminal** del año 1882 recogió el instituto procesal de **Conformidad del Procesado**. Este procedimiento especial consistía en que el imputado

solicitaba al juez que dicte sentencia en base a la calificación jurídica y pena requerida por el Fiscal, siempre que se traten de hechos que no revistan mayor gravedad, lográndose evitar el inicio del juicio oral. Se lleva a cabo una audiencia para desarrollar el acuerdo. En caso el Juez apruebe el mismo, sentenciará ciñéndose al relato histórico de los hechos acusados e impondrá la pena, conforme fue planteado por la parte acusadora y acusada. La conformidad evita el juicio. La conformidad supone la aceptación de la responsabilidad penal y civil.

La Conformidad se incoa en la investigación policial o fiscal, fase de instrucción preliminar y fase preparatoria del juicio oral.

Con Peña Cabrera (2012), existen cinco condiciones para que proceda el proceso de Conformidad, cuales son:

a) El hecho imputado debe configurar delito y la judicatura competente es el juez penal; b) el acusado frente al juez penal competente, debe reconocer que cometió los hechos que se le imputan o ratificarse en caso lo haya hecho preliminarmente; c) el reconocimiento es voluntario y prestado con la participación de la defensa técnica; d) el Ministerio Fiscal y el imputado solicitan conjuntamente la conformidad ante el juez penal competente y e) el Juez de instrucción admite la solicitud presentada.

Ahora bien, en lo que respecta al **Procedimiento**, se tiene que la conformidad puede presentarse hasta en tres oportunidades dentro del **Proceso Abreviado**, el cual se encuentra establecido en el Título II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal español. Las oportunidades están relacionadas a las etapas del proceso.

En efecto, el primer momento tiene lugar con el escrito de acusación presentado conjuntamente con la conformidad suscrita por el imputado. La segunda oportunidad ocurre con el escrito de defensa presentado por el imputado y su defensa en el que expresa su conformidad con el contenido de la acusación del Ministerio Fiscal. El tercer y último

momento, regulado en el artículo 787 de la Ley procesal española, se da en la audiencia del juicio oral, específicamente después de la audiencia preliminar y antes de la actividad probatoria; oportunidad en la que el Fiscal y el imputado con su defensa solicitan al Juez o Tribunal sentencie en base a la conformidad de los hechos punibles imputados y la responsabilidad civil contenidos en la acusación fiscal que contenga una pena de mayor gravedad o, en todo caso, en base a la imputación formulada en la misma audiencia, la cual debe contener los mismos hechos y calificación jurídica que la acusación escrita. La sentencia conformada sólo procede si la pena no excede de los seis años de prisión.

Así pues, de acuerdo al artículo 787 de la Ley procesal en estudio, si el Juez durante la audiencia advierte o considera que se efectuó una incorrecta calificación jurídica de los hechos o se propuso una pena desproporcional, les requerirá a las partes si se ratifican o no en su contenido, de ratificarse o reformular el pedido, procederá la conformidad, en su defecto, tendrá que seguirse con el juicio oral. El Juez le comunicará al imputado conformado las consecuencias jurídicas de su aceptación, las cuales éste tendrá que aceptarlas voluntariamente para continuar, de lo contrario, tendrá que proseguirse con el juicio oral y el debate respectivo. La sentencia conformada contendrá los hechos objeto de acusación y la reparación civil acordada. En caso la parte acusadora y acusada estén conformes con la sentencia conformada, el Juez procederá en ese acto a declarar firme la resolución judicial. Con todo, si el Juez percibe objetivamente que el acusado no viene prestando su conformidad voluntariamente, deberá continuar con el trámite del juicio oral y empezar con la actuación de pruebas y el contradictorio.

Respecto a la **impugnación** de la sentencia, se precisa que únicamente serán impugnables las sentencias conformadas que no hayan observado los términos de la conformidad propuestas

por el Ministerio Fiscal y el acusado con su defensa técnica, caso contrario, será improcedente si el acusado cuestiona la sentencia que sí recogió su declaración de voluntad.

2.1.4.3. Portugal

El **Código Procesal Penal** o “*Código de Procedimento Criminal*” del año 1987, es aquel cuerpo normativo que regula el procedimiento penal portugués, que tiene un modelo acusatorio garantista, en el que está perfectamente delimitado la función juzgadora y acusatoria, en el sentido que es el Juez quien juzga y el Ministerio Fiscal el que investiga y acusa.

En éste cuerpo de leyes se establece la posibilidad que el Fiscal y el acusado acuerden la suspensión del proceso en giro y solicitarlo al Juez, para que lo apruebe. Así tenemos las siguientes: **i) Suspensión provisional del proceso (artículos 281 y 282), ii) Confesión de los hechos (artículo 344), iii) Proceso Sumarísimo (artículos del 392 al 398).**

i) Suspensión provisional del proceso (*Suspensão provisória do processo*), permite al Fiscal, de oficio o a petición del imputado, solicitar, por una sola vez, al Juez la suspensión del proceso penal en giro en los casos de delitos sancionados con una pena que no exceda los cinco años de prisión o con penas diferentes a la prisión, para lo cual se requiere que el imputado cumpla, acumulativa o separadamente, con determinadas reglas de conducta consistentes en indemnizar a la víctima, dar dinero o prestar servicios a las organizaciones benéficas públicas o privadas, no asistir a determinados lugares y otros más. El plazo de suspensión puede llegar hasta los dos años y no transcurre la prescripción. El artículo 282 señala que en caso el imputado cumpla con las reglas de conducta, el Fiscal archivará el proceso definitivamente, caso contrario, el proceso continuará y los beneficios no se podrán solicitar nuevamente.

ii) Confesión de los hechos (*Confissão*), supone la reducción de la pena a la mitad en caso el imputado voluntariamente haga una confesión *plena y sin reservas* de los cargos en su

contra, de modo tal que éstos se consideren probados y renuncie a cuestionarlos, posibilitando que el proceso pase a la etapa de alegaciones y determinación de la pena concreta, en el que se aplicará la reducción a la mitad. No procede en delitos castigados con más de cinco años de prisión, cuando haya pluralidad de imputados y no todos confiesen, entre otros supuestos más.

iii) Proceso Sumarísimo, permite al Fiscal solicitar al Juez que se le imponga al imputado una pena acordada con éste, siempre que se traten de delitos públicos o semipúblicos que sean sancionados con penas de multa o medidas de seguridad. En la audiencia, el imputado, con la participación de su abogado defensor, manifestará ante el Juez su conformidad o no respecto a los hechos y la pena propuesta por el Fiscal.

2.1.4.4. Colombia

La Ley N° 906 del año 2004 expidió el **Código de Procedimiento Penal Colombiano**, cual entró en vigencia en territorio colombiano el 01 de octubre del 2005. Contiene un modelo garantista y acusatorio. Priman los principios de oralidad, igualdad de armas y otros relacionados a una **justicia negociada**.

El código en mención contiene los **Preacuerdos y Negociaciones** que prevén la posibilidad que el imputado esté de acuerdo o conforme sobre los términos de la acusación fiscal y la pena, en diferentes oportunidades del proceso y beneficiarlo con la rebaja de su pena concreta hasta la mitad. Procede en casi todos los delitos del catálogo penal, con excepción a los delitos de homicidio y lesiones dolosas, delitos contra la libertad sexual, secuestro.

El artículo 348 de la Ley N° 906 precisa que la finalidad que persiguen son i) Humanizar la actuación procesal y la pena, ii) Obtener pronta justicia, iii) Activar la solución de conflictos sociales, iv) buscar la reparación integral de la víctima.

En líneas generales, la legislación colombiana ofrece notables beneficios a los imputados conformados en lo que a reducción de pena se refiere. Tienen bien claro la importancia del derecho premial.

En ese orden de cosas, el artículo 350 del código en mención, prevé la posibilidad que el Fiscal y el imputado con su defensa lleguen a *preacuerdos* sobre los términos de la acusación, desde la *audiencia de formulación de imputación y hasta antes de la presentación del escrito de acusación*, de modo que, si decide allanarse a los cargos, se le premiará con la **reducción de hasta la mitad de la pena**, que ha de imponerse por el delito que cometió.

Inicialmente, el ámbito de aplicación era general, es decir, se aplicaba en todos los delitos; no obstante, con las ulteriores modificaciones legales hicieron que la reducción no proceda en delitos dolosos de homicidio, lesiones, secuestro y violación sexual de menores de edad. Para una mejor comprensión, cabe precisar, que el artículo 286 del Código en comento, prevé que la *audiencia de formulación de imputaciones* aquella en la que el Fiscal presenta por primera vez al Juez los cargos delictivos atribuidos al imputado y los elementos con los que cuenta para su comprobación. La cantidad del beneficio que recibe el imputado tiene que ver con la primera oportunidad en la que éste se acoge a la conformidad, por cuanto recién se está en etapa de investigación, por lo que el premio se justifica dado que evitó que se realice la audiencia de acusación y juicio oral.

En el mismo dispositivo legal, segundo párrafo, prescribe otra forma válida de conformidad consistente en que el Fiscal y el imputado podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el que ambos se harán concesiones recíprocas. El imputado se declarará culpable del delito atribuido o de otro que tenga una pena menor y el Fiscal *eliminará de su acusación alguna causal que agrave la pena y calificará la conducta de modo que se pueda disminuir la pena.*

En tal sentido, se aprecia que la legislación colombiana recoge modalidades del *Plea Bargaining* estadounidense, en específico el *Charge Bargaining*, que como se ha reseñado líneas arriba, tiene lugar cuando el Fiscal varía su imputación en un sentido más leve con el fin de beneficiar al imputado, a cambio que éste acepte los cargos en su contra.

Del mismo modo, el artículo 350 del código procesal también prescribe la posibilidad que el Fiscal y el imputado con su defensa, lleguen a *preacuerdos* sobre los términos de la acusación, *desde la presentación del escrito de acusación hasta el momento en que el imputado es interrogado sobre su responsabilidad al inicio del juicio oral*, en cuyo caso la **rebaja de la pena será de un tercio.**

Finalmente, es factible dictar sentencia conformada en la etapa del Juicio Oral. Así lo establece el artículo 367 del código en referencia, el cual señala que, al inicio del mismo juicio, el Juez le dará la oportunidad de declararse culpable o no de los cargos en su contra, de modo tal, que en caso su respuesta sea afirmativa, se le **reducirá la pena en una sexta parte.**

2.1.4.5. Chile

En la legislación chilena, la institución jurídica ligada a una justicia negociada recae en el **Procedimiento Abreviado**, el cual es un procedimiento especial recogido en el Libro IV del **Código Procesal Penal Chileno.**

El Procedimiento Abreviado, supone el acuerdo expreso del imputado con el Fiscal sobre los cargos que éste le imputa, el mismo que, de cumplir con los requisitos de ley, permite que el Juez apruebe el acuerdo y dicte sentencia abreviada.

El artículo 406 del referido código adjetivo señala que su aplicación sólo procede en casos en que la pena probable o concreta a imponer no sea superior a los cinco años de prisión o con cualquier otra clase de pena diferente a ella. También, contempla la posibilidad de aplicarse

en casos de pluralidad de imputados o acuerdos parciales, siempre que en los imputados conformados se cumplan los requisitos de ley, de lo que se colige, que no hay condiciones para la aprobación de los acuerdos parciales.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 407 del mismo cuerpo de leyes, preceptúa que el Fiscal puede solicitar el **Procedimiento Abreviado** al Juez desde la formalización de la investigación hasta antes de la apertura formal del juicio oral. Se lleva a cabo una audiencia especial, dirigida por el Juez de Garantías, en la que se le consultará al imputado si está de acuerdo o no con los cargos en su contra, luego de lo cual el Juez, tras recibir una respuesta afirmativa de forma expresa, evaluará si fluye de los antecedentes de la investigación suficiencia razonable de la imputación que se formula, para que dicte o no sentencia abreviada.

El artículo 414 del código en referencia, establece que procede recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Al respecto, la Sala encargada de la vista de la causa, evaluará no sólo el contenido de la sentencia, sino también si concurren los presupuestos que dieron origen al procedimiento abreviado, conforme al anotado artículo 414, numeral 2.

2.2. Bases Teóricas: El proceso especial de Terminación Anticipada

2.2.1. Los Procesos Especiales

En el Libro Quinto, Secciones del Primero al Séptimo, entre los artículos 446 al 487, del Nuevo Código Procesal Penal, se encuentran consagrados en total siete Procesos Especiales, los cuales son:

a) Proceso inmediato (Artículo 446 al 448),

b) Proceso por razón de la función pública, que a su vez se dividen en delitos atribuidos a altos funcionarios públicos y congresistas (Artículo 449 al 455),

c) Proceso de seguridad (Artículo 456 al 458),

d) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (Artículo 459 al 467),

e) Proceso de Terminación Anticipada (Artículo 468 al 471)

f) Proceso por colaboración eficaz (Artículo 472 al 481)

g) Proceso por faltas (Artículo 482 al 487).

Doctrinariamente, se precisa que existen 03 tipos de procedimientos: *ordinario, especial y especiales procedimentales*, los cuales se desarrollarán a continuación.

a) Procedimientos ordinarios, es el proceso regular u ordinario y es la base de todas las formas de procedimiento, previsto para todo tipo de delitos, incluyéndose los más graves, se denomina Proceso Común.

b) Procedimiento con especialidades administrativas, son aquellos procedimientos diseñados a partir de la base del procedimiento ordinario en el que se le introduce modificaciones vinculadas a la competencia del órgano jurisdiccional y medidas de coerción.

c) Procedimientos especiales, son aquellos procedimientos establecidos para delitos muy específicos, los mismos que han sido creados con el propósito de contar con alternativas al proceso ordinario, no tomando en cuenta lo contenido en el procedimiento ordinario. Entre los procedimientos especiales regulados en nuestro código adjetivo del año 2004 se encuentra precisamente la **Terminación Anticipada**.

2.2.2. Conceptos generales de Terminación anticipada

El profesor San Martín (2015) enseña que la Terminación Anticipada es un proceso basado en el *consenso* entre la acusación y defensa, que dota de eficiencia a la justicia penal, en tanto es un instrumento de *simplificación procesal* que deriva en que el proceso judicial termine rápidamente con una sentencia sin juicio oral, lográndose con ello beneficiar no sólo al imputado,

sino también a la víctima y al descongestionamiento procesal con la reducción de costos de orden económico que significa. “Busca evitar un procedimiento penal *innecesario*, obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena, mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez” (p.824).

El también profesor Sánchez (2011) precisa que es uno de los procesos modernos considerados como un *mecanismo de simplificación*, en virtud del cual el Fiscal e imputado realizan una *transacción penal*, con la finalidad de evitar la continuación de un proceso penal *innecesario*, en la medida que el imputado ha aceptado expresamente su culpabilidad y la sanción penal respectiva.

La autora Doig (2014) refiere que la Terminación Anticipada es la expresión del *Principio de Consenso*, en la medida que se le concede al Fiscal e imputado celebrar un *acuerdo* sobre el hecho delictuoso, pena y reparación civil, en base a lo actuado dentro de la Investigación Preparatoria.

El juez Neyra (2015) señala que es un proceso especial sustentado en el *Principio de Consenso* y uno de los principales exponentes de la *justicia penal negociada*, que en buena cuenta es el fundamento sustancial que hace posible que las partes lleguen a un acuerdo.

El profesor Bramont-Arias (2010) lo define como el resultado de una *estrategia defensiva* planteada por el imputado con el fin de llegar a un acuerdo con la Fiscalía, por medio de la cual renuncia a la defensa, excepciones y tramitación de la causa, a cambio de recibir los beneficios procesales que esta institución entraña.

El juez Taboada (2008) sostiene que es una *institución consensual* capaz de solucionar alternativamente un conflicto jurídico, el mismo que por su *rapidez y eficacia* de lograr que un proceso penal concluya con una sentencia anticipada, es preferido que los procesos ordinarios que cuentan con un juicio público y debate.

El Tribunal Constitucional, en la **Sentencia del Expediente N° 855-2003-HC/TC** de fecha 08 de julio del 2004, define a la Terminación Anticipada como el acuerdo entre el procesado y la Fiscalía, con admisión de culpabilidad de los cargos que se le formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva.

Tomando en consideración las definiciones citadas precedentemente, el autor define que la **Terminación Anticipada** viene a ser el Proceso Especial autónomo basado en el *Principio de Consenso*, que se constituye como un mecanismo de *simplificación procesal y expresión de la justicia negociada*, en virtud del cual el imputado y su defensa técnica acepta los cargos, pena y reparación civil atribuidos por el Fiscal, a cambio que se le reduzca la pena concreta en proporción a un sexto; acuerdo, que deberá ser evaluado por Juez competente en una audiencia privada con la participación del Fiscal y el imputado con su abogado, en la que se dictará una sentencia anticipada o aprobatoria de considerar la existencia de un acuerdo legal que se condiga con suficiencia probatoria de la comisión de un delito y la participación del imputado en base a la imputación recogida a lo largo de la investigación preparatoria.

2.2.3. Expresión de Justicia Penal Negociada

La Terminación Anticipada, en buena cuenta, es una expresión de la *justicia penal negociada o consensuada*, toda vez que Fiscal e imputado negocian en base a sus intereses siempre legales, para llegar a un acuerdo que ponga fin al proceso penal sin juzgamiento o debate contradictorio. Así, Reyna (2014) sostiene que el imputado no negocia otra cosa que su reconocimiento del delito que se le imputa. Taboada (2008) afirma que el Fiscal e imputado realizan una *transacción* entre sí, siendo que el primero negocia el beneficio premial y el segundo negocia la admisión de su culpabilidad.

En esa línea de ideas, también lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia en el **Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116** de fecha 13 de noviembre de 2013, fundamento jurídico N° 06, cuando señala que: “*Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada*”.

El acuerdo arribado entre el Fiscal y el imputado conjuntamente con su defensa técnica, si bien se trata de un convenio alternativo al proceso común, no está exento del control jurisdiccional, toda vez que el mismo se encuentra sujeto a la observancia de legalidad, conformidad, razonabilidad y aprobación del órgano jurisdiccional, en su rol de Juez de garantías. Esta precisión se desarrollará más adelante.

2.2.4. Principio de Economía y Celeridad Procesal

Indudablemente, la introducción de la Terminación Anticipada en nuestro ordenamiento legal guarda relación directa con el ***Principio de Economía y Celeridad Procesal***, en el sentido que las causas penales se dan por concluido sin llegar a la etapa intermedia y juzgamiento, evitándose todos los actos protocolares que la realización de cada una de dichas etapa implica en términos de empleo de tiempo, esfuerzo y dinero, lo cual incide notablemente en la reducción de plazos y de costos, pues, una causa penal termina con una sentencia condenatoria anticipada en menor tiempo. La ***Celeridad Procesal***, hoy en día, se convierte en uno de los principales clamores de los ciudadanos de a pie, porque quieren que sus casos se resuelvan más rápido. En tal sentido, con Roxin (2000), existe un interés público considerable en contar con una *administración de justicia penal rápida*.

El maestro Monroy Gálvez (2007) enseña por ***Principio de Economía Procesal***, que supone un ahorro de empleo de tiempo, gasto y esfuerzo en la sustanciación del proceso y, respecto al

Principio de Celeridad Procesal, que es la expresión concreta del *principio de economía procesal* por razón de tiempo y gracias a él se procura brindar una justicia más rápida.

En esa línea de ideas, Talavera (2010) opina que la ***economía procesales*** el criterio funcional del proceso de terminación anticipada, en el sentido que el juez recoge como verdad procesal el acuerdo del Fiscal e imputado basado únicamente en actos de investigación y sin debate, conteniendo a su vez una ***función premial*** a favor del imputado, en tanto se le reduce el tiempo de pena.

2.3. Teorías Imperantes

2.3.1. Base normativa

La Terminación Anticipada se encuentra regulada en el Libro Quinto: Procesos Especiales, Sección V, desde el artículo 468° al 471°, del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, del 29 de julio del 2004.

El **01 de febrero de 2006**, el proceso especial de Terminación Anticipada **entró en vigor a nivel nacional**, tanto en los distritos judiciales en los que está vigente el antiguo Código de Procedimientos Penales como en aquellos en los que está vigente el Nuevo Código Procesal Penal; ello, en observancia del numeral 4 de la Primera Disposición Final y Complementaria de la nueva ley procesal, cuya ratificación de vigencia fue con el artículo único de la Ley N° 28460, publicada el 11 de enero de 2005 y el artículo 1° de la Ley N° 28671, publicada con fecha 31 de enero de 2006.

2.3.2. Terminación Anticipada y la Audiencia de Presentación de Cargos

Respecto a los procesos penales tramitados bajo el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, debe señalarse que también es posible aplicarse la Terminación Anticipada, en la **audiencia judicial de presentación de cargos**.

La audiencia de presentación de cargos fue introducida por el Decreto Legislativo N° 1206 publicado en el diario oficial el 23 de setiembre del 2015, pero con entrada en vigor en noviembre del mismo año. El Fiscal cuando formaliza denuncia penal, debe requerir al Juez Penal que programe una audiencia pública en la que presentará oralmente los cargos y argumentos que lo conllevaron a formalizar denuncia penal y, en igualdad de armas, el imputado tiene la posibilidad de contradecir la tesis inculpatoria del Fiscal, solicitando que no se abra instrucción o allanarse a los cargos y pedir terminar anticipadamente el proceso, recibiendo por su auto inculpación el beneficio de la reducción de la pena en un sexto. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1206, incorporó el **artículo 77-B** en el Código de Procedimientos Penales para regular la Terminación Anticipada.

El numeral uno del acotado artículo 77-B sanciona, que si en la audiencia el Juez dicta **Prisión Preventiva**, antes de discutir el plazo de su duración, deberá *instar* al Fiscal e imputado que arriben a un acuerdo de **Terminación Anticipada** por *única vez*, de modo que, de aprobarse el acuerdo, se dictará sentencia anticipada y se beneficiará al imputado con la reducción de su pena en un sexto.

El procedimiento es similar al preceptuado en los artículos 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual se desarrollará con detenimiento más adelante, resaltándose los supuestos en los que no procede aplicar el beneficio premial, lo cual ocurre cuando al imputado se le atribuye la comisión del delito en condición de integrante de una Organización Criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella.

2.3.3. **Ámbito de aplicación**

En cuanto al ámbito de la procedencia de su aplicación, al inicio poseía un **ámbito de aplicación general**, toda vez que podía perfectamente aplicarse para cualquier delito contemplado en nuestro ordenamiento jurídico penal. En principio, no había restricción en cuanto a qué delitos procede la terminación anticipada. Del mismo modo, no estuvo sujeto a límites de ninguna naturaleza en función a las características personales del imputado o de las otras partes, es decir, también aplica en casos, por ejemplo, en el que el imputado sea reincidente o habitual, pues, en estos casos la prohibición sólo tiene lugar por la acumulación que recibía por confesión sincera.

No obstante, se modificó el artículo 471 y se introdujeron artículos que han tenido como resultado que el margen de delitos susceptibles de aplicación se vea reducido cada vez más, conforme se desarrollará líneas más adelante en el acápite sobre la improcedencia de Terminación Anticipada.

En ese entendido, el beneficio de la Terminación Anticipada procede incluso en los delitos sancionados con **cadena perpetua**. En estos casos, se tomará en cuenta la pena temporal de 35 años de pena privativa de la libertad como extremo mínimo, para la aplicación de los beneficios de reducción de la pena, conforme así lo ha dejado sentado el **Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura del año 2007**.

2.3.4. **Improcedencia de la Terminación Anticipada**

La redacción primigenia del artículo 471 del Nuevo Código Procesal Penal no recogía en qué delitos la terminación anticipada era improcedente, es por ello que su aplicación era general antes de mediados del año 2014; solamente se establecía la improcedencia de la acumulación que recibiría el imputado por confesión sincera.

En el año 2013, mediante la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la **Ley N° 30077** – Ley contra el Crimen Organizado, publicada el 20 agosto del 2013 –cuya Ley entró en vigencia el 01 de julio del 2014-, se sancionó que no procede el beneficio de reducción de la pena cuando al imputado se le atribuya la comisión de un delito en condición de integrante de una **Organización Criminal** o tenga vinculación o actúe por encargo de ella, cuya hipótesis de incidencia está tipificada en el artículo 317 del Código Penal.

En este año 2018, el legislador con la **Ley N° 30838**, publicada en el diario oficial el 04 de agosto de los corrientes, en su artículo 5, declaró improcedente la Terminación Anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; esto es, desde el pasado 05 de agosto, no procede la aplicación de la Terminación Anticipada en todos los delitos contra la **Libertad Sexual** (por ejemplo Violación Sexual y Actos Contra el Pudor en agravio de mayor y menor de edad), **Proxenetismo** (por ejemplo el Favorecimiento a la Prostitución) y **Ofensas al Pudor Público**.

Del mismo modo, el Ejecutivo, a través del **Decreto Legislativo N° 1382**, publicado en el diario oficial el 28 de agosto del 2018, modificó el artículo 471 del Nuevo Código Procesal Penal, declarándose que no procede la Terminación Anticipada en el delito de **Feminicidio** en cualquiera de sus modalidades sancionadas en el artículo 108-B del Código Penal.

En suma, de un tiempo a hoy, el ámbito de aplicación de la terminación anticipada se ha visto reducido, habida cuenta que no procede en los delitos de Organización Criminal, Delitos Sexuales y los Feminicidios. Esta reducción de aplicación significa que todas las Investigaciones Preparatorias Formalizadas por aquellos delitos, en caso se cuenten con la aceptación de los cargos, la pena y reparación civil, dichos procesos tendrán que llegar necesariamente a la Etapa Intermedia y, de superarse el control judicial de acusación formal y sustancial, empezará la Etapa de Juzgamiento. Así pues, el imputado que quiera terminar el caso en base a su allanamiento a los

cargos, tendrá que esperar recién el inicio del juicio oral para que el juez le conceda la oportunidad de declararse culpable con los cargos contenidos ahora en la acusación fiscal y recibir la bonificación procesal, pero ya no de un sexto (1/6) como lo pudo recibir con la Terminación Anticipada, sino ahora de un séptimo (1/7) o incluso menos por **Conclusión Anticipada de Juicio**, conforme al artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.3.5. Legitimación activa para la incoación de Terminación Anticipada

De acuerdo a los apartados 1) y 2) del artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal, solamente el **Fiscal y el imputado** con su defensa técnica, en forma individual o conjunta, tienen legitimación para obrar en la activación de la Terminación Anticipada ante el Juez competente. Quedan exentos de legitimidad las demás partes procesales, tales como el Tercero Civilmente Responsable, Actor Civil y obviamente el Juez, que es imparcial.

La posible justificación de la exclusividad que tienen el Fiscal y el imputado de dar inicio a la Terminación Anticipada, se encuentra íntimamente ligada con su propia **naturaleza negociadora**, por cuanto ellos son los únicos que se encuentran premunidos exclusiva y excluyentemente de la acción penal pública y el derecho de defensa, respectivamente. Supone una transacción en tanto el Fiscal y el imputado se otorgan concesiones recíprocas: El imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y el Ministerio Público negocia su pretensión punitiva (Reyna, 2015).

Efectivamente, el Fiscal desiste de requerir la pena, que por ley le corresponde, mientras que el imputado desiste de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, para que ambos, en igualdad de armas y con un propósito en común, arriben a un acuerdo sobre los cargos, la pena y

reparación civil, precisando el beneficio premial que se concederá a cambio de su auto inculpación. Reyna (2014) ilustra que la negociación sólo tiene lugar entre los sujetos que poseen *elementos dispositivos* que ofrecerse uno al otro, pues a partir del **carácter negocial** que tiene la Terminación Anticipada es posible que el Ministerio Público y el acusado tengan capacidad de plantear una petición de terminación anticipada.

Taboada (2008), explica que la víctima no podría tener legitimidad activa en la Terminación Anticipada dado la falta de objetividad que adolecería su pretensión, en razón a la posición que tiene luego de haber sufrido la comisión del delito, posición que le quita objetividad al negocio, lo que la llevaría a buscar la imposición de una pena y la fijación de una Reparación Civil desproporcionales, lo cual derivaría en la obstaculización y hasta impedimento de formular el negocio que quizás ya venía construyendo la parte acusadora y acusada.

2.4. Teoría Seleccionada

2.4.1. Procedimiento

2.4.1.1. Fases

El procedimiento de Terminación Anticipada, en observancia del **Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116**, fundamento jurídico N° 08, se divide en **tres fases** que se mencionan a continuación:

a) **Fase Inicial**, es en donde empieza el procedimiento de Terminación Anticipada, el cual tiene lugar cuando se **califica el requerimiento fiscal o solicitud** presentado por el Fiscal o imputado de manera independiente o también conjuntamente. En lo que respecta al *pedido individual*, cuando el Fiscal lo realiza se denomina requerimiento y cuando el imputado lo presenta se llama solicitud. En torno al *pedido en conjunto*, ambas partes en su pedido anexan el acta de

acuerdo provisional, consignándose en él los términos del negocio a los que han llegado en las reuniones informales. En esta fase inicial, también se toma en cuenta la *oportunidad procesal* en que se presenta el pedido de terminación anticipada, el cual debe realizarse después que se formalice y antes que se concluya la investigación preparatoria.

b) **Fase Principal**, comprende la realización de la **audiencia de terminación anticipada**, de carácter privado, dirigida por el juez de investigación preparatoria con la participación obligatoria de los sujetos procesales requirentes. En la audiencia judicial la participación del Fiscal e imputado conjuntamente con su defensa técnica son *obligatorias*, bajo apercibimiento de archivarse el procedimiento en caso de inconcurrencia de alguno de los dos y continuar con el proceso principal, mientras que la participación de los demás sujetos procesales como tercero civil o actor civil son facultativas.

c) **Fase Decisoria**, la cual toma lugar con la **resolución judicial** que pone fin al procedimiento especial, el mismo que puede resolverse por medio de una sentencia anticipada o un auto desaprobatorio según el juez apruebe o no el acuerdo de terminación anticipada. Aquí también debe comprenderse las posibles impugnaciones que puedan realizar los sujetos procesales en contra de la resolución judicial que aprueba o desaprueba la terminación anticipada, las mismas que deberán ser conocidas por el Juzgado Superior.

2.4.1.2. Oportunidad procesal para su aplicación

Estando al numeral 1) del artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal y a lo sentado en el *Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116*, la oportunidad para que el procedimiento especial de Terminación Anticipada pueda llevarse a cabo es únicamente después de disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de que se formule el requerimiento

Acusatorio. Esto es, solo podrá requerirse o solicitarse Terminación Anticipada en la **Etapa de la Investigación Preparatoria**.

Ahora bien, corresponde resaltar que a la terminación anticipada no podría dársele el mismo tratamiento –en cuanto a la oportunidad de aplicación- que el **Principio de Oportunidad**, por más que ambos persigan la simplificación procesal. Al respecto, en observancia del literal e) del artículo 350° del Código Procesal Penal, se precisa que: “*La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad*”. De ello, podría pensarse que la terminación anticipada cabría instarse incluso una vez iniciada la Etapa Intermedia con la presentación del requerimiento acusatorio. No obstante, dado que el proceso especial en comento se basa en el **principio de consenso**, sería contraproducente e irrazonable con sus propósitos consustanciales que tenga lugar cuando existe de por medio un requerimiento acusatorio.

Así, lo resalta Sánchez (2014):

No tendría sentido su aplicación durante la fase intermedia del proceso, además porque ya existe un requerimiento acusatorio, con exposición de pruebas, propuesta de pena y reparación civil, lo que hace muy difícil la postura fiscal para efectos de la negociación con la defensa, quien además podría sentirse en mejores condiciones para lograr el acuerdo. (p. 182)

El **Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116** fijó la correcta interpretación que debe hacerse al literal e) del apartado 1, del artículo 350 de la nueva ley procesal, que trata sobre la notificación de la acusación, pues, cuando señala que las partes pueden *instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad*, el sentido de la norma se refiere a los criterios de oportunidad contenidos en el artículo 2 del código adjetivo tales como el *Principio de Oportunidad* o el *Acuerdo Reparatorio* según corresponda. Sánchez (2009), sobre este tópico, también opina que dicho

artículo confiere al imputado, no que pueda incoar la terminación anticipada, sino la posibilidad de plantear un supuesto de oportunidad previsto en el artículo 2 de la misma ley procesal, que trata precisamente del Principio de Oportunidad (p.388).

El Pleno continúa señalando que incorporar la terminación en etapa intermedia suprime su naturaleza jurídica y entorpece su finalidad político criminal de simplificación procesal, que consiste en contar con una resolución con los efectos de una sentencia condenatoria en etapa de investigación preparatoria, hecho que precisamente sustenta el otorgamiento del beneficio premial para el imputado. Concluye precisando textualmente lo siguiente: “(...) *se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP*”.

Neyra (2015) señala que cuando el Fiscal formula su requerimiento de acusación, ya tiene delimitado su *pretensión penal y civil*, por lo que si solicita o requiere terminación anticipada en la etapa intermedia, no habría nada que negociar en vista que las posiciones están claras y supondría la eliminación del **Principio de Consenso** que orienta la terminación anticipada, subrayando que sería un contrasentido que el Fiscal varíe los términos de su acusación una vez se haya presentado.

No obstante, lo expuesto, existen posiciones jurisdiccionales que apoyan *la aplicación de la Terminación Anticipada una vez iniciada la Etapa Intermedia*. Al respecto, el despacho del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo (Expediente N° 3356-2011-43), en su resolución N° 04 de fecha 03 de mayo del 2012, fundamento 1.7, precisó que no había impedimento legal para que Fiscal e imputado *insten* el proceso Terminación Anticipada en Etapa Intermedia, específicamente dentro del periodo comprendido entre la fecha de la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria hasta el inicio de la audiencia judicial de control de acusación, pues,

en buena cuenta, el fiscal aún no formula completamente la acusación en su fase oral, pudiendo en su remplazo ambas partes negociar una terminación anticipada, en cuyo caso el contenido de la audiencia será sustituido por el debate en aprobar o no el acuerdo de terminación anticipada (Neyra, 2013).

En esa misma línea de ideas, los Jueces Penales reunidos en el **Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de Ancash**, llevado a cabo en el mes de octubre del 2018, concluyeron por *mayoría* que sí procede reevaluar la aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia en razón a que el fin de este proceso especial es evitar etapas y audiencias innecesarias. En diferente sentido, los Jueces Penales reunidos en el **Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla**, realizado el 16 de agosto del 2018, concluyeron por *unanimidad* que no procede la aplicación de la Terminación Anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación.

2.4.1.3. Impedimento para solicitar Terminación Anticipada más de una vez

El numeral 1) del artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal es claro al sancionar que la Terminación Anticipada puede solicitarse por *una sola vez*, de tal forma que si no logra concretarse la misma, ya sea por falta de acuerdo entre el fiscal y el imputado o por si dicho acuerdo provisional no fue aprobado por el Juez, no podrá ser solicitada nuevamente y todo lo actuado en el cuaderno aparte será archivado definitivamente, considerándose inexistente la declaración de autoinculpación del imputado contenida en ella. En efecto, de desaprobarse el acuerdo, el cuaderno de Terminación Anticipada debe ser archivado definitivamente y la declaración de auto inculpación del imputado, así como las negociaciones que se realizaron, se tendrán como inexistentes; hecho que no influye en modo alguno en el proceso común o principal, el cual debe proseguir con normalidad y sin ningún tipo de contaminación de lo actuado en la terminación.

Ahora bien, la imposibilidad de solicitar más de una vez el proceso de Terminación Anticipada, debe entenderse solamente cuando en un caso en concreto haya ocurrido una audiencia judicial en el que no hubo acuerdo o se dictó auto desaprobando del mismo, en su defecto, Fiscal o imputado podrán solicitarlo nuevamente. Esto es, la improcedencia de su aplicación en más de una vez opera sólo en caso su desaprobación haya acaecido en la audiencia especial.

Es así, que San Martín (2015) indica que:

Este impedimento, sin embargo, puede ser matizado cuando se levantan las objeciones que se derivan de los supuestos de pluralidad de hechos y de imputados. Así, se tiene, por ejemplo: 1. Cuando el coimputado no respondió al traslado ni asistió a la audiencia de terminación anticipada –cuya presencia es facultativa-; 2. Cuando el coimputado que inicialmente no aceptó –y, por ello, se frustró la posibilidad de continuar el procedimiento-; 3. Cuando el coimputado opositor se retracta ulteriormente y acepta los cargos; y, 4. Cuando también el coimputado opositor es excluido del proceso por ampararse una excepción o cuestión previa o prejudicial. (p.826)

Bajo ese mismo criterio, Doig (2006) enseña que la restricción de incoar el proceso más de una vez no operará en casos en los que haya oposición de alguna de las partes, conforme al artículo 468, numeral 2, del Nuevo Código Procesal Penal o dada la imposibilidad de tramitar de modo separado los delitos en casos de conexidad procesal, conforme al artículo 469 del mismo cuerpo de leyes.

2.4.1.4. Reuniones informales

Dado que es un procedimiento basado en el **Principio de Consenso**, al Fiscal e imputado y su defensa procesal, se les permite celebrar de *manera privada* acuerdos previos o provisionales

referidos a negociar la pena y reparación civil, los cuales se concretarán en el **Acta de Acuerdo Provisional**.

El numeral 2) del artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal prevé la posibilidad que el Fiscal e imputado sostengan *reuniones previas*, con el propósito de llegar a un acuerdo previo al pedido formal de inicio de Terminación Anticipada. Es medular que el imputado cuente con la participación de su abogado defensor en todas las reuniones informales, para garantizar su defensa procesal.

En doctrina, Neyra (2015) enseña que el *acuerdo provisional* debe cumplir *tres requisitos*: i) cualquier alegación de culpabilidad debe realizarse con representación de abogado defensor, ii) la validez del acuerdo requiere de la capacidad de quien se somete y iii) se realice con voluntad exenta de vicios y conocimientos. (p. 96)

Es así, que el **Acta de Acuerdo Provisional** debe contener la fecha, hora y lugar en el que se llevó adelante el acuerdo, datos completos del imputado y su abogado defensor, la relación histórica y circunstanciada del hecho imputado, calificación jurídica, la imputación clara y precisa, elementos de prueba de cargo, la determinación judicial de la pena considerando los artículos 45 y 45-A del Código Penal, propuesta de la pena con el descuento de un sexto y del monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias si las hubieren; esta acta será firmada por el Fiscal, el imputado y su defensa técnica, en señal de conformidad con su contenido, la cual irá anexada en el requerimiento o solicitud de Terminación Anticipada.

Ahora bien, en cuanto a la participación del **actor civil** o **tercero civil** u otra parte procesal en las *reuniones informales*, se tiene que no existe norma expresa que lo impida; no obstante, en clave de interpretación, dado que el Fiscal y el imputado son los únicos legitimados para participar en las reuniones informales, éstos deben dar su autorización expresa para que las otras partes participen en ellas. No está prohibido, pero sí está restringido y supeditado a la autorización del

acusador y acusado. De modo tal que, el actor civil o tercero civil pueden solicitar por escrito en el despacho fiscal permiso para participar en las reuniones previas, cuya autorización está supeditada a la autorización del Fiscal y el imputado. Si ambas partes están de acuerdo, participan en las reuniones informales.

Con todo, claro está, que el Acuerdo Provisional basado en reuniones previas con la participación y aprobación de todas las partes procesales –vale decir, Fiscal, imputado y su defensa, actor civil, tercero civil, persona jurídica- tiene más posibilidades de ser aprobada judicialmente dado el consenso en conjunto, que otro acuerdo formulado solamente por el Fiscal e imputado, que supone un debate con las otras partes en la audiencia especial.

2.4.1.5. Modalidad de requerimientos y solicitudes

El inicio del procedimiento de Terminación Anticipada, a tenor de los numerales 1) y 2) del artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se formula la *solicitud* o *requerimiento* de manera individual, por el Fiscal o el imputado, o de manera conjunta, ante el Juez Penal. Al respecto, se puede incoar bajo **tres tipos o modalidades**:

a) Con el requerimiento fiscal en forma individual, con o sin acuerdo provisional previo. Debe precisarse la propuesta en torno a los cargos, la pena y reparación civil y el beneficio premial, requerimiento que deberá ser analizada y discutida en la audiencia privada de terminación anticipada.

b) Con la solicitud de uno o varios imputados en forma individual, con o sin acuerdo provisional previo. Debe precisarse la propuesta en torno a los cargos, la pena y reparación civil y el beneficio premial, solicitud que deberá ser analizada en la audiencia privada de terminación anticipada.

c) *Con el pedido negociado entre Fiscal e imputado con la participación de su defensa técnica.* En estos casos, se le anexa el **Acuerdo Provisional** firmado por el Fiscal y el imputado con su defensa técnica, el cual es formulado a partir de las reuniones informales que venían sosteniendo en despacho fiscal, sobre los hechos, pena, reparación civil y, de ser el caso, las demás consecuencias accesorias. En la perspectiva de una solicitud negociada, la ley permite a las partes a sostener reuniones preparatorias informales (no se requieren actas, no están sujetas a plazos, no se necesita la presencia personal del imputado).

2.4.1.6. Inicio del control jurisdiccional: requisitos de admisibilidad

Recibido el requerimiento o solicitud de inicio de la Terminación Anticipada, el juez de la Investigación Preparatoria deberá verificar si el pedido cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 468° y 469° de la ley procesal.

En esa línea, en primer orden, verificará el cumplimiento de los requisitos legales de índole formal, tales como la oportunidad de aplicación, modo, petitorio; en segundo lugar, verificará que anteriormente no se haya incoado terminación anticipada, dado la imposibilidad de hacerlo más de una vez.

En consecuencia, una vez realizado el trabajo de análisis de cumplimiento de aspectos formales que exige la norma procesal, el juez debe de notificar el pedido de Terminación Anticipada a todas las partes, estén o no constituidas, las mismos que tendrán cinco días hábiles para cuestionar jurídicamente su procedencia y poder debatirlas en la audiencia privada.

2.4.1.7. Notificación obligatoria a todas las partes

La correcta interpretación que se debe hacer al apartado 3 del artículo 468 del Nuevo Código Procesal Penal, en cuanto al poner en conocimiento a las demás partes el pedido de

Terminación Anticipada, estriba en que el Juzgado de Investigación Preparatoria *debe* notificar a todas las partes el requerimiento o solicitud de Terminación Anticipada y, en caso el pedido sea en conjunto, correrle traslado del acuerdo provisional suscrito por el Fiscal, imputado y su abogado defensor, por el espacio de cinco (05) días hábiles, luego de lo cual, se le notificará la fecha, hora y lugar de la Sala de Audiencias del Juzgado en que se llevará a cabo la audiencia privada de Terminación Anticipada.

En tal sentido, se les da oportunidad a las otras partes, tales como actor civil y tercero civil, el poder pronunciarse sobre la procedencia del proceso y construir sus pretensiones en función a sus derechos legalmente reconocidos. Aquí, se observa que la Terminación Anticipada está informada por el **Principio de Publicidad Relativa**, en el sentido que el acto de postulación debe notificarse a las partes y sus abogados apersonados, quienes tendrán la posibilidad de tener acceso a los actuados.

Así, por ejemplo, aquel agraviado que no se haya constituido en **actor civil** antes de la fecha en que llegue al Juzgado el pedido de Terminación Anticipada, igual debe de notificársele la solicitud o requerimiento efectuado y la audiencia especial programada, pues, más allá que el apartado 4, del artículo 468 del código adjetivo en comento sancione que es facultativa la participación de los demás sujetos procesales en la audiencia de Terminación Anticipada, el omitir notificarles de la audiencia significaría conculcar su derecho de defensa y a la protección de sus intereses sólo por el hecho de no haberse constituido como actor civil anteriormente. Lo mismo ocurre en caso del **tercero civil**, en tanto sus intereses también están en juego por el *quantum* de la reparación civil que el imputado negoció con el Fiscal, el mismo que podría no estar conforme si es que no participó del acuerdo previo, teniendo la oportunidad de discutirlos en la audiencia si lo tiene a bien. El dejar de notificarles supondría un recorte a sus derechos.

En esa línea de ideas, la Corte Suprema de Justicia en la **Casación N° 655-2015-Tumbes** del 16 de agosto del 2017, estableció como **doctrina jurisprudencial** la obligatoriedad de la comunicación de la instalación de la audiencia de la Terminación Anticipada a las partes aun así éstas no se hayan constituido como sujetos procesales en la investigación preparatoria, precisando que: *“la notificación a la instalación de la audiencia de terminación anticipada es **obligatoria** para todas las partes procesales, aun cuando el agraviado no se haya constituido en actor civil, al margen de si su presencia es facultativa”*.

En ese mismo sentido, el **Recurso de Casación N° 1503-2017/Tumbes**, del 05 de febrero del 2019, sentó que con arreglo al **Principio de Contradicción** que la solicitud, individual o conjunta, de la Terminación Anticipada debe ser puesta en conocimiento de las demás partes por el plazo de cinco días para que presenten sus pretensiones. Lo esencial de la audiencia de Terminación Anticipada es la notificación y la fijación de su fecha en un plazo razonable, de modo que se garantice que las partes tomen conocimiento con anticipación. Si bien las otras partes, vale decir actor civil o tercero civil o co-imputados no concernidos, ***no tienen potestad para impedir el acuerdo-base con su negativa***, tienen el derecho de participar en la audiencia especial y presentar sus pretensiones y objeciones contra el acuerdo entre el representante del Ministerio Público y el imputado, mismas que el Juez tendrá en cuenta al momento de resolver.

2.4.1.8. Oposiciones

El apartado 2 del artículo 468 de la norma procesal prescribe textualmente que *“la continuidad del trámite requiere necesariamente de la no oposición inicial del imputado o el Fiscal”*, es decir, en rasgos generales, no puede existir oposición expresa del Fiscal o imputado en el inicio de la terminación anticipada, para efectos se lleve a cabo la audiencia especial, en tal caso la no oposición deberá darse a conocer por **escrito** ante el Juez en el plazo de cinco (05)

días transcurridos desde que son notificadas con el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado (s) de incoar el proceso de Terminación Anticipada.

Es así, que Reyna (2014) sostiene:

Una vez que el requerimiento de Terminación anticipada se notifique a todos los sujetos procesales partes debidamente apersonadas, estas podrán cuestionar su *procedencia* dentro del plazo de cinco días hábiles de notificados, ante el Juez de la Investigación Preparatoria y formular sus pretensiones según lo consideren pertinente. Dado que solo al fiscal o al imputado se le atribuye legitimidad para oponerse a la terminación anticipada del proceso, los restantes sujetos procesales, pueden únicamente formular su posición con relación a la petición de terminación anticipada del proceso. (p. 199)

Así las cosas, podrían presentarse los siguientes escenarios planteados y en cada uno derivará una resolución singular, a saber:

a) El Fiscal y el imputado no llegan a ningún acuerdo en las reuniones informales, no obstante, uno de ellos presenta el pedido individual ante el Juez y la otra parte dentro de los cinco días presenta por escrito su oposición; en este caso, debe archivarse el cuaderno dado la falta de acuerdo entre ambas partes.

b) El Fiscal y el imputado no llegan a ningún acuerdo en las reuniones informales, no obstante, uno de ellos presenta el pedido individual ante el Juez, pero la otra parte dentro de los cinco días no presenta por escrito su oposición; en este caso, sí procede la convocatoria a la audiencia judicial para que ambas partes posiblemente lleguen a un acuerdo, bajo la mediación del Juez.

c) El Fiscal y el imputado acuerdan respecto a los cargos y pena, pero hay discordia en la reparación civil, entonces en el plazo de cinco días uno de ellos presenta el pedido individual ante el Juez y el otro no se opone; en este caso, corresponde que el Juez convoque a audiencia

y en ella insta al Fiscal e imputado, para que lleguen a un acuerdo total que ponga fin al proceso especial.

d) El Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo total y piden conjuntamente el inicio de la terminación anticipada, adjuntando el acuerdo provisional firmado por ambos, sin embargo, en el plazo de cinco días uno de ellos cambia de parecer y *rechaza el acuerdo en su totalidad*; en este caso, habiendo una falta de acuerdo expreso por una de las partes, debe archivar el proceso y proseguir con el principal.

e) El Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo total y piden conjuntamente el inicio de la terminación anticipada, adjuntando el acuerdo provisional firmado por ambos, sin embargo, en el plazo de cinco días uno de ellos cambia de parecer y *rechaza parcialmente el acuerdo*; en este caso, sí procede que el Juez convoque a audiencia especial para efectos inste a las partes de superar el punto en controversia de su negociación.

f) El Fiscal e imputado piden conjuntamente terminación anticipada, adjuntando el acuerdo provisional con acuerdo total firmado por ambos, no obstante, dentro de los cinco días el actor civil y/o tercero civilmente responsable se oponen en el extremo de la reparación civil; en este caso, el Juez debe convocar a audiencia, para debatir la solicitud y oposiciones exclusivamente sobre la pretensión civil.

Al respecto, el profesor San Martín (2015) señala:

La **provisionalidad** del acuerdo determina que puede ser revocado sin precisión de causa, por lo que, sobre esa base es que la ley, en primer lugar, solo requiere la no oposición inicial de alguna de las partes, para lo cual es evidente que hasta la celebración de la audiencia puede comunicarlo al juez de la investigación preparatoria *—lo que determinará el rechazo liminar de la solicitud de terminación anticipada—*. En segundo lugar, admite que en el curso de la audiencia cualquiera de las partes pueda expresar su oposición al procedimiento de

terminación anticipada, oportunidad en que *el juez de investigación preparatoria, igualmente, archivará las actuaciones.* (p.827)

2.4.1.9. Legitimación excepcional del Ministerio Público en el objeto civil

El artículo 11 del Nuevo Código Procesal Penal establece que, en principio, el objeto civil le corresponde al Fiscal, pero si el agraviado logra constituirse en Actor Civil, el Fiscal no continuará legitimado para intervenir en el objeto civil del proceso. Por otro lado, el apartado 5, del artículo 468 del mismo cuerpo de leyes, preceptúa que el Fiscal y el imputado son los únicos legitimados para negociar en la Terminación Anticipada, acuerdo que para ser aprobado judicialmente debe comprender no sólo la aceptación de las circunstancias de los hechos delictivos y la pena, sino también la reparación civil. En tal sentido, se aprecia que la legitimidad del objeto civil en el proceso de Terminación Anticipada recaería a la vez en el representante del Ministerio Público y el Actor Civil.

Al respecto, por razones de especialidad y ubicación de la norma procesal en el código adjetivo, en los procesos de Terminación Anticipada debe preferirse *por excepción* la prescrita en el artículo 468, en el sentido que el Fiscal está legitimado excepcionalmente para intervenir en el objeto civil aun cuando el actor o tercero civil se hayan constituido legalmente.

Ahora, si bien el Actor Civil o Tercero Civil u otra parte no tienen legitimación para llegar a un acuerdo sobre la reparación civil con el Fiscal e imputado, pese a su constitución legalmente establecida, esto no significa que no estén autorizados a impugnar la sentencia judicial en el extremo de la reparación civil según su ámbito de competencia procesal, para que la Sala Penal resuelva su pedido, pudiendo inclusive incrementar el monto impuesto según sea el caso. En buena cuenta, a las otras partes procesales se les reconoce, no sólo el derecho de defender su pretensión civil en la audiencia especial, la cual puede o no ser amparada judicialmente, sino

también se le permite apelar la sentencia anticipada del A-quo que no haya recogido su pretensión. Así pues, el apartado 7, del artículo 468 de la Ley Procesal, legitima a las demás partes procesales –actor civil, tercero civil, otras– el poder apelar la sentencia anticipada según su ámbito de intervención procesal, cuestionando la legalidad del acuerdo y el monto de la reparación civil acordada por el Fiscal e imputado y aprobada por el Juez Penal, precisándose que el Colegiado puede incrementar el monto dentro de los alcances de la pretensión del impugnante.

En ese orden de cosas, es imperativo señalar que, por ***excepción***, en el proceso especial de Terminación Anticipada, el Fiscal es el único legitimado para acordar con el imputado y su defensa sobre la Reparación Civil que se le impondrá, aún las otras partes estén de acuerdo o no, en cuyo último caso podrán impugnar la decisión judicial de primera instancia en ese extremo.

2.4.1.10. Audiencia especial

La audiencia requiere la **presencia obligatoria** del Fiscal y el imputado con su abogado defensor, habida cuenta de su condición de requirentes de la Terminación Anticipada; mientras que la presencia facultativa va para las demás partes procesales (actor civil, tercero civilmente responsable, coimputados, personas jurídicas).

La participación del Fiscal y el imputado con su defensa técnica en la audiencia es obligatoria, de tal manera que ante la inasistencia injustificada de los dos o alguno de ellos, debe ***archivarse liminarmente*** el cuaderno y proseguir con el proceso común, ello sin perjuicio de petitionar excepcionalmente de nuevo y bajo justificación el inicio de la terminación anticipada. En este punto, debe precisarse que, si bien la norma sanciona que sola una vez puede requerirse la Terminación Anticipada, ello no procede únicamente cuando el Fiscal o el imputado no participaron en la audiencia. Es decir, si no hubo audiencia y la parte justificó su inasistencia, sí puede incoarse nuevamente la Terminación Anticipada. En la primera citación para la audiencia

especial, se debe señalar el apercibimiento expreso dirigido al acusador y acusado, de archivar el proceso especial y continuar con el común en caso no concurran injustificadamente. En caso las partes justifiquen su inasistencia, se citará por segunda y última vez a la audiencia, esta vez con el apercibimiento del archivo inmediato y clausura del proceso especial de Terminación Anticipada.

La audiencia tiene **carácter privado** y ello se debe a que, además de premiársele al imputado con la reducción de la pena en un sexto, la Terminación Anticipada le concede el beneficio de no publicitar su caso penal, evitando que el público general bajo el principio de publicidad tome conocimiento del mismo, conforme al numeral 2) del artículo 468° del Código Procesal Penal. En la audiencia está **proscrita la actuación probatoria**, según lo prescribe el inciso 4 del artículo 468° del Código Procesal Penal.

La característica esencial de la audiencia, signada por la oralidad en su desarrollo, es su vocación de **concreción de acuerdos**, a partir de la exposición del caso. El acuerdo se logra en función a los argumentos y alegaciones que en su seno se produzcan. (San Martín, 2015, p.829)

El Fiscal inicia su participación en la audiencia con la **presentación de los cargos inculpatorios** y los elementos objetivos con los que cuenta para su acreditación, debiendo ceñirse a los que pudo recoger en la etapa de Investigación Preparatoria, que comprende la sub fase de diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha.

Una vez el Fiscal haya argumentado su pretensión punitiva y resarcitoria, el Juez de Investigación Preparatoria explicará detalladamente al imputado los alcances y consecuencias que desencadenaría el acuerdo arribado con el Fiscal y su aceptación de los cargos en su contra. He aquí una manifestación de su tarea como juez de garantías que exige el nuevo modelo procesal acusatorio de corte garantista.

Acto seguido, el Juez invitará al imputado y su defensa técnica, para que manifieste su voluntad respecto a su aceptación o rechazo del pedido del representante del Ministerio Público; es entonces, que el imputado voluntariamente tendrá la posibilidad de aceptar los cargos en todo o en parte, o rechazarlos de plano. Seguidamente, se le dará pase a las demás partes procesales presentes debidamente constituidas para que se pronuncien sobre los cargos planteados por el Fiscal en el extremo de su legitimidad.

A continuación, el Juez de la Investigación Preparatoria *instará* o invitará al Fiscal y a la defensa del imputado a que lleguen a un acuerdo arreglado a derecho sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias si las hubiere, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero con cargo a continuarla el mismo día, bajo responsabilidad.

Reanudada la audiencia, sólo hay dos posibilidades para que se aplique la terminación anticipada, que el Fiscal y el imputado como partes legitimadas llegaron sí o no a un acuerdo. En caso de haber llegado a un acuerdo, éste debe recogerse en el acta de audiencia con la precisión de sus términos sobre las circunstancias del hecho imputado, la pena, la reparación civil y consecuencias accesorias en caso las hubiere. En caso el Fiscal y el imputado no hayan llegado a ningún acuerdo, se dejará constancia también en el acta de audiencia en esos términos. En ese acto, haya acuerdo o no, se suspenderá momentáneamente la audiencia, para que el *A Quo* valore el acuerdo y se le dé oportunidad para que dicte la sentencia anticipada o el auto desaprobatorio del acuerdo, según corresponda.

A continuación, una vez reanudada la audiencia, el Juez hará lectura de su decisión final -sea sentencia anticipada o auto de desaprobación del acuerdo- con las partes que se encuentren presentes, en vista que la presencia de éstas no es obligatoria para su lectura.

2.4.1.11.Sentencia

Habiendo el Juez valorado como suficiente la tesis incriminatoria y el material probatorio presentado por el Fiscal y considerado la razonabilidad de la sanción punitiva y económica a imponerse al imputado, dictará sentencia anticipada, señalando expresamente en su parte resolutive que *hubo acuerdo*. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

Se debe indicar que la **sentencia anticipada** tiene el carácter de una **sentencia condenatoria**, es por ello que debe contar con la estructura formal explicitada en el artículo 399 del código adjetivo, fijándose en la parte resolutive el tiempo de inicio y término de la pena, la precisión del monto de la reparación civil, según los términos del acuerdo aprobado.

A continuación, se desarrollarán alcances importantes sobre la sentencia judicial que pone fin al procedimiento especial de Terminación Anticipada, para un mejor análisis y comprensión.

2.4.1.11.1. Control de legalidad judicial

El **control judicial** del acuerdo provisional está referido solamente a su aprobación o no, manteniéndose incólume la pena y reparación civil fijadas por el fiscal y el imputado en base a su negocio. No le está permitido al Juez modificar el acuerdo postulado, sino tan sólo aprobarlo o desaprobarlo. Así pues, el juez penal no puede sentenciar fijando un *quantum* de la pena o monto por reparación civil que no sea otro que el acordado entre fiscal e imputado. En todo caso, la corrección judicial de errores materiales será viable siempre que no se introduzca algún elemento jurídico novedoso y distinto a la calificación aceptada.

El juez de investigación preparatoria, como juez de garantías, debe hacer el **control de legalidad** del acuerdo provisional presentado en su despacho, el cual supone evaluar la calificación jurídica del hecho criminal, que los elementos de cargo acrediten el delito y la

participación del imputado, que la pena se haya fijado en razón a sus principios rectores y un correcto procedimiento de determinación y que la reparación civil se haya realizado arreglado a derecho tomándose en consideración el daño causado.

En suma, el Juez no debe aprobar automáticamente el acuerdo provisional por el simple hecho que el Fiscal e imputado suscriban el mismo, sino que debe evaluarlo en su integridad, para efectos que decida objetivamente si lo aprueba o rechaza. “El control judicial velará por la **legalidad** del acuerdo, lo que implica comprobar su adecuación típica con los hechos objeto de la disposición de formalización de investigación preparatoria y la correlación de la pena” (Cubas, 2009, p.582). Así pues, la **Corte Suprema de Justicia** ha sostenido firmemente, en el **R.N. N° 2496-2004-Cono Norte** que, si bien el imputado con su defensa técnica se pueden acoger a la Terminación Anticipada, éste proceso especial no importa una aceptación o allanamiento de la pena y de la reparación civil de parte del Tribunal de Instancia, de suerte que le corresponde decidir la controversia conforme a las garantías judiciales que informan los principios de legalidad de la pena, igualdad y proporcionalidad.

Al respecto, el **Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116** establece con claridad que el **control de legalidad** debe realizarse en **tres planos: Tipicidad, Legalidad de Pena y Suficiencia Probatoria**. Así tenemos que:

a. **El ámbito de la tipicidad**, que estriba en evaluar la correcta adecuación jurídica en el tipo penal de los hechos objeto de la causa y las circunstancias que rodean al hecho punible. Corresponde examinar si se ha efectuado una correcta calificación jurídica del evento criminal objeto de imputación respecto a los elementos de tipo objetivo y subjetivo del delito.

b. **La legalidad de la pena y reparación civil**, que radica en verificar que se haya realizado correctamente la determinación judicial de la pena en base a los presupuestos exigidos por ley, tomando en cuenta la pena básica señalada en el tipo penal imputado, el principio de

responsabilidad penal y el principio de proporcionalidad de la sanción por el hecho cometido, según lo ordena el Código Penal. El juicio también comprende el análisis respecto a la reparación civil, para cuya fijación del monto debe respetarse los presupuestos legales de orden penal y sobre todo civil y así también las consecuencias accesorias que hubiere en caso por ejemplo hayan estado involucradas personas jurídicas.

c. **Suficiente actividad indiciaria**, el cual requiere que, del material probatorio obrante en el cuaderno especial, se infiera objetivamente que existe base suficiente o probabilidad delictiva: “(i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado y, (ii) que estén presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad”.

A mayor abundamiento, el profesor San Martín (2015) sostiene que el Juez realiza dos juicios en el acuerdo provisional, vale decir, un **juicio de legalidad** y un **juicio de razonabilidad**.

El **juicio de legalidad** se basa en el análisis jurídico de tres aspectos específicamente:

i) *Evaluar* el abordaje de las **circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado** en base a los elementos de prueba recaudados en la investigación y **la calificación jurídica** que se le ha dado al evento delictivo; ii) *Examinar* la **legalidad de la pena, la reparación civil y consecuencias accesorias que hubieren**, en tanto se debe haber respetado el margen legal de la pena abstracta y concreta y principios rectores; iii) *Controlar* la **suficiente actividad indiciaria**, en la medida que del resultado de los actos de investigación debe desprenderse la realidad de los hechos acordados y la vinculación del imputado en su comisión.

El **juicio de razonabilidad** implica evaluar el quantum de la pena y la reparación civil bajo una óptica proporcional al daño causado con el hecho delictivo, pues sólo se podrá dictar **auto desaprobatorio**, rechazando aquel acuerdo provisional en el que flagrantemente se haya acordado una pena o reparación civil desproporcionada o que el acuerdo tenga visos palpables de ilegalidad.

2.4.1.11.2. Tipos de pronunciamientos judiciales

Así pues, en observancia del apartado 6 del artículo 468 del código adjetivo, el Juez puede emitir hasta **tres tipos de pronunciamiento judicial**, para resolver el proceso especial de Terminación Anticipada, que, para efectos de su comprensión cabal, se ha dividido en una sentencia condenatoria, sentencia absolutoria y un auto desaprobatario.

a) **Sentencia que homologa el acuerdo de Terminación Anticipada**, de encontrar adecuada la calificación jurídica del hecho imputado y la pena a imponer conforme a lo acordado entre Fiscal e imputado, el Juez aprobará el acuerdo y dictará sentencia anticipada –cuya estructura debe tener el mismo contenido que una sentencia condenatoria consagrada en el artículo 399 del código adjetivo–, resolviendo que se fije la pena negociada con el beneficio premial, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan, señalando en su parte resolutive que *“ha habido acuerdo”*.

b) **Sentencia absolutoria**. El último extremo del apartado 6 del artículo 468 de la norma procesal, señala textualmente: *“Rige lo dispuesto en el artículo 398°”*; en ese sentido, remitiéndonos a dicho dispositivo legal, el Juez competente dictará sentencia absolutoria cuando evidentemente el hecho imputado no haya ocurrido en la realidad, el hecho es atípico, el imputado no tuvo participación en la comisión del hecho, los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, subsiste una duda sobre la misma o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

Sobre este tópico, **hay posiciones divergentes** a partir de la introducción del texto *“Rige lo dispuesto en el artículo 398°”*, en el sentido que un sector de la doctrina opina que no está permitido que se dicte una sentencia que declara la absolución del imputado, dado que no existe acusación de por medio, ni debate contradictorio, ni actuación de pruebas de cargo y descargo, y

si en caso se presentasen alguna o todas las causales que ameriten una sentencia absolutoria, lo correcto es que el juez deba dictar auto desaprobatorio del acuerdo y declarar archivado el proceso especial, para continuar con el proceso común. Este asunto relativo a que si procede absolver o no al imputado en el proceso especial de Terminación Anticipada fue materia de discusión en el **Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Cajamarca**, en el año 2007, reunión en el que los Jueces Penales acordaron por *unanimidad*, que existe un *error de sistemática legal* que rompe con la estructura de favorabilidad, entonces el juez de la causa *no puede absolver al procesado*, por carencia de acusación fiscal.

c) **Auto desaprobatorio del acuerdo.** Dentro de sus facultades legales, el juez también puede dictar un auto que desaprueba el acuerdo de Terminación Anticipada y archivar definitivamente el proceso especial, si es que en el mismo se ha fijado una pena o reparación civil desproporcionada al hecho cometido o al daño causado y/o que el acuerdo contenga visos de ilegalidad (San Martín, 2015). En ese orden de cosas, el juez desaprueba el acuerdo en los siguientes casos: “a) no se cuente con elementos que doten de razonabilidad a los cargos; b) de haberse acordado una pena absolutamente desproporcionada e irrazonablemente fuera de los términos de la conminación legal y; c) se favorezca irregularmente al procesado con una calificación penal que no corresponde a los hechos”. (Brousset, 2009, p.86). Es así, pues, el efecto que produce el auto que desaprueba el acuerdo es archivar el procedimiento de terminación anticipada y cerrar el cuaderno aparte, declarar como inexistente la declaración del imputado, continuándose con el proceso principal, claro que no sin antes la resolución judicial desaprobatoria quede consentida o confirmada por la Sala Penal si en caso fuere impugnada por los sujetos legitimados.

2.4.1.12. Apelación

Es posible que los sujetos procesales legitimados impugnen tanto la sentencia que aprobó el acuerdo de Terminación Anticipada como el auto que lo desaprobó –aunque en el último caso no existe unanimidad en la doctrina-. En tal sentido, tenemos:

a) La **sentencia anticipada que aprobó el acuerdo**, en primer término, debe establecerse que la terminación anticipada supone una renuncia tácita y anticipada de cuestionamientos posteriores al pronunciamiento final de parte del Fiscal y el imputado, de conformidad con el principio “*nemo contra proprias actos ire potestad*” o que nadie puede ir en contra de sus actos (Doig, 2006). Ahora bien, la sentencia que aprobó el acuerdo puede ser impugnada por el actor civil, por ejemplo, pero sólo en el extremo de la reparación civil, en cuyo caso sólo el objeto civil será materia de alzada para conocimiento de la Sala Superior Penal.

En suma, las **sentencias conformadas** no podrán ser apeladas ni por el Fiscal ni por el imputado que participaron en el acuerdo de terminación anticipada, pues la sentencia recoge precisamente los términos del acuerdo relativos a la pena y reparación civil, lo cual ha sido fijado como **doctrina jurisprudencial** en la **Casación N° 340-2011-Amazonas**. Sin embargo, para efectos de no dejar en posible estado de indefensión al Fiscal e imputado, existe la excepción a la regla de no impugnar en contra de las decisiones de uno, la cual tiene lugar cuando la sentencia anticipada no haya recogido los términos del acuerdo presentado y oralizado en audiencia y que obviamente ello les haya ocasionado agravio, conforme a la conclusión de los magistrados en el **Pleno Jurisdiccional Distrital de Huaura del año 2007**.

En esa línea de ideas, si el apelante es el agraviado o el actor civil o el tercero civilmente responsable, la Sala Penal puede **revocar la sentencia anticipada**, modificando la reparación civil e incrementándola según sea el caso, de conformidad al apartado 7 del artículo 468 del código adjetivo; en cambio, si los apelantes son el Fiscal y/o el sentenciado, la Sala Penal solamente puede declarar la **nulidad de la sentencia anticipada**. Ahora, como bien se precisó

líneas arriba, si el recurso de apelación del Fiscal o imputado cuestiona el contenido del propio acuerdo que ha recogido o expresa la retractación del mismo, el recurso carecerá de agravio y de sustento, declarándose rechazado.

b) El **auto que desaprueba el acuerdo**, también puede ser impugnado tanto por el Fiscal como por el imputado, en tanto les produzca un **agravio irreparable** en sus intereses. Ahora, si bien en la Sección V, correspondiente a la regulación de la Terminación Anticipada, no se regula expresamente la posibilidad de impugnar el auto desaprobatorio –argumento utilizado por el sector de la doctrina que se opone a la apelación-, se tiene que invocar a las reglas de interpretación sistemática, en el sentido que muy bien podría impugnarse dicha resolución judicial en base al artículo 416, apartado 1, literal e, del código adjetivo, que señala textualmente: “*el recurso de apelación procede contra los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable*”.

En esa misma línea de ideas, el **Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116** ha resuelto que es posible impugnar el auto desaprobatorio, en razón a que causa un agravio al Fiscal e imputado habida cuenta que la desaprobación del acuerdo tiene como efecto el cierre definitivo del proceso especial y con ello la imposibilidad que un caso termine en menor tiempo y, además, **causa un gravamen irreparable** en vista que cancela la vía consensuada de terminar el proceso y evita la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto de la pena.

En efecto, haciendo una interpretación sistemática de la nueva Ley procesal, procedería interponer un recurso de apelación contra el auto que desaprobó el acuerdo de Terminación Anticipada, dado que causa un agravio irreparable porque se le privaría al imputado de gozar el beneficio premial de la reducción de la pena en un sexto, pues, el procedimiento de terminación sólo puede incoarse una vez, de tal forma que no podrá gozar de ningún beneficio de reducción de la pena, sino hasta cuando se inicie el juicio oral, en cuyo caso la reducción no será de un

sexto, sino sólo un sétimo por medio de la conclusión anticipada; en esa línea de ideas, los autores San Martín (2015), Taboada (2010), Reyna (2014) defienden esta posición, en vista que el **gravamen irreparable** –como presupuesto para que proceda un recurso de apelación- radica en que al imputado se le privaría la posibilidad de gozar el beneficio premial *obligatorio* de reducción de un sexto de la pena el cual se encuentra reconocido legalmente a su favor, derecho que no podría volver a pretenderlo en la continuación del proceso común, dado que sólo se le está permitido solicitar terminación anticipada por sólo una vez. Con Arbulú (2017) plantea que si fuera inimpugnable el auto que desapueba el acuerdo, se estaría vulnerando el derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva* en su extremo de acceder a los recursos y a la infracción del *principio de pluralidad de instancias* vinculado al debido proceso. En tal sentido, el auto que desapueba la Terminación Anticipada es a todas luces impugnabile.

2.4.2. Declaración inexistente del imputado

El artículo 470 del Nuevo Código Procesal Penal dispone, que en caso el Fiscal y el imputado con su defensa técnica no lleguen a un acuerdo o, de haberlo, éste sea desaprobado judicialmente, la declaración del imputado en el proceso especial se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra. En este caso, la norma procesal es imperativa para las partes que quieran utilizar la declaración de autoinculpación del imputado en su contra.

Así pues, el artículo 468, apartado 4, de la nueva ley procesal, prevé como requisito para la aplicación de la Terminación Anticipada, que el imputado acepte los cargos en su contra, de modo que necesariamente el imputado debe declararse culpable de los hechos, delitos, pena y reparación civil, que el Fiscal le atribuye. Esta declaración es siempre con la participación de su abogado defensor y la puede realizar en forma escrita u oral. Respecto a la forma escrita, la declaración se produce en las reuniones informales realizadas con el Fiscal, la misma que será

presentada conjuntamente con la solicitud de Terminación Anticipada ante el Juez y, que a su vez, formará parte del cuaderno especial como parte de la tramitación, declaración que tendrá que ser ratificada en la audiencia especial. Respecto a la forma oral, la declaración tiene lugar en la misma audiencia tras la pregunta del Juez sin antecedente alguno, la cual será únicamente registrada en audio.

De no haber acuerdo o que el mismo haya sido desaprobado por Juez competente en la audiencia y en forma motivada, se dictará un auto desaprobatario y se archivará definitivamente el cuaderno especial con la declaración del imputado contenida en él, la cual no podrá ser ulteriormente utilizada en su contra, bajo responsabilidad. La prohibición abarca incluso que el Fiscal no pueda mencionar la existencia de una tramitación frustrada de Terminación Anticipada, en el sentido que ello supone que hubo una aceptación del imputado de los cargos en su contra, lo cual podría atañer en la decisión del juez imparcial en caso se formule acusación o requiera alguna medida limitativa de derechos. La declaración de autoinculpación nunca existió. Ahora, en caso el Fiscal formule acusación y el Juez de Investigación Preparatoria dicte auto de enjuiciamiento, su despacho judicial no remitirá entre los autos el cuaderno especial de Terminación Anticipada al Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado, bajo responsabilidad.

Con Taboada (2008), en caso la declaración del imputado en el que aceptó los cargos se haya realizado como un acto de investigación en el marco de la investigación preparatoria y obre en la carpeta fiscal, ésta podrá ser utilizada ulteriormente como un elemento de convicción en el proceso principal, tras el rechazo de la Terminación Anticipada, la cual tendrá la calidad de Confesión Sincera, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 160 del nuevo código procesal penal. La declaración del imputado realizada como acto de investigación en el proceso principal es autónoma al proceso especial de terminación anticipada.

2.4.3. Beneficio Premial

En observancia del artículo 471 de la nueva Ley procesal, el imputado debe ser premiado por su autoinculpación con el **beneficio de reducirle la pena concreta en proporción a una sexta parte**; esto es, de aprobarse judicialmente el acuerdo formulado entre Fiscal e imputado respecto a los cargos, pena y reparación civil, el juez *debe beneficiar* al imputado con la reducción de la pena concreta en una sexta parte. Nótese que la norma es imperativa.

La reducción en un sexto no está sujeta a negociación o disposición, pues se trata de una norma imperativa, la cual es de obligatorio cumplimiento y que debe ser observada por el juzgador al momento de evaluar la determinación judicial de la pena.

Al respecto, el profesor Prado (2015) enseña que en doctrina existen las **reglas de reducción por bonificación procesal**, las cuales están recogidas en normas procesales y encuentran su justificación por la eficacia motivadora encaminada a abreviar la actividad procesal o para que el imputado demuestre una conducta proactiva y colaboradora con la administración de justicia. Entre las reglas de reducción recogidas en el código procesal se encuentra precisamente la Terminación Anticipada. En cuanto a su aplicación, el citado profesor precisa que el Juez no valora ni razona sobre su eficacia, habida cuenta que sólo la ejecuta, siempre que concurren los requisitos procesales. También señala que, así como es imperativa respecto a su aplicación, del mismo modo se respetará la extensión del beneficio, en el sentido que la reducción de la pena no debe ser menor ni mayor a la que precisa el legislador, que en caso de la terminación es un sexto.

En ese mismo orden de ideas, Arbulú (2017) señala que la reducción de la pena es una regla tasada, en tanto el **derecho premial** obliga a las autoridades que lo beneficien con dicha rebaja, entendida como la pena pactada con el fiscal, tras haber sido aprobada por el juez.

Ahora bien, es importante recalcar que el beneficio premial se aplica a la **pena concreta**, descartándose su operación en la pena abstracta o conminada fijada en el tipo penal y menos aún en la pena propuesta por el fiscal y el imputado producto de sus negociaciones. La reducción sólo se aplica en la pena concreta, mas no en la reparación civil ni en las consecuencias accesorias. El acuerdo provisional debe consignarla diferenciándola de la pena concreta y final, del resultado final, para que el juez defina ciertamente la realidad del beneficio premial (Neyra, 2015).

En efecto, de cara a determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, debe seguirse los lineamientos desarrollados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, que disponen que el juez penal considera la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, con un criterio de proporcionalidad del injusto (pena básica) y evalúa las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (pena concreta), obteniéndose como resultado la pena concreta, *es pues sobre ésta base* que debe aplicarse la reducción de la pena en una sexta parte.

El artículo 471 también señala que el beneficio premial es **adicional** y se **acumulará** al que reciba por **Confesión Sincera**, siempre que ésta cumpla con los presupuestos contenidos en el artículo 160 de la nueva ley procesal, en el sentido que su confesión sea sincera, espontánea, y libre de vicios, que deba tener respaldo probatorio y realizada ante juez o fiscal y con la participación de su abogado defensor, adicionando dicho artículo 471 como dos requisito más, *que la confesión sea útil y anterior a la celebración del proceso de Terminación Anticipada*. En tal sentido, en un caso en concreto, tras haberse hecho la reducción de la pena en un sexto por el beneficio de Terminación Anticipada, procede practicársele a ese resultado el descuento adicional por Confesión Sincera en proporción de hasta un tercio por debajo del mínimo legal, según lo prevé el artículo 161 del código adjetivo, obteniéndose como resultado final la pena a imponer.

Sin embargo, ésta acumulación reductora de la pena no procederá cuando el imputado tenga la calidad de Reincidente o Habitual, de acuerdo a los artículos 45-B y 45-C del Código Penal,

en cuyo caso sólo se beneficiará con la reducción de la Terminación Anticipada. Debe recordarse que es Reincidente aquél que, después de haber cumplido en parte o el total de una pena, comete nuevo delito doloso en un tiempo que no supere los cinco años y Habitual es aquél que, habiendo cometido por lo menos tres delitos, comete nuevo delito doloso en un plazo no mayor a cinco años, ambos constituyen circunstancias agravantes cualificadas que inciden en la cuantificación de la pena.

Ahora bien, en el **Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica**, acaecido en el mes de octubre del 2017, se resolvió que si bien el Juez es el que determina la Confesión Sincera en un proceso de Terminación Anticipada, nada obsta que el Fiscal de *oficio* pueda aplicarla y disminuir la pena concreta, en la medida que puede tomar en consideración las **circunstancias genéricas de atenuación** previstas en el artículo 46 del Código Penal, en específico el numeral 1, literal g), que señala que *el imputado se presente voluntariamente a las autoridades, después de cometer el delito, para admitir su responsabilidad penal*, lo cual influirá en la aplicación de la pena concreta dado que es una circunstancia atenuante genérica.

2.4.4. Suspensión de la ejecución de la pena

Es posible que el Fiscal e imputado negocien la imposición de una pena cuya ejecución sea suspendida en un periodo determinado, propuesta que el Juez puede aprobarla siempre que esté arreglada a derecho, resolviendo que la pena sea suspendida.

En efecto, de considerar aplicable una pena suspendida, el juez debe verificar la concurrencia concomitante de los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, cuales son: *a) que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor a cuatro años, b)*

que exista un pronóstico favorable sobre la conducta del imputado y c) que éste no tenga la calidad de habitual o reincidente.

Ahora bien, de dictaminar una pena suspendida, el juez, en observancia del artículo 58 del código sustantivo, debe imponerle al ahora sentenciado que durante el periodo de suspensión cumpla con las **reglas de conducta** allí descritas, *pudiendo* tomar en consideración, de ser el caso, las reglas de conductas propuestas por el Fiscal y el imputado en el acuerdo provisional.

2.4.5. Acuerdos Parciales

El artículo 469 de la nueva ley procesal sanciona la posibilidad de dar por finalizado un proceso por Terminación Anticipada en los casos de pluralidad de hechos e imputados, en cuyo caso se requerirá, en principio, del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se le incrimine a cada uno. Así, es posible su aplicación, no sólo en asuntos ordinarios, sino también en **casos complejos**, en el que haya una pluralidad de delitos o imputados, pero en este caso debe haber un **acuerdo total**.

En procesos con **conexidad procesal** objetiva (hechos) o conexidad procesal subjetiva (imputados) se requiere del **acuerdo total**, es decir, todos los imputados deben aceptar todos los cargos que se le incriminen a cada uno. *“Todos por todo”*. Por ejemplo, si en un proceso penal el Fiscal le atribuye a los imputados “A” y “B” el delito de Robo Agravado, sindicándoles un grado de participación en específico ya sea como autor o partícipe; al respecto, para que proceda la Terminación Anticipada, los dos imputados “A” y “B” deben aceptar todos los cargos que suponen la configuración de los dos delitos, es decir, debe haber un acuerdo total respecto a los cargos entre los imputados y el Fiscal, de lo contrario tendrá que rechazarse el acuerdo.

No obstante, el nuevo código adjetivo también dispone la posibilidad de aceptar **acuerdos parciales**, siempre que la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros

imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable. Esto es, los acuerdos parciales procederán siempre y cuando *no haya conexión objetiva y subjetiva obligatoria*. Los casos de conexión procesal se encuentran previstos en el artículo 31 del Nuevo Código Procesal Penal, los mismos que se subdividen en casos con *conexidad subjetiva, conexidad mixta o análoga y conexidad objetiva*.

El profesor San Martín (2015) enseña que la *conexidad subjetiva*, ocurre cuando un imputado comete varios delitos o varios imputados cometen un solo delito (numeral 1 y 2); *conexidad mixta o análoga*, se da cuando varios imputados bajo una misma voluntad criminal cometen varios delitos en tiempo y lugar diferentes y en caso de imputaciones recíprocas (numeral 3 y 5) y, la *conexidad objetiva*, ocurre cuando el delito ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar su impunidad (numeral 4).

En ese sentido, es posible legalmente el **acuerdo parcial** sólo en casos en los que haya **concurso real de delitos**, cuya regulación se encuentra en el artículo 50 del Código Penal, dado que cada hecho punible se considera como un delito independiente bajo el criterio que una pluralidad de hechos configuran una pluralidad de delitos independientes, lo cual no perjudicaría la investigación respecto a los imputados no concernidos, en la medida que lo resuelto en la Terminación Anticipada concluida no atañerá sustancialmente lo que se resolverá en el proceso común con los otros imputados no concernidos, pudiéndose continuar el proceso con éxito contra éstos últimos.

Esta posición doctrinaria, respecto al **acuerdo parcial** en casos de **concurso real**, la vienen adoptando los despachos de los Juzgados de Investigación Preparatoria en el interior del país (Expediente N° 065-2011-7, Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cuzco; Expediente N° 5147-2007, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo). Así también, ha sido recogido en el **Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación**

de la Terminación Anticipada del Proceso, aprobado por la Comisión Especial de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, en el sentido que se acordó “*que el Juez excepcionalmente podrá aprobar acuerdos parciales cuando se trate de concurso real de delitos*”. En similar sentido, los señores Jueces Superiores reunidos en el **Pleno Jurisdiccional Nacional Penal del año 2014**, llevado a cabo en la ciudad de Tumbes, concluyeron que no procederá el acuerdo de Terminación Anticipada Parcial cuando exista un concierto de voluntades entre los imputados, sobre la *base de un plan común*, en razón a que el *delito es único* y comprende indefectiblemente a todos los involucrados.

Así mismo, debe dejarse sentado que no procederán los acuerdos parciales en los casos de **delito continuado**, previsto en el artículo 49 del Código Penal, dado que si bien son hechos cometidos en tiempo y lugar diferente, la teoría penal enseña que deben ser calificados como *un solo delito continuado*, habiendo el agente desplegado una misma resolución criminal y un dolo continuado en todos los eventos criminales, hecho que impide aprobar un acuerdo parcial dado que en realidad debe tratarse como un sólo delito atribuido al imputado.

Por otro lado, San Martín (2015) ilustra que, en lo atinente a **delitos conexos**, resulta aplicable el artículo 51 de la Ley Procesal, que regula la separación de procesos acumulados o de imputaciones conexas, que permite la separación de procesos acumulados siempre que exista elementos suficientes para conocer con independencia la causa penal.

2.5. Marco Histórico

2.5.1. Antecedentes legislativos a la institución actual de la Terminación Anticipada.

2.5.1.1. Ley N° 26320 –Beneficio en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

En nuestra legislación peruana, el antecedente de la Terminación Anticipada más remoto fue la **Ley N° 26320**, promulgada el 30 de mayo de 1994, que otorgaba un beneficio de reducción de la pena a los imputados que cometían los delitos de tráfico ilícito de drogas.

Así pues, el artículo 02 sancionaba que podrán terminar anticipadamente las causas penales por delitos contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico ilícito de drogas, entre ellos la Micro comercialización, tipificado en el artículo 298 del Código Penal, siempre que el Juez apruebe el acuerdo respecto a los cargos y la pena, beneficiando al imputado con la reducción de un sexto de su sanción, pudiéndose acumular al que obtenga por confesión según el artículo 3 de la Ley en comento.

El **procedimiento** consistía en que una vez iniciada la instrucción y antes que culmine el plazo del mismo, a iniciativa del representante del Ministerio Público o el imputado podían solicitar al Juez terminar anticipadamente el proceso, a lo que el Juez por *una sola vez* y en cuaderno aparte, convocaba a una audiencia especial y privada con la sola participación de ambas partes. En esta audiencia, el Fiscal empezaba presentando los cargos en contra del imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez debía explicarle al imputado los alcances y consecuencias jurídicas del acuerdo. Si el Fiscal y el imputado llegaban a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible y la pena a imponer, lo declaraban en tal sentido ante el Juez, debiendo éste decidir en cuarenta y ocho horas para dictar sentencia.

2.5.1.2. Ley N° 28008 – Ley de delitos aduaneros

Otro antecedente nacional en nuestra legislación es la **Ley N° 28008 – Ley de delitos aduaneros**, promulgada el 18 de junio del año 2003, norma que regula los delitos aduaneros, tales como el Contrabando prescrito en el artículo uno o la Defraudación de Rentas de Aduana

previsto en el artículo cuatro. Es así, que la Ley establece que los procesos penales en caso se traten de delitos aduaneros podrán **terminar anticipadamente**, en tanto el Juez apruebe el acuerdo entre el Fiscal y el imputado sobre los cargos inculcados y la pena, concediéndole por su aceptación el beneficio de imponerle el extremo mínimo de la pena del delito aduanero atribuido más cancelar una suma equivalente al doble del valor de las mercancías materia del delito y otros pagos administrativos más, para su aprobación, conforme lo señala el artículo veinte de la Ley en comento.

Respecto al **procedimiento**, el artículo 20 de la **Ley N° 28008** hace referencia que el Fiscal o el imputado, una vez iniciado el proceso y antes de formularse la acusación fiscal, podían acudir al Juez para solicitarle terminar el proceso anticipadamente en base al acuerdo sobre los cargos y pena aceptados por ambos, pedido que el Juez, basándose en la existencia de prueba suficiente de responsabilidad penal, *por única vez*, convocará una audiencia especial y privada, tramitado en cuaderno aparte y con la asistencia de los sujetos procesales. En la audiencia, el Fiscal presentará los cargos en contra del imputado que han sido planteados en la investigación y éste podrá aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias de su aceptación de responsabilidad total o parcial. Posteriormente, decidirá si aprueba o no el acuerdo.

2.5.1.3. Derogación tácita de las Leyes N° 26320 y N° 28008

Ahora bien, como puede observarse, **coexistiría la Terminación Anticipada** y las **Leyes N° 26320 y N° 28008**, regulando cada una un beneficio y procedimiento en particular sobre delitos de tráfico de sustancias tóxicas y aduaneros, generándose aparentemente un *conflicto de leyes* que derivaría en una confusión en el operador jurídico al momento de saber cuál es la norma para aplicar en un caso en concreto.

Al respecto, en buena cuenta no habría un conflicto entre una y otra norma, toda vez que “debe entenderse, que tal conflicto es solo aparente, pues la puesta en vigencia de las normas de la terminación anticipada contenidas en el Código Procesal Penal ha significado la tácita derogación de las normas que se le oponen” (Reyna, 2014, p.165).

En efecto, con la entrada en vigor a nivel nacional del proceso especial de Terminación Anticipada en el año 2006, se infiere que las normas contenidas en las **Leyes N° 26320** y **N° 28008** han sido derogadas tácitamente, ello en razón a que la Terminación Anticipada puede aplicarse al total de los delitos tipificados en nuestro ordenamiento penal, entre ellos, obviamente los delitos relativos al Tráfico Ilícito de Drogas y los delitos aduaneros; en esa línea de ideas, la Tercera Disposición Modificatoria y Derogatoria del Nuevo Código Procesal Penal establece textualmente que *quedan derogadas “todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley”* y así también lo han resuelto los jueces reunidos en el **Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal del distrito judicial de Cajamarca**, en el año 2007, precisando que se ha producido una *derogación tácita por absorción* de la Ley N° 26320, siendo aplicable las normas de la terminación anticipada porque le es más favorable al imputado y compatible con el perfil garantista del nuevo proceso penal.

No obstante, con respecto a la **Ley N° 28008**, continúan en vigor las normas de contenido material penal y específicas reglas procesales de los delitos aduaneros, conforme al fundamento séptimo del **Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116**. Esta salvedad respecto al contenido material ocurre en razón a que en la acotada Ley no sólo se prevé el procedimiento de terminación, sino que principalmente contempla tipos penales aduaneros que, bajo el principio de legalidad, sirven para conocer cuándo se está frente a una acción típica que merece una sanción penal, lo cual evidentemente no podría derogarse. En buena cuenta, permanecen incólumes las normas materiales recogidas en la Ley y quedan sin efecto las normas procesales

con efectos penales. Del mismo modo, la Ley especial en referencia también tipifica las infracciones administrativas relativas a la actividad aduanera y aclara la competencia de la autoridad aduanera como encargada de la adjudicación o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes o vinculados con los delitos aduaneros. Con todo, las normas materiales mantienen su vigencia y las normas procesales fueron superadas por la Terminación Anticipada.

2.5.2. El aceleramiento del proceso penal

2.5.2.1. El Gerencialismo como alternativa

La imagen que tiene la población respecto al sistema judicial, sobre todo el penal, es que la justicia es muy lenta, ello por cuanto los procesos tardan en resolverse muchas veces más allá del tiempo que prevé la ley. El sistema de justicia penal es lento. La percepción que tiene la gente sobre la administración de justicia es muy crítica con ella. Esta situación se agudiza aún más si la carga procesal cada año aumenta en los juzgados y fiscalías penales y el presupuesto destinado del erario nacional es limitativo. Esta percepción que se resume en el famoso adagio “justicia que tarda no es justicia” es un problema sufrido en varios Estados del mundo.

En esta situación surgen las fórmulas encaminadas a simplificar los procesos penales. Así pues, el autor español Jesús María Silva Sánchez (citado por Reyna) plantea el “Gerencialismo” como una alternativa importante que enfrentaría frontalmente al problema del sistema de la administración de justicia. Reyna (2014) señala que se consiste “en utilizar adecuadamente los escasos recursos existentes a través de una reducción de los términos de duración del proceso penal” (p.111).

2.5.2.2. La fórmula denominada “Mc Donalización de la justicia penal”

Dada la realidad sobre el sistema de administración de la justicia penal y el éxito que tendrían las instituciones del derecho penal norteamericano, los Estados latinoamericanos han decidido incorporar en sus legislaciones los institutos norteamericanos ligados a la simplificación procesal y el aceleramiento del sistema procesal, que en buena cuenta se trata principalmente de rescatar los elementos del Plea Bargaining que se adecúen a la realidad jurídico social de cada país. Este movimiento suele denominarse comúnmente como la “*Mc Donalización* de la justicia penal” en clara alusión a las cadenas de tiendas de comida rápida que proliferan en los países latinoamericanos o también acuñada como la “marcha triunfal del proceso norteamericano en el mundo”.

Ahora bien, el aceleramiento del proceso penal se manifiesta -como se dijo- en la introducción de figuras procesales en sus legislaciones internas, destacándose cuatro de ellas, cuales son: **a) Principio de Oportunidad**, ligado a la abstención del ejercicio penal público en casos que sea manifiesta la falta de necesidad de la pena; **b) La Conformidad**, mediante el cual el acusado está conforme con los términos de la acusación y se somete a ellos, evitando que la causa llegue a un juzgamiento; **c) Procedimientos Abreviados**, suponen procedimientos simplificados en cuanto a su tramitación dada la existencia de casos especiales, tales como, la flagrancia delictiva, en el que procedería el proceso inmediato; **d) Fórmulas Negociales**, las cuales tienen que ver directamente con la Terminación Anticipada y la Colaboración Eficaz, resaltándose su carácter negocial en la existencia de concesiones recíprocas que se ofrecen el acusador fiscal y el imputado.

2.6. Marco Jurídico

2.6.1. Nuevo Código Procesal Penal

El proceso especial de **Terminación Anticipada** se encuentra consagrado en la Sección V, desde el 468° al 471°, del Nuevo Código Procesal Penal, el cual tiene vigor a nivel nacional, aun en los distritos judiciales en los que no esté vigente el Nuevo código adjetivo. El artículo 468 regula los supuestos en que aplica y el procedimiento en que se desarrolla desde el requerimiento hasta la impugnación de la sentencia. El artículo 469 trata sobre los procesos que cuentan con varios hechos e imputados y el artículo 471 regula el beneficio premial.

2.6.2. Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116.

El V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia formuló el acuerdo N° 05-2009 el 13 de noviembre del 2009 en el que se abordó el asunto “Proceso de terminación anticipada: aspectos esenciales” y acordaron establecer como doctrina legal los fundamentos del 07 al 21, en los que se trataron con amplitud los beneficios que concede, el procedimiento que debe seguirse, los recursos que pueden interponerse y la disposición expresa de no aplicarse en la etapa intermedia; argumentos que han sido explicitados a lo largo de este trabajo de investigación.

2.6.3. Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Tumbes del año 2014.

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal se reunió el 23 de agosto del 2014, para debatir en Pleno temas jurídicos, entre ellos, *Los acuerdos parciales en la Terminación Anticipada*, concluyendo por mayoría que no habrá acuerdo parcial sobre un delito único porque existe un concierto de voluntades que involucra a todos los imputados.

2.6.4. Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal del distrito judicial de Cajamarca del año 2007.

Los jueces se reunieron en Pleno, para debatir entre otros temas, asuntos puntuales sobre la terminación anticipada, entre los que resaltan, que el Juez que desaprobó el acuerdo debe continuar a cargo del proceso principal, que la ley N° 26329 ha sido derogada tácitamente por la terminación anticipada, que no procede absolver al imputado por existir un error de sistemática legal.

2.6.5. Pleno Jurisdiccional Distrital en materia procesal penal de Huaura del año 2007.

Los jueces se reunieron en Pleno en el mes de agosto del 2007, para debatir temas jurídicos, entre ellos el de Terminación Anticipada, cuyas conclusiones destacan que es posible aplicarlo en delitos sancionados con cadena perpetua, que la Sala Superior sólo puede revocar la sentencia anticipada en caso el apelante sea el actor civil o el tercero civil y anularla si los apelantes son el fiscal o imputado, que para aplicar el beneficio debe tomarse en cuenta la pena abstracta del tipo penal.

2.6.6. Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Ancash del año 2018.

Los jueces se reunieron en Pleno en octubre del 2018, para debatir temas jurídicos, entre ellos la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia, en el que se concluyó por mayoría que sí procede reevaluar la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en razón a que el fin de este proceso es evitar etapas y audiencias innecesarias.

2.6.7. Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla 2018.

Los magistrados en todos sus niveles del Distrito Judicial de Ventanilla se reunieron para analizar y discutir dos tópicos jurídicos. El segundo tema se tituló la procedencia de la terminación anticipada en la etapa intermedia. Se concluyó por *unanimidad* de siete votos a cero que no procede la aplicación de la Terminación Anticipada en etapa intermedia.

2.7. Marco Conceptual o Glosario de Términos Básicos

2.7.1. Terminación Anticipada.

Proceso especial autónomo, basado en el Principio de consenso, que se constituye como un mecanismo de celeridad y simplificación procesal, en virtud del cual el imputado se allana a los cargos atribuidos por el Fiscal, a cambio de que se le reduzca un sexto de la pena y se concierte sobre el monto de la reparación civil y consecuencias accesorias según corresponda; acuerdo que deberá ser aprobado por el Juez para que sus términos se hagan efectivos conforme a ley.

2.7.2. Justicia Restaurativa o Restauradora.

Procedimiento o el nuevo modelo de justicia en virtud del cual los protagonistas de un delito (imputado, víctima y comunidad) buscan la solución más adecuada, para reparar el daño causado a la víctima, buscar la reinserción del criminal a la sociedad y la construcción de un Estado en paz.

2.7.3. Justicia Retributiva.

Antigua noción de justicia, la cual estaba referida simplemente en castigar o sancionar al criminal y tratarlo como un objeto dentro de la comunidad. No reconoce los intereses

de la víctima. Los únicos protagonistas son el Estado y el delincuente, los demás no se toman en cuenta.

2.7.4. Principio de consenso.

Es el principio o mandato de optimización que informa y orienta a la Terminación Anticipada y a la Conformidad Procesal. El principio de consenso reconoce a la parte acusadora y acusada la posibilidad que acuerden o pacten sobre forma procedimental que resolverá su caso penal. Se manifiesta a través de las salidas alternativas al proceso.

2.7.5. Imputado.

Es aquella persona humana a quien se le atribuye la comisión del hecho punible. Es quien se ve sometido al proceso penal y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad. Con el nuevo modelo procesal se le ha reconocido el ejercicio de sus derechos de defensa de carácter constitucional e internacional.

2.7.6. Ministerio Público.

Es aquel órgano constitucionalmente autónomo, cuyas funciones están descritas en los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Perú y en la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por el Decreto Legislativo N° 52. El Código Procesal Penal de 2004 concede al Fiscal, como titular de la acción penal, la conducción y dirección de la investigación preparatoria, como acusador y ente obligado a intervenir en todo el desarrollo del proceso, y, tener legitimidad para impugnar.

2.7.7. Actor civil.

Es la persona perjudicada con el hecho punible y es quien ejercita la pretensión civil. Es el titular de la acción civil y, como tal, tiene legitimidad activa para defenderla. Desde que el actor civil se constituye correctamente en el proceso penal, acontece que el Ministerio Público pierde legitimidad sobre el objeto civil. El actor civil se constituye ante el Juez de Investigación Preparatoria. La oportunidad es después que el Fiscal decida Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria y hasta antes que disponga la culminación.

2.7.8. Tercero Civil.

La responsabilidad civil la asume directamente el autor o partícipe e indirectamente los terceros civiles que tienen alguna conexión con alguno de ellos en el plano de las obligaciones civiles. El tercero responde solidariamente con el imputado por el daño que éste causó. El tercero civil se constituye ante el Juez de Investigación Preparatoria. La oportunidad tiene lugar después que el Fiscal decida Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria y hasta antes que disponga la culminación.

2.7.9. Juez Penal

Es quien tiene la facultad constitucional de jurisdicción. Es el sujeto procesal que es un tercero imparcial a las partes y que resuelve los casos que son objeto de su conocimiento. Dirige la etapa intermedia y la etapa estelar de juzgamiento. En el Nuevo Código Procesal Penal se le reconocen tres denominaciones, juez de investigación preparatoria, juez del juicio y juez de apelación. El Juez ya no instruye como anteriormente lo hacía, sino que su competencia está sujeta a su rol de impartir justicia y resolver los casos adecuadamente. Se convierte en un Juez de garantías y

respetuoso de los derechos fundamentales de las partes procesales, en el entendido que interviene en los casos en que el Fiscal e imputado presenten pedidos que requieran decisión judicial.

2.7.10. Abogado Defensor.

El imputado tiene el derecho de defensa, el cual comprende el derecho material y procesal. Con el primero, el imputado tiene derecho a defenderse a sí mismo; mientras que, con el segundo, el imputado tiene derecho a contar con un abogado defensor de su libre elección. El imputado tiene derecho a contar con un abogado desde los primeros actos de investigación. Es por tal razón, que el abogado defensor tiene un rol importante en el ejercicio de la defensa técnica del imputado, defensa que debe ser suficiente y preparada.

2.7.11. Policía judicial.

Coadyuva en la investigación del delito dirigida por el Ministerio Público. Su función de investigación radica en realizar diligencias urgentes e irreproducibles en el tiempo. Los policías con labores de investigación están obligados por ley a apoyar al Ministerio Público en la averiguación de los hechos objeto de investigación. Es el órgano técnico de la investigación del delito. Mantiene su autonomía funcional y administrativa.

2.7.12. Principio de legalidad procesal u obligatoriedad.

Este principio le impone al Ministerio Público a perseguir los delitos de acción pública y al Órgano Jurisdiccional de sancionarlos penalmente conforme a derecho. Supone la necesidad del Fiscal de formular acusación ante el Juez, en caso se derive de la

averiguación preliminar una sospecha suficiente de la vinculación de una persona en la comisión de un delito, como resultado de la averiguación preliminar. Esta acusación fiscal es netamente postulatoria, en la medida que el Juez puede estimar el pedido o no. También le impone al Fiscal a no retractarse de la promoción de su acusación y la consecuente participación del Juez competente, dado que su futuro no depende de la voluntad de las partes.

2.7.13. Actos de investigación.

Son las diligencias realizadas por el Fiscal y la Policía durante la etapa de investigación preparatoria, comprendida desde la sub fase de diligencias preliminares y la investigación formalizada propiamente dicha. Tienen como objeto el esclarecimiento de los hechos investigados y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en el requerimiento fiscal de acusación o archivamiento ante el Juez de Investigación Preparatoria.

2.7.14. Plea Bargaining.

Originario del derecho norteamericano. Tiene lugar en la posibilidad de culminar un proceso penal en virtud de los términos del negocio construido entre el Fiscal y el imputado sobre su responsabilidad en el hecho que se le atribuye, el mismo que pide expresamente al Jurado ser declarado culpable (*plea of guilty*) sin ser sometido al juzgamiento. Es un verdadero negocio por cuanto el Fiscal e imputado hacen realmente disposiciones recíprocas para la culminación de un caso penal.

2.7.15. Patteggiamento.

Institución jurídica natural del derecho italiano, nacido a fines del siglo XIX. Proceso en virtud del cual el Fiscal y el imputado con su defensa técnica, pueden acudir al Juez para solicitar la aplicación de una pena, ya sea privativa de libertad o multa, disminuida hasta en un tercio (1/3), siempre que la sanción conminada para el delito imputado no supere los cinco años de arresto.

2.7.16. Derecho Premial.

Es el conjunto de normas de atenuación de pena, orientadas a recompensar o premiar el arrepentimiento del imputado ligado a una vida delictiva, fomentando su desistimiento o abandono futuro de las actividades delictivas y la desarticulación de las organizaciones criminales.

2.7.17. Etapa de Investigación Preparatoria.

Se encuentra a cargo del Fiscal como director de la investigación, cuya función es buscar los elementos de cargo y descargo, para efectos de determinar o no la realización del delito y la vinculación del imputado. Dentro de esta etapa se encuentra la fase de diligencias preliminares también dirigidas por el Fiscal que tienen como propósito el esclarecimiento del hecho e identificar al imputado. La investigación preparatoria propiamente dicha empieza cuando se formaliza y continúa con la investigación y termina cuando se concluye con la misma. En esta etapa se aplica la terminación anticipada.

2.7.18. Etapa Intermedia.

Es la etapa de saneamiento. Etapa dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria que sirve para revisar si la causa penal pasa a juicio oral o se archiva, para ello se hace un control de la acusación o el sobreseimiento según lo que requiera el Fiscal. Aquí se realiza el control de acusación formal y sustancial. Toda la actividad probatoria recaudada debe ser sometida a filtros de legalidad, para ser admitida en el juicio oral.

2.7.19. Proceso común.

Es aquel proceso ordinario en el que se tramitan todos los delitos. Cuenta con tres etapas marcadas y diferenciada. La primera de ellas es la Investigación Preparatoria, en la que se incluye la fase de diligencias preliminares y la preparatoria propiamente dicha. La segunda etapa es la Intermedia que sirve de saneamiento en el que se decide si la causa se acusa o se sobresee. La tercera es el Juzgamiento, que como el propio código procesal penal lo señala, es la etapa estelar del proceso, en el que se ejecutan con rigor los principios de contradicción, publicidad, y otros.

2.7.20. Proceso Especial.

Son procedimientos dirigidos a determinados delitos o circunstancias de relevancia procesal penal. Su procedimiento difiere sustancialmente con el proceso ordinario, al punto que rompe aspectos esenciales del mismo. Toca la intervención del Ministerio Público, el consenso procesal, etcétera. Uno de los procesos especiales es la Terminación Anticipada.

2.8. Posición del tesista sobre el aumento del beneficio de la Terminación Anticipada

2.8.1. La abrumadora carga procesal en el sistema judicial penal peruano

Habiendo conocido detalladamente los alcances del procedimiento especial de Terminación Anticipada en nuestro ordenamiento legal y legislaciones internacionales, se colige la importancia que conllevaría su aplicación masiva, para favorecer a la administración de justicia y los justiciables, lográndose en esa medida una solución integral.

En ese sentido, el Estado, en específico en el distrito judicial de Lima que es el lugar donde se concentra el mayor índice de casos penales, debe disponer que el mayor porcentaje de procesos en giro concluyan con una Terminación Anticipada, para lo cual debe fortalecer cada uno de sus elementos que lo conforman y convertirlos en adecuados incentivos, entre ellos, uno de los componentes más resaltantes que es el **Beneficio Premial**.

La **carga procesal** es uno de los problemas más importantes y evidentes que viene afrontando desde hace mucho tiempo atrás la administración de justicia peruana. No es difícil encontrar por los pasillos de los despachos fiscales o judiciales penales, la molestia e incomodidad de los justiciables, vale decir imputados y víctimas, reclamando el por qué sus casos no están resueltos, pese a que ha transcurrido una buena cantidad de meses desde que se avocaron al conocimiento del caso.

La **Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal** ha sido clara en precisar que una de las deficiencias, obstáculos y problemas que enfrenta la justicia penal es la **excesiva carga procesal**, en la medida que al interior de las instituciones –entiéndase Ministerio Público y Poder Judicial- hay inadecuados y burocráticos procesos de trabajo que derivan en una seria inoperancia de sus brazos activos, cuya trascendencia ha llegado a ojos y oídos de la población, haciéndolos percibir como instituciones ineficientes e incapaces de implementar mejoras en el trabajo fiscal y judicial, de cara a superar sus problemas. Agrega, que la solución

de conflictos a través de procedimientos basados en el consenso de las partes facilita la *descarga procesal* y permite lograr las salidas alternativas, entre ellas, la institución que es objeto de estudio en la presente investigación: la Terminación Anticipada.

Así las cosas, la carga procesal no es un tema subjetivo del cual se pueda especular antojadizamente y sin sustento alguno, sino que puede ser medido objetivamente en índices estadísticos. A continuación, se precisarán los índices de la carga procesal que han venido sufriendo en algunos años los despachos judiciales y fiscales a nivel nacional.

Los despachos fiscales y judiciales se han visto superados por un alto nivel de **carga procesal** en los últimos años, conforme se pasará a verificaren el análisis siguiente. En tal sentido, en lo atinente a **la carga procesal en las Fiscalías Provinciales Penales**, de acuerdo a los reportes del **Anuario Estadístico del Ministerio Público, del año 2017**¹, si se realiza un top 05 de las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas a nivel nacional que más carga de denuncias y expedientes ingresaron y atendieron, se tiene, que el **distrito fiscal de Lima** ocupa el primer lugar, registrando la abrumadora cantidad de **77,251**, de los cuales sólo fueron atendidos 71,285, es decir, dejaron como carga pendiente de resolver un total de **5,966 casos penales**; en segundo lugar, se tiene a **Arequipa**, el cual registra 58,567 ingresos, pero sólo fueron atendidos 45,721, dejando de resolverse un total de **12,846**, cantidad que supera a Lima; el tercer lugar, lo ocupa el distrito fiscal de **Lambayeque**, en el que ingresaron 52,753, pero de ellos sólo fueron atendidos 50,647, lo cual hace un resultado de no resueltos **2,106**; cuarto lugar, distrito fiscal de **Lima Este**, con 49,690 de ingresos y sólo atendidos 35,994, resultando como no resueltos un total de **13,696**; y, en quinto lugar, el distrito fiscal de **La Libertad**, ingresaron 43,364 y sólo se atendieron 40,596, lo cual significa que no fueron resueltos **2,768**. En ese sentido, si se suma el número de

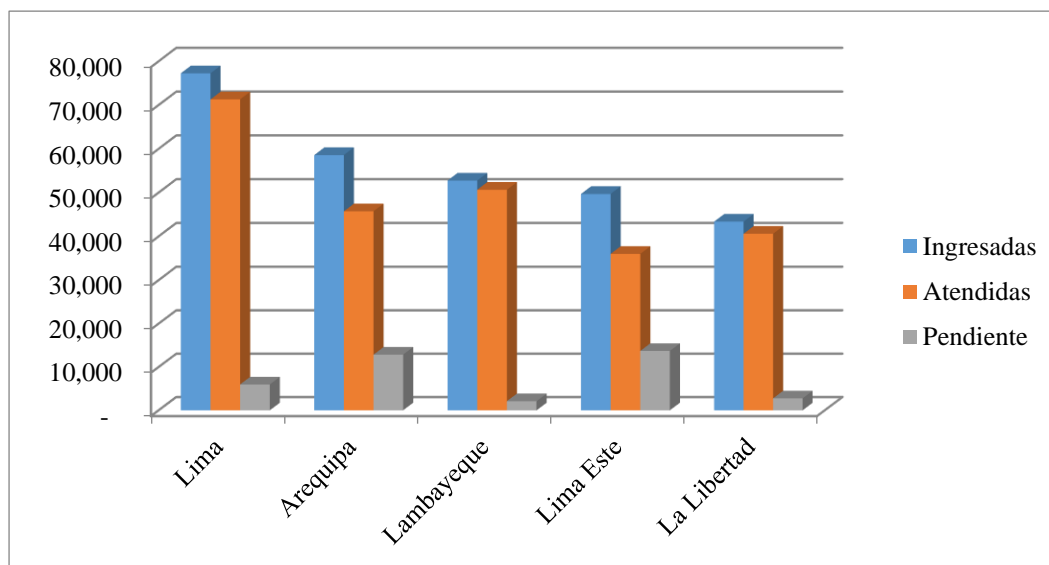
¹ Cuadro disponible en: https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/anuario_estadistico_mpfm_2017.pdf

casos pendientes de resolver en todos los distritos judiciales, se obtiene como **carga pendiente un total de 37,382 carpetas fiscales**. A continuación, el cuadro respectivo.

Tabla: Carga fiscal al año 2017

Distrito Fiscal	Ingresadas	Atendidas	Pendiente
Lima	77,251	71,285	5,966
Arequipa	58,567	45,721	12,846
Lambayeque	52,753	50,647	2,106
Lima Este	49,690	35,994	13,696
La Libertad	43,364	40,596	2,768
Total	281,625	244,243	37,382

Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio Público 2017.



Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio Público 2017.

Continuando con el análisis de la carga procesal que sufren las Fiscalías de Lima y otros distritos fiscales del país, se cuenta con el **Boletín Estadístico del Ministerio Público, al mes de**

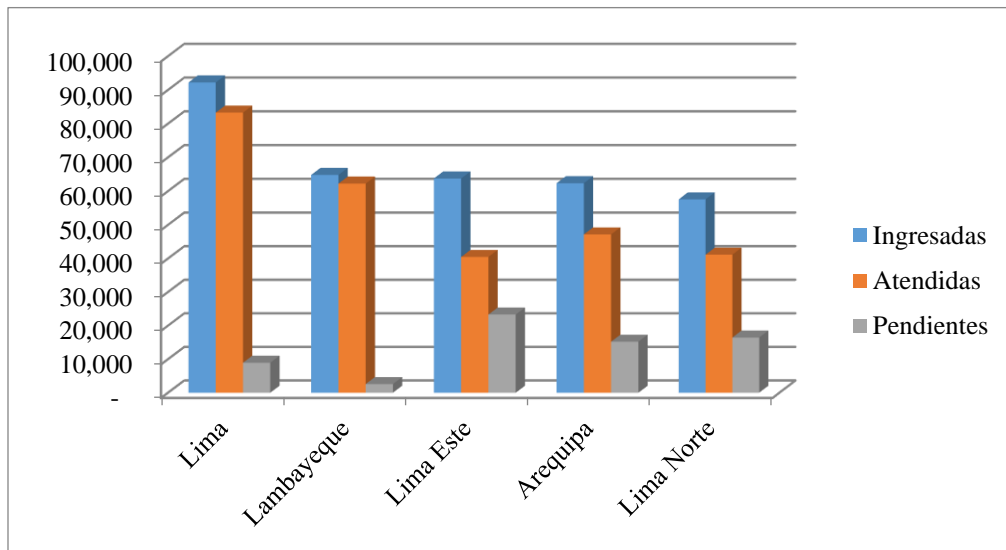
diciembre del 2018², de cuya información consolidada se hará un top 05 de las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas a nivel nacional que más carga de denuncias y expedientes ingresaron y que fueron atendidos. Al respecto, el **distrito fiscal de Lima** ocupa el primer lugar, registrando la cantidad de **92,203**, de los cuales sólo fueron atendidos 83,267, entonces no fueron atendidos un total de **8,936 ingresos**; en segundo lugar, **Lambayeque** registra **64,817** ingresos, pero sólo fueron atendidos 62,235, quedando **2,582** casos sin resolverse; **Lima Este** ocupa el tercer lugar con **63,746** ingresos y solamente 40,455 fueron atendidos, resultando **23,291** casos sin resolverse; en cuarto lugar, **Arequipa** con **62,349** de ingresos registrados, pero de atendidos registra 47,162, de cuya diferencia arroja **15,187** de carga sin haberse atendido; en quinto lugar, **Lima Norte** con **57,552** de ingresos registrados y de ellos sólo 41,118 fueron atendidos, coligiéndose que **16,434** no fueron resueltos. En tal sentido, si se suma el número de casos pendientes de resolver en todos los distritos judiciales a nivel nacional, se obtiene como **carga pendiente un total de 66,430 carpetas fiscales**. A continuación, el cuadro respectivo.

Tabla: Carga fiscal al año 2018

Distrito Fiscal	Ingresadas	Atendidas	Pendientes
Lima	92,203	83,267	8,936
Lambayeque	64,817	62,235	2,582
Lima Este	63,746	40,455	23,291
Arequipa	62,349	47,162	15,187
Lima Norte	57,552	41,118	16,434
TOTAL	340,667	274,237	66,430

²Cuadro disponible en: https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/boletin_estadistico_diciembre_2018.pdf

Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio Público 2017.



Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio Público 2017.

Se observa que, en el **año 2018**, a diferencia del 2017, se registraron más casos ingresados y por ende mayor índice de carga pendiente o no resuelta; de lo que se infiere, que hay una tendencia en aumentar la carga procesal cada año.

En lo que respecta a la **carga procesal en los Juzgados Penales**, se cuenta con la información consolidada en el **Informe de Gestión Institucional del Poder Judicial de los años 2013 y 2014**³, en el que se observa la cantidad de carga ingresada y resuelta entre los meses de enero a setiembre del 2014 en los Juzgados Penales y Mixtos a nivel nacional, de la cual se pasará a realizar un top 05 de los distritos judiciales que más carga han registrado durante ese periodo de tiempo y el número de expedientes que quedaron pendientes de resolverse. En ese sentido, el **distrito judicial de Lima** es el que ocupa el primer lugar, registrando **147,153** ingresos, pero sólo fueron resueltos 144,424, de lo que se deduce que **2,729** quedaron pendientes; en segundo lugar,

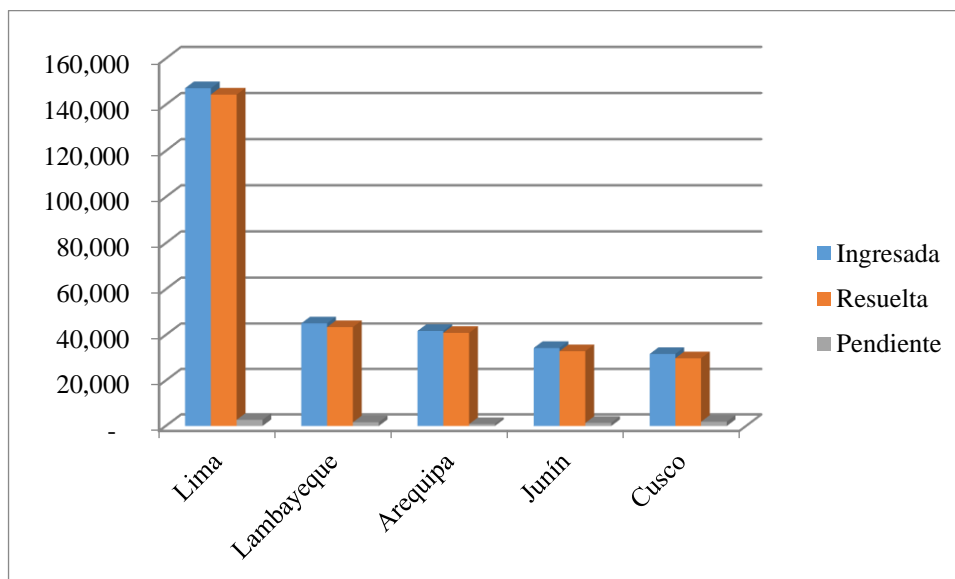
³ Cuadro disponible en:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/112a4b8047883de98c40cd6da8fa37d8/INFORME+DE+GESTION+INSTITUCIONAL+2013-2014+INTERACTIVO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=112a4b8047883de98c40cd6da8fa37d8>

está **Lambayeque** que registró **45,151** ingresos y sólo 43,505 de ellos fueron resueltos, quedando un total de **1,646** de carga sin resolverse; el tercer lugar lo ocupa, **el distrito judicial de Arequipa**, con **41,794** ingresos y con 40,950 resueltos, de cuya diferencia arroja **844** de carga pendiente sin resolver; cuarto lugar, **el distrito de Junín**, con **34,310** de ingresos y 32,916 de carga resuelta, resultando **1,394** de carga pendiente y; como quinto lugar, a **Cusco** con **31,678** ingresos, de los que se resolvieron 29,789, quedando sin resolver **1,889** expedientes. En tal sentido, si se suma el número de casos pendientes de resolver en todos los distritos judiciales al mes de setiembre del 2014, se obtiene como **carga pendiente de resolverse un total de 8,502 de expedientes judiciales**. A continuación, el cuadro respectivo.

Tabla: Carga judicial al año 2014

Distrito Judicial	Ingresada	Resuelta	Pendiente
Lima	147,153	144,424	2,729
Lambayeque	45,151	43,505	1,646
Arequipa	41,794	40,950	844
Junín	34,310	32,916	1,394
Cusco	31,678	29,789	1,889
TOTAL	300,086	291,584	8,502

Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio Público 2017.



Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio Público 2017.

Estos reportes estadísticos no hacen otra cosa más que revelar que la carga procesal en los despachos fiscales y judiciales de Lima y a nivel nacional, ha superado ampliamente la gestión y administración de los propios despachos, cuya lentitud se ve desnudada y abrumada por la “avalancha” de denuncias y expedientes penales que ingresan cada día y que no encuentran una decisión final en breve tiempo. En tal sentido, es medular incentivar y promover las medidas alternativas que sirven precisamente para descongestionar la carga procesal, uno de ellas es precisamente la Terminación Anticipada.

2.8.2. Relevancia en el tiempo que toma resolver un caso

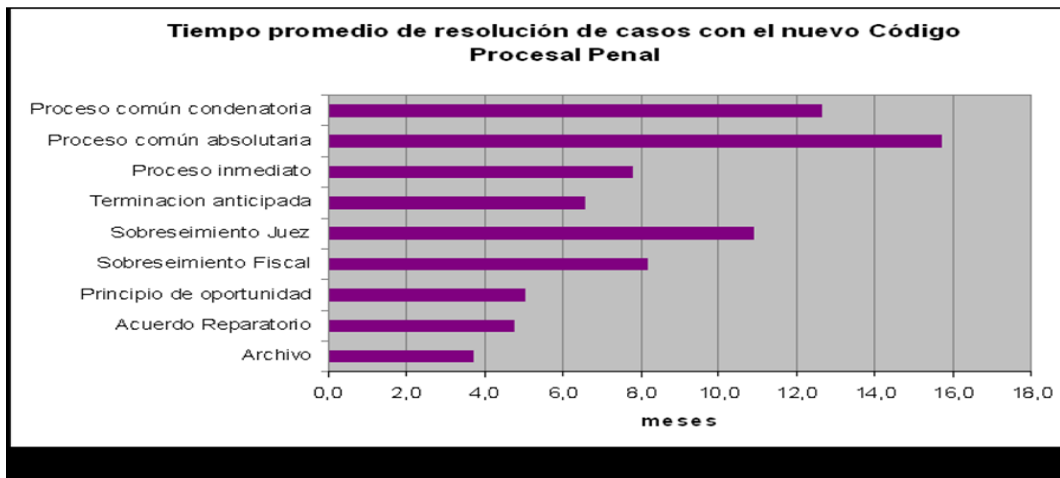
El plazo que toma resolverse un proceso penal es un aspecto que se pone de relieve para efectos de evaluar el desenvolvimiento del sistema judicial penal. Indudablemente, la Terminación Anticipada, como la salida alternativa por excelencia, coadyuva en la pronta resolución de los casos penales, en el sentido que permite al Juez sentenciar anticipadamente y

cerrar el caso en menor tiempo, en base al acuerdo entre el Fiscal con el imputado y su defensa técnica.

De acuerdo al **Informe general sobre resultados de la aplicación del Código Procesal Penal en el año 2010**, se elaboraron gráficos para observar el tiempo promedio de resolución de casos con el Nuevo Código Procesal Penal.

Al respecto, en líneas generales, se tiene que un proceso común u ordinario dura entre 12 a 16 meses, con un mayor índice de sentencias absolutorias que condenatorias. De las salidas alternativas, el proceso de **Terminación Anticipada** hace que un proceso penal termine en un promedio de **06 a 08 meses**.

Tabla: Tiempo promedio de resolución de casos.

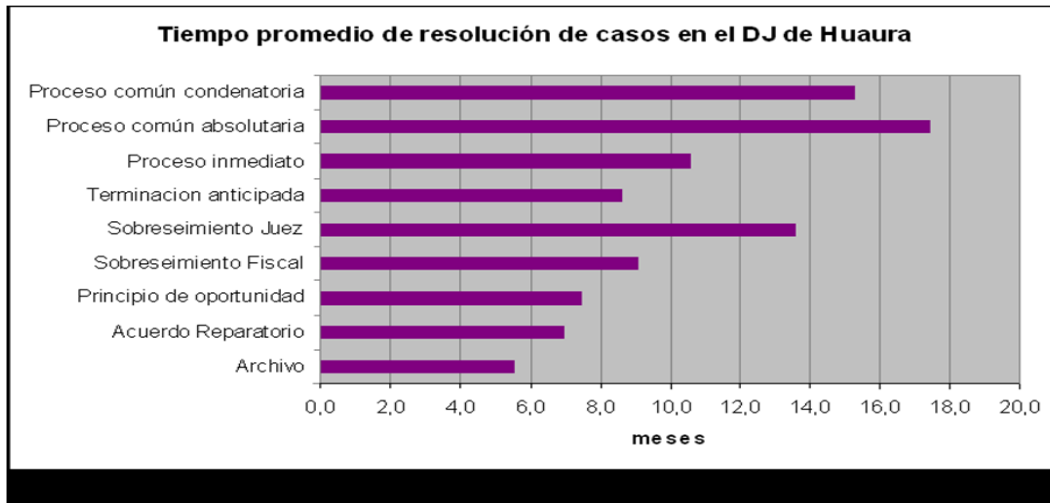


Fuente: Libro: Reyna, L. 2013. Terminación Anticipada, Lima Perú: Gaceta Jurídica

Respecto al distrito judicial de **Huaura**, el proceso común tarda casi 18 meses. En cuanto a las salidas alternativas, la **Terminación Anticipada** dura poco más de **08 meses**.

Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio Público 2017.

Tabla: Tiempo promedio de resolución de casos en Huaura

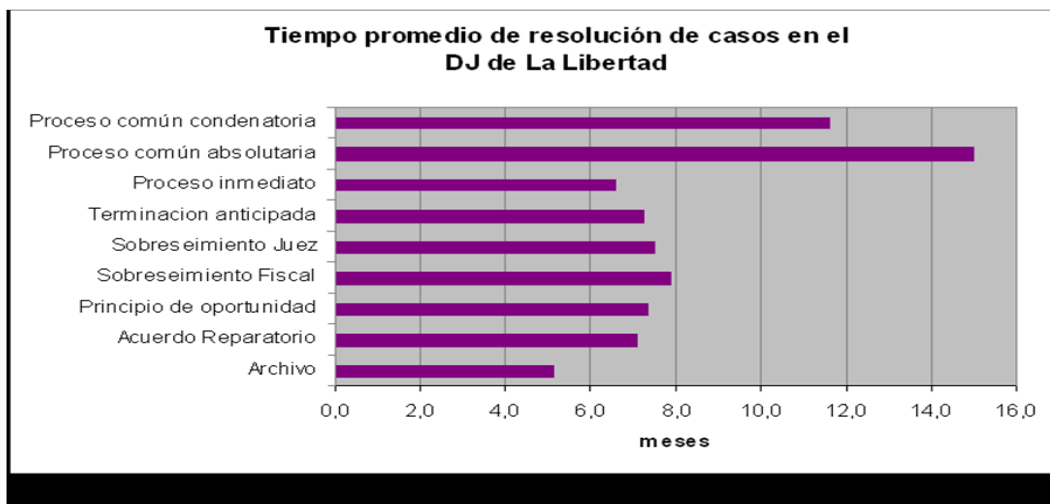


Fuente: Libro: Reyna, L. 2013. Terminación Anticipada, Lima Perú: Gaceta Jurídica

Respecto al distrito judicial de **La Libertad**, el proceso común dura entre 12 a 15 meses.

En cuanto a las salidas alternativas, la **Terminación Anticipada** dura casi **08 meses**.

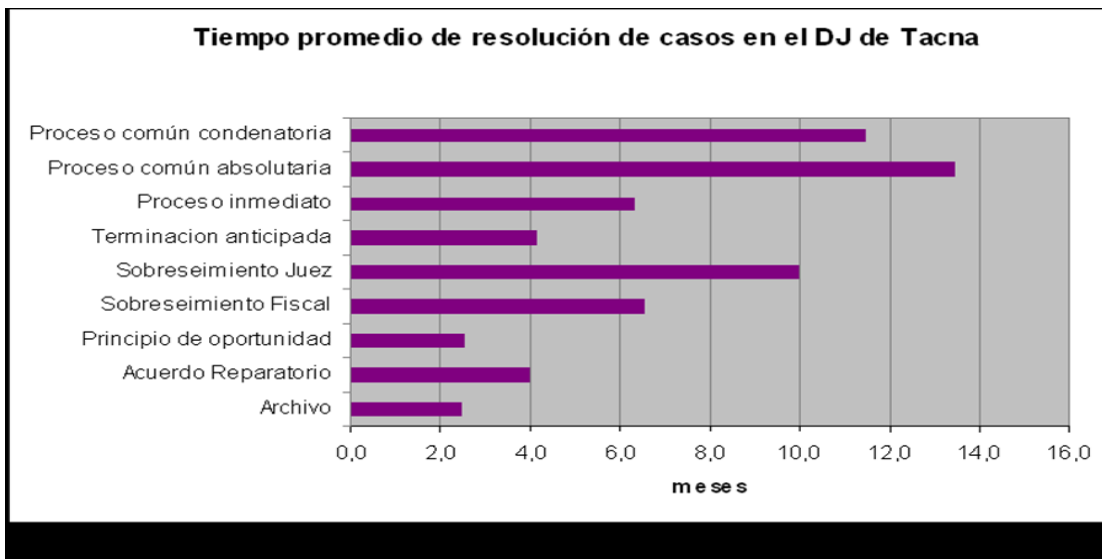
Tabla: Tiempo promedio de resolución de casos en La Libertad



Fuente: Libro: Reyna, L. 2013. Terminación Anticipada, Lima Perú: Gaceta Jurídica

Respecto al distrito judicial de **Tacna**, el proceso común dura un promedio entre 11 a 13 meses. En cuanto a las salidas alternativas, la **Terminación Anticipada** dura **04 meses**.

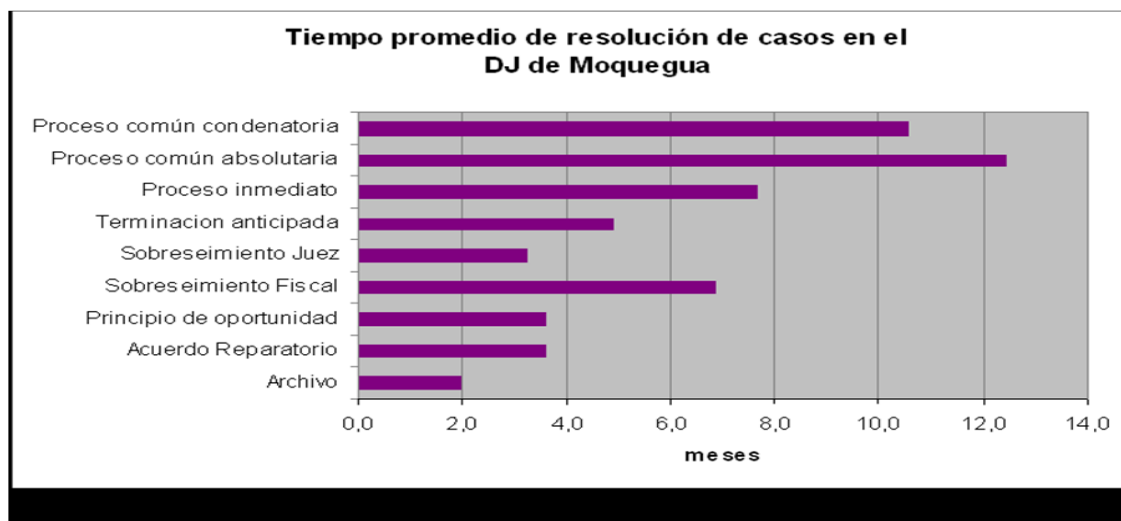
Tabla: Tiempo promedio de resolución de casos en Tacna



Fuente: Libro: Reyna, L. 2013. Terminación Anticipada, Lima Perú: Gaceta Jurídica

Respecto al distrito judicial de **Moquegua**, el proceso común dura entre 11 a 13 meses. En cuanto a las salidas alternativas, la **Terminación Anticipada** dura alrededor de **05 meses**.

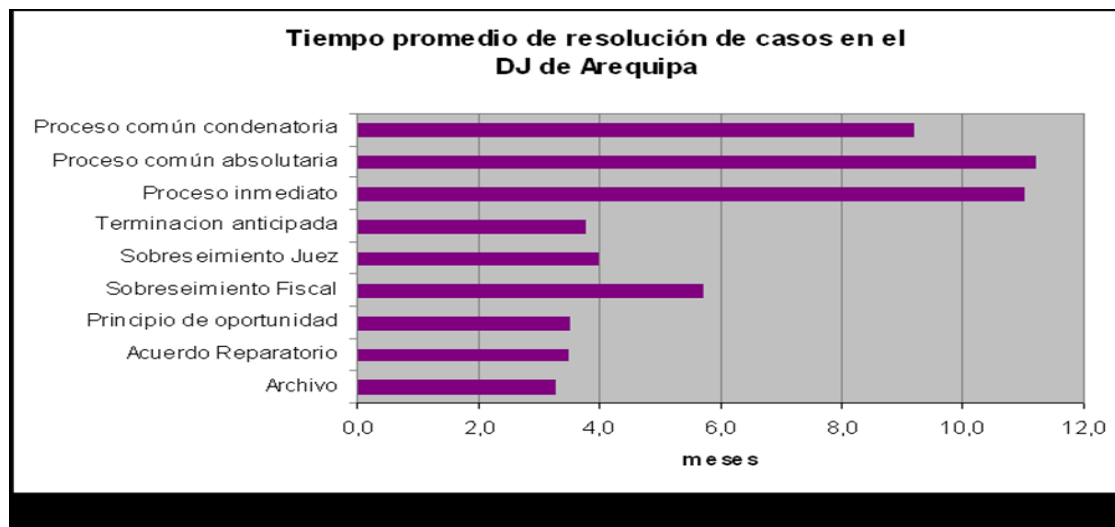
Tabla: Tiempo promedio de resolución de casos en Moquegua



Fuente: Libro: Reyna, L. 2013. Terminación Anticipada, Lima Perú: Gaceta Jurídica

Respecto al distrito judicial de **Arequipa**, el proceso común dura entre 09 a 11 meses. En cuanto a las salidas alternativas, la **Terminación Anticipada** dura menos de **04 meses**.

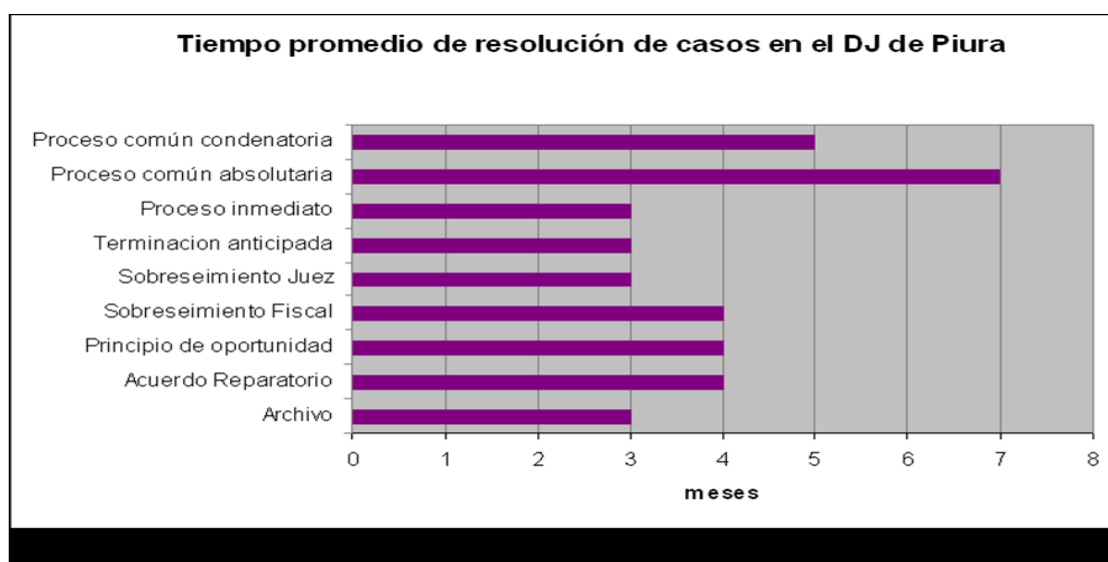
Tabla: Tiempo promedio de resolución de casos en Arequipa



Fuente: Libro: Reyna, L. 2013. Terminación Anticipada, Lima Perú: Gaceta Jurídica

Respecto al distrito judicial de **Piura**, el proceso común dura entre 05 a 07 meses. En cuanto a las salidas alternativas, la **Terminación Anticipada** dura **03 meses**.

Tabla: Tiempo promedio de resolución de casos en Piura



Fuente: Libro: Reyna, L. 2013. Terminación Anticipada, Lima Perú: Gaceta Jurídica

En tal sentido, de la información estadística antes reseñada, se advierte que la Terminación Anticipada *es una institución jurídica relevante en cuanto al tiempo promedio que toman resolverse los casos penales*. Así pues, se observa que en distritos judiciales como **Piura**, el proceso de Terminación Anticipada permite que el caso tome sólo 03 meses en resolverse, mientras que un proceso común toma 07 meses en hacerlo; del mismo modo, en el distrito de **Arequipa** se aprecia que el proceso de Terminación Anticipada dura menos de 04 meses, mientras que el proceso común tarda hasta casi 12 meses, es decir, el proceso ordinario tarda el triple de tiempo que un proceso especial de Terminación Anticipada.

En esa línea de ideas, se concluye que la Terminación Anticipada hace posible que un caso penal termine con una sentencia condenatoria en menos tiempo, convirtiéndose en una de las salidas alternativas más adecuadas para la resolución de casos penales con el menor empleo de tiempo y dinero, lo cual contribuye a la descarga procesal.

2.8.3. Aumento del beneficio de la Terminación Anticipada a un tercio

La Terminación Anticipada, en buena cuenta, supone un *negocio* entre el Fiscal y el imputado con su defensa, en el que éste negocia la aceptación de su responsabilidad penal, a cambio de recibir de aquél, el pedido de una pena por debajo de lo normal. Ha quedado claro que la Terminación Anticipada es la expresión de la justicia negociada y supone una fórmula negocial relativa a que acusador y acusado se otorgan concesiones recíprocas. La concesión que extiende el Fiscal para negociar con el imputado es la cantidad del beneficio premial, que en el presente proceso es la rebaja de la pena concreta en proporción a un sexto.

En tal sentido, se deduce que *la cantidad del beneficio premial es un elemento medular en el negocio* que llevan a cabo el Fiscal e imputado, de cara a llegar a un acuerdo que ponga fin al proceso.

Si bien en la Terminación Anticipada se negocia la pena concreta y la reparación civil y las consecuencias accesorias en caso hubieren, en el entendido del tesista, la atención debe apuntarse a la pena, que en realidad es la más extrema respuesta del poder del Estado sancionador y la que todo ciudadano no desea afrontarla, menos aún si la pena que merece es privativa de la libertad ya sea con ejecución suspendida o efectiva. La verdadera concesión del Estado en la Terminación Anticipada es negociar la pena concreta.

Ahora, con esta precisión, no es propósito del tesista desconocer la importancia de la reparación civil, la cual está íntimamente ligada a los intereses de la víctima y que la participación de ésta en el proceso penal también ha servido para la promoción de la nueva justicia integradora; empero, recordemos que si el actor civil constituido, como titular del objeto civil, no está de acuerdo con el monto de la reparación civil que fijaron el Fiscal y el acusado en su negocio, pueden impugnar la sentencia que la aprobó argumentando el agravio que estarían sufriendo, para que el Superior resuelva en ese extremo, no descartándose la posibilidad que decida aumentarla, con lo cual satisfará su interés patrimonial derivado de la comisión del delito. Es más, el nuevo código procesal penal, a través del artículo 12, numeral 3, ha admitido la autonomía de la acción civil en relación a la suerte de la acción penal, en el sentido que el Juez puede imponerle al imputado que cumpla con la reparación civil en una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento, con lo que la víctima se vería reparada.

Sin embargo, la pena no tiene la misma suerte que la reparación civil, pues el único que puede disponer de ella es el Fiscal como titular exclusivo y excluyente de la acción penal pública, lo que implica que nadie más que el Fiscal y el imputado pueden negociar la pena concreta a imponerse en el marco de la Terminación Anticipada. En tal sentido, la negociación de la pena concreta, siempre bajo las reglas de la determinación judicial de la pena contenidas en la parte general del Código Penal, **merece una importancia mayor** y de interés supremo en el imputado

con fines de que la negociación tenga éxito y beneficie a todos, en el entendido que si se le cierra la puerta de culminar el caso con la Terminación Anticipada, ya no sólo volverá a negociar con el Fiscal la pena concreta con las mismas armas y reconocimiento que esta fórmula negocial ofrece y que para ello se creó, sino que también ya no recibirá la misma reducción por beneficio premial. Con todo, la negociación de la pena es la esencia del proceso especial de la Terminación Anticipada en términos negociables.

Así las cosas, el imputado dispone de su auto culpabilidad y, sólo la negociará, si es que a cambio recibe del Estado una rebaja considerable de su pena. El imputado se verá atraído en disponer su auto culpabilidad si el Fiscal le ofrece una pena rebajada que se condiga con la relevancia de su acto de declararse culpable y renunciar al contradictorio. En el negocio, el Fiscal dispone de la pretensión punitiva y, se convertirá en una herramienta importante en términos negociables, si es que ésta contiene un incentivo considerable para la otra parte, en este caso el imputado. De ello, se tiene que uno de los factores que motivan al imputado a prestar su negativa en acogerse a la Terminación Anticipada es precisamente por la cantidad del beneficio premial que el Estado le ofrece.

El **beneficio** como elemento material de la negociación en la Terminación Anticipada tiene que ser atractivo para la parte a la que se atribuye un delito, con el objeto de que éste preste voluntariamente su consentimiento en el negocio. La atracción del beneficio pasa por la cantidad de pena que se le rebajará. En tal sentido, la reducción de la pena, lejos de ser mínima, debe ser *considerable* al punto que vaya en proporción a la importancia que supone la aceptación de los cargos del imputado, que en buena cuenta permitirá que el proceso concluya. Sin la aceptación del imputado no hay negocio, sin la aceptación del imputado no hay Terminación Anticipada. Recuérdese que la resolución de un caso en base a la aceptación de los cargos por parte del imputado, no debe verse sesgadamente como una salida que sólo le beneficiará por imponerle una

pena rebajada, pues, al fin y al cabo, es una sanción que tendrá que cumplir por cometer un delito, más aún si cometió uno cuya pena es grave y cuya ejecución será efectiva; sino, que su utilidad va más allá, en tanto también beneficia a los otros protagonistas del proceso penal, que son el Estado y la víctima. El beneficio de la Terminación Anticipada alcanza a todas las partes.

En ese contexto de ideas, entendemos que la cantidad del beneficio premial de la Terminación Anticipada que actualmente ofrece el artículo 471 de la nueva ley procesal **resulta insuficiente**, en la medida que esa es una de las razones en virtud del cual un buen número de los procesos penales no concluyen con una Terminación Anticipada.

En efecto, los imputados no se sienten atraídos con la reducción de solamente un sexto (1/6) de la pena concreta, viendo insuficiente recibir como premio tan limitada cantidad por prestar voluntariamente su aceptación de los cargos atribuidos en su contra. Esta realidad lleva al imputado en no aceptar acogerse al negocio formulado con el Fiscal, ocasionando que el proceso penal continúe su curso por la vía ordinaria y se archive definitivamente el proceso de Terminación Anticipada que tuvo visos de éxito. Con la negativa del imputado en acogerse a este proceso especial, se frustra la posibilidad que un caso penal se resuelva con una sentencia condenatoria utilizando poco tiempo y dinero, solamente por la cantidad que el legislador ha decidido ofrecerle al imputado como beneficio premial.

El beneficio no ha sido un tema tocado ni evaluado por el legislador en la regulación de la Terminación Anticipada, en tanto se ha fijado sólo una cantidad (1/6) para todos los delitos. Se trate de delitos graves o leves, clasificados así por el bien jurídico protegido o por la cantidad de años de la pena conminada, al imputado se le reducirá la pena en una sexta parte. Solamente se ha regulado en qué casos no procede su aplicación, pero no se ha señalado en qué casos podría reducirse más de un sexto de la pena.

El legislador, entre los artículos 468 a 471 del Nuevo Código Procesal Penal, ha desarrollado el procedimiento y fijado el beneficio de la Terminación Anticipada; empero, no ha recogido la posibilidad que podría haber supuestos en los que el beneficio sea superior a un sexto, tal como ocurre en otras legislaciones que se han decantado antes o contemporáneamente a nosotros por el nuevo modelo de sistema de justicia penal y que no es desproporcionado seguir sus lineamientos premiales.

Los beneficios premiales en *justicias negociadas* –como la Terminación Anticipada- son recogidos en otros ordenamientos jurídicos con la aplicación de beneficios altos en comparación con la legislación peruana.

Sin ir más allá de Sudamérica, se tiene el caso de la **legislación colombiana**, que es el más resaltante en cuanto a rebaja de pena se refiere. En efecto, el Estado colombiano, en principio, a través de los **Preacuerdos y Negociaciones**, le ofrece al imputado reducirle hasta la **mitad (1/2)** de su pena concreta, en otros casos se le reduce hasta un **tercio (1/3)** y, por último, se le rebaja la misma cantidad que el caso peruano, es decir, un **sexto (1/6)** de la pena. En el caso colombiano, la clave del premio tiene lugar con la oportunidad en que el imputado acepta los cargos, en el sentido que a menos tiempo pase en que el imputado acuerde su culpabilidad, un mayor beneficio recibirá. El imputado mientras más rápido acuerde con el Fiscal, se le premiará con la rebaja de su pena en la mitad, un tercio o un sexto, según corresponda. Así también, es evidente observar que en Colombia la reducción en un sexto es el beneficio de menor cantidad y en el caso peruano esa misma cantidad es el único que se ofrece. En Colombia hay tres reducciones y en Perú solo una.

Así tenemos, que el Código Procesal Colombiano, en su artículo 350, dispone que se celebren *preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de la presentación del escrito de acusación*, beneficiándolo el imputado con **la rebaja de la pena hasta**

la mitad. En el mismo dispositivo legal, se prescriben los *preacuerdos, desde la presentación del escrito de acusación hasta que el imputado es interrogado sobre su responsabilidad al inicio del juicio oral*, beneficiándolo al imputado con la **rebaja de la pena en un tercio**. Finalmente, el artículo 367 del código adjetivo colombiano, señala que en caso el imputado acepte los cargos durante el inicio del juicio oral, se le beneficiará con la **rebaja de la pena en una sexta parte**.

Como se puede apreciar, el beneficio premial colombiano resulta indudablemente un excelente incentivo para que el imputado acepte los cargos reseñados por el fiscal y consecuentemente lleguen a un acuerdo que derive en una sentencia condenatoria.

En ese orden de ideas, estando a la necesidad de una mayor aplicación de la Terminación Anticipada en nuestro país y tomando en cuenta el respaldo legislativo comparado, la propuesta del presente trabajo es que el **beneficio actual de la Terminación Anticipada aumente a un tercio (1/3) en determinados delitos**. En efecto, se propone que al imputado se le rebaje la pena concreta en un tercio en delitos específicos y, en los otros delitos, se mantenga la reducción en un sexto. Los delitos a los que se debe aplicar la nueva reducción y su fundamentación serán tratados en el subtítulo siguiente.

2.8.4. Supuestos en los que se aumentará el beneficio a un tercio

En lo que respecta al ámbito de aplicación de la Terminación Anticipada, resulta improcedente en determinados delitos, tales como la organización criminal, delitos sexuales en su mayoría de modalidades, proxenetismo y feminicidio. Bajo ese mismo razonamiento, es *viabile* proponer la reducción de la pena en un tercio (1/3) en determinados delitos y, en los demás no recogidos, mantener el beneficio actual de un sexto (1/6). Esta duplicidad de reducciones surge con el propósito de resaltar el beneficio premial que ofrece la Terminación Anticipada, de modo que las partes –sobre todo imputado- vean que hay más de una cantidad de reducción de pena a

la cual podrían acceder según el delito atribuido, con ello se dejaría atrás la limitada imagen que éste proceso especial sólo tiene una sola reducción que ofrecer.

La Terminación Anticipada es una herramienta eficaz en la simplificación procesal, en la medida que se obtiene sentencia en etapa de investigación preparatoria. Sirve para la aceleración del proceso penal a través del ahorro del juzgamiento. Como quiera que incide en la aceleración del proceso, entonces es más útil en los delitos que más incidencia registre porque estos delitos son los que más carga procesal generan. En tal sentido, el interés de la Terminación Anticipada respecto a la rebaja de la pena, debe apuntar a los delitos que se cometan en mayor cantidad, porque ahí encontrará la solución a la aceleración del proceso penal, al lograr la resolución de los casos que generan más carga procesal en los despachos.

En ese orden de cosas, si se aplicare la nueva rebaja de pena (1/3) en los delitos que tengan mayor índice de comisión, habrá más casos en los que se aplique la Terminación Anticipada y se obtendrá un mayor aceleramiento procesal del sistema judicial.

La propuesta que el tesista ha considerado más adecuada, para efectos del aumento del beneficio premial de la Terminación Anticipada y conforme se ha visto reflejado en el resultado del trabajo de campo, es dividirlos en supuestos de **delitos dolosos y culposos**.

Ahora bien, es necesario conocer qué delitos dolosos y culposos registran mayor índice de denuncias a nivel nacional, en tanto sobre ellos se fijará la nueva reducción que el autor propone, esto es, un tercio (1/3) de la pena concreta. Para estos efectos, se ha recogido la información contenida en el **Anuario Estadístico de la Criminalidad y de Seguridad Ciudadana 2011-2016**, de julio del 2017, elaborado por el **Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)**⁴, con la colaboración de las instituciones que integran el sistema de justicia,

⁴ Cuadro estadístico disponible en www.inei.gob.pe

vale decir, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Policía Nacional del Perú, Instituto Nacional Penitenciario. Se toma en cuenta la información proporcionada por el INEI, dado que es el organismo central y rector del Sistema Estadístico Nacional, responsable de normar, planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades estadísticas oficiales del país. La división se efectuará en delitos dolosos y culposos.

En cuanto a los delitos dolosos. Los delitos contra el Patrimonio son los que han venido ocupando el primer lugar en denuncias en este periodo de tiempo. Así pues, **a nivel nacional**, en el año **2014**, se registraron **224,753** denuncias, en el año **2015** la cantidad de **242,697** denuncias, en el **2016** un total de **242,653** denuncias y en el año **2017** se registraron **265,219** denuncias. El segundo lugar lo ocupan los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, toda vez que en el año **2014** se registraron **36,643** denuncias, en el año **2015** llegó a **37,057**, en el **2016** cerraron con **44,342** denuncias y en el año **2017** se registraron **50,597**.

Respecto a **los delitos específicos contra el Patrimonio**, el que registró el mayor índice en este periodo de tiempo fue el delito de **Hurto y lo sigue el Robo**; en efecto, en el año **2015** se registraron **119,907** denuncias por **Hurto** y **100,157** denuncias por **Robo**, mientras que en el año **2016** se registraron **126,940** denuncias por **Hurto** y **90,299** por **Robo**; cabe acotar, que el tercer delito que les sigue, es la Estafa y otras defraudaciones, pero muy por debajo de aquellos dos, pues representan sólo el 02% con alrededor de 6,500 denuncias, en esos años.

Respecto a **los delitos específicos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, el que registró el mayor índice en este periodo de tiempo fue el delito de **Lesiones** y el que ocupó el segundo lugar fue el **Homicidio**; en efecto, en el año **2016** se registraron **34,110** denuncias por **Lesiones** y por **Homicidio** se registraron **3,334**, mientras que en el año **2017** se registraron **45,202** denuncias por **Lesiones** y por **Homicidio** un total de **1,917** denuncias. El tercer lugar lo ocupa la

Tentativa de Homicidio, que en rigor no es un delito autónomo al de Homicidio y que no se tomará en cuenta. Nótese la notable diferencia de denuncias entre uno y otro delito.

En ese contexto de ideas, se tiene que los delitos patrimoniales y contra la vida, el cuerpo y la salud, son los que registran mayor índice de denuncias penales. En tal sentido, sobre esos delitos se deberá aplicar la nueva reducción de pena.

En cuanto a los delitos culposos, es preciso indicar que, a diferencia de los delitos dolosos, los ilícitos penales culposos o imprudentes son pocos. Ello, se debe a que el artículo 12 del Código Penal dispone que los delitos culposos son aquellos que están descritos textualmente en los tipos penales. En tal sentido, el 90% de delitos tipificados son dolosos y sólo un 10% son culposos. A más delitos dolosos, más índice de denuncias por esos delitos habrá, *contrario sensu*, a menos delitos culposos, menos índice de denuncias por esos delitos habrá. Por tanto, la fórmula para evaluar en qué supuestos tiene que aplicarse el nuevo beneficio no puede ser igual al que se utilizó para los delitos dolosos.

Ahora bien, la mayor cantidad de delitos culposos están contenidos en los delitos contra la **Vida, el Cuerpo y la Salud**, vale decir, **Homicidio Culposo** y **Lesión Culposa**, prescrito en el artículo 111 y 124 del Código Penal, respectivamente. Sumado a ello, según el reporte estadístico del INEI señalado líneas arriba, se tiene que coincidentemente los delitos de Homicidio y Lesiones son los que registran mayor índice de denuncias. Con todo, el índice estadístico de los delitos culposos también tiene amparo objetivo.

En ese orden, es viable que en los delitos culposos también se aplique la reducción de la pena en su nueva extensión.

Dicho esto, es importante preguntarse ¿si en todos los delitos dolosos contra el Patrimonio, contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, y en los culposos, cabe aplicarse la rebaja de la pena en un tercio (1/3) por Terminación Anticipada? El autor considera que **NO**, por cuanto si bien se busca

el aceleramiento procesal con el mayor número de casos aplicables, éste fin no se trunca o trava con una **restricción adecuada** que tenga en claro también lo que significa la simplificación procesal, pero resaltándose el peso que tienen los intereses de la víctima y los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados. Una restricción adecuada no recorta el beneficio del cual se viene resaltando como elemento de la negociación, sino lo ordena para que su aplicación se condiga con la razonabilidad que no debe soslayarse.

A saber, la primera clasificación que se hizo para saber en qué casos procedía la rebaja de la pena, fue objetiva en tanto se dividió en delitos dolosos y culposos. En el tema de la restricción, lo que corresponde es apuntar a la consecuencia jurídica derivada del delito, ya sea doloso o culposo. Pero no hablamos de cualquier consecuencia, sino de la pena obtenida luego del ejercicio de la determinación judicial descrita en el artículo 45-A del Código Penal. Es decir, la restricción tiene que incidir en la **pena concreta**. Fíjese que el análisis recae en la pena concreta, mas no en la pena conminada o básica que está tasada en el tipo penal. Esta aclaración es válida en la medida que podrá haber delitos patrimoniales que tengan una pena conminada alta, pero que en el caso en análisis la pena concreta disminuya en razón a las circunstancias atenuantes genéricas o privilegiadas que quizás aparezcan. Cabe precisar, que para arribar a la cantidad adecuada de la pena concreta en la que aplicará la restricción, debemos partir el análisis observando los límites mínimos y máximos de las penas conminadas y tratar de ubicarnos en las más altas.

En tal sentido, respecto a los **delitos dolosos**, verificándose las penas conminadas de los delitos patrimoniales y los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, se tiene que, en el caso de los **delitos patrimoniales**, la mayoría de las penas conminadas están por debajo de los 20 años de prisión y los únicos que superan éste límite son el Robo y Extorsión en su forma agravada cada una, delitos que sabemos son pluriofensivos y que son sancionados hasta con cadena perpetua.

Así pues, lo correcto es que la restricción se refiera a una pena concreta no mayor a 20 años de prisión.

En lo atinente a los **delitos contra la vida, el cuerpo y la salud**, varía la situación en el sentido, que las penas conminadas son altas para casi todas las modalidades de **Homicidios**, observándose que se han fijado como límites mínimos por encima de los 15 años de prisión, salvo el Homicidio Simple que va de 06 hasta 20 años. No obstante, los delitos de **Lesiones Físicas y Psicológicas** también están incluidos en este grupo de delitos a los que se aplicará la nueva reducción de pena. Así pues, la pena más grave del delito de Lesiones Graves es no menor de 15 hasta 20 años y las demás penas están por debajo de los 15 años. Sumado a ello, debe recordarse que estadísticamente las Lesiones ocupan el primer lugar en denuncias y muy por debajo están los Homicidios. En tal sentido, lo adecuado es que la restricción tenga lugar en una pena concreta no mayor a 15 años de prisión.

Ahora bien, es cierto que los delitos de **corrupción de funcionarios** ni se asoman como los delitos de mayor índice de denuncias penales, sin embargo, consideramos que son delitos a los que también debe aplicarse la reducción de la pena en un tercio (1/3), pues más allá de su incidencia en relación a los delitos comunes, son los delitos que más se cometen entre éste grupo de delitos y de los que nos enteramos día a día en los medios de comunicación. Al respecto, se aprecia que las penas conminadas para los delitos en referencia bordean los 10 años de prisión, superándola únicamente el delito de Enriquecimiento Ilícito en su forma agravada, pues la mayoría están por debajo de los 08 años. En tal sentido, la reducción adecuada es que la pena concreta no supere los 10 años de prisión.

Respecto a los **delitos culposos**, las razones para llegar a la restricción adecuada son diferentes a las que se han tocado en los delitos dolosos. En efecto, las penas conminadas de los delitos culposos son bajas en comparación con los dolosos, por lo que, si tomamos como

referencia a la pena concreta, ésta podría ubicarse por debajo del límite máximo legal, lo cual restringiría su alcance, hecho que no busca este mecanismo de simplificación procesal. El delito culposo es menos reprochable que aquél que se cometió con conocimiento y voluntad. En tal sentido, para ampliar los casos en los que se aplique la reducción, no sólo debe acaecer el delito culposo, sino también un delito doloso que agrave la situación y que por ende aumente la pena concreta a imponer. Este delito doloso debe cometerse en concurso con el delito culposo principal. Entonces, como en este análisis tomaremos la pena conminada, cogeremos la pena conminada del delito doloso que se cometió en concurso con el culposo.

Al respecto, dado que la experiencia enseña que aquel agente que cometió un delito culposo, muchas veces comete el delito de omisión de auxilio, el cual tiene una pena conminada que bordean los 05 años, según los artículos 125 y siguientes del Código Penal, resulta viable que la restricción tenga lugar en una pena conminada que no supere los 05 años. Del mismo modo, tomando en cuenta los bienes jurídicos que en ocasiones se ven vulnerados en las acciones imprudentes, también es razonable fijar como restricción que el número de víctimas no supere una cantidad importante, la misma que con el objeto de no cerrar la puerta a la mayoría de los casos, tendrá que ser menor a 05 víctimas. Nótese que con el número 05 se fija una cantidad concreta de las víctimas, a diferencia del legislador que, en los delitos de homicidio y lesiones culposas agravadas, ha precisado la misma frase abierta “*cuando sean varias las víctimas*”. Consideramos que el coto de las 05 víctimas, bajo un criterio interpretativo, encuadra dentro de la frase de “*varias víctimas*”, en tal sentido, los agentes que hayan cometido el delito homicidio o lesiones culposas agravadas por ser varias las víctimas, tendrán el beneficio de rebajársele la pena en un tercio por Terminación Anticipada, siempre que no resulten más de 05 víctimas.

Bien, con esto se cumple con fundamentar los casos en los que se aplicará la reducción de la pena en un tercio (1/3). Casos específicos de **delitos dolosos** contra el Patrimonio, tipificados

entre los artículos 185 a 207 del Código Penal, cuya pena concreta no supere los 20 años de prisión. Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, tipificados entre los artículos 106 a 129, cuya pena concreta no supere los 15 años de prisión. Delitos de corrupción de funcionarios, tipificados entre los artículos 393 a 401-C del Código Penal, cuya pena concreta no supere los 10 años de prisión. Casos específicos de **delitos culposos**, cuyo número de víctimas sea menor a 05, y en otros casos siempre que no haya concurso con otro delito doloso, cuya pena conminada supere los 05 años de prisión.

Dicho esto, es menester precisar que aquellos casos que no estén recogidos en los supuestos anteriormente expuestos, se les continuará beneficiando con la reducción de la pena en un sexto (1/6). El propósito de la presente propuesta no es quitarle la posibilidad que más casos alcancen los efectos de la Terminación Anticipada y tampoco truncarle la posibilidad a los imputados de gozar del beneficio premial, sino incentivar la cantidad de la reducción de la pena como elemento medular en el negocio formulado entre Fiscal e imputado, el cual –como ya se precisó- no se puede reducir a sólo un sexto (1/6). Ello, se logra si se aumenta el beneficio premial de la Terminación Anticipada y se regulan más de una reducción de la pena. El objeto es que se conserve la reducción de un sexto de la pena y se incorpore la reducción de un tercio de la pena. Suprimir uno de ellos, no se condice con su naturaleza de acelerar el sistema judicial. Mientras más beneficios, más casos habrán concluidos.

2.9. Propuesta Legislativa – Modificación Art. 471 NCPP

El autor considera que es viable de *lege ferenda* la modificación del artículo 471 del Nuevo Código Procesal Penal que recoge el beneficio premial de la Terminación Anticipada, en los siguientes términos:

LEY N° XXX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 471 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1°.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 471 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635.

Artículo 2°.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 471 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Modifíquese el artículo 471 del Nuevo Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

“Art. 471: El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una **tercera parte**, en los siguientes delitos:

1) En los **delitos dolosos**:

a. Delitos contra el Patrimonio, contenidos en el Título V, entre los artículos 185 a 207 del Código Penal, cuya pena concreta no supere los 20 años de prisión

b. Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, contenidos en el Título I, entre los artículos 106 a 129, cuya pena concreta no supere los 15 años de prisión.

c. Delitos de corrupción de funcionarios, contenidos entre los artículos 393 a 401-C del Código Penal, cuya pena concreta no supere los 10 años de prisión.

2) En los **delitos culposos**:

a. Cuyo número de víctimas sea menor a 05.

b. Siempre que no haya concurso con otro delito doloso, cuya pena fijada en el tipo supere los 05 años de prisión.

En los demás delitos no contemplados en los párrafos anteriores, no procederá la reducción de una tercera parte y el imputado recibirá un beneficio de reducción de la pena de una **sexta parte**".

Artículo 3°.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los XXX días del mes de XXX de dos mil dieciocho.

2.10. Resoluciones Judiciales

Como resultado de la labor de investigación, se han recaudado seis (06) resoluciones judiciales con sentencia anticipada y con la calidad de firmes, para efectos de conocer el análisis de los jueces al momento de decidir la aplicación de la Terminación Anticipada presentada en su despacho. Las sentencias en referencia pertenecen a los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima y fueron dictadas durante el año 2018. Son las siguientes:

2.10.1. Expediente N° 0081-2018

Juzgado Penal de Santa Anita – Lima, imputado: AACM, delito: **Robo Agravado**, agraviado: DMCT.

Respecto a la decisión, el órgano jurisdiccional con la resolución N° 03 de fecha 09 de enero del 2018, **aprobó el acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso** entre Fiscal e imputado, condenándolo a 07 años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/. 300.00 la Reparación Civil a favor de la agraviada.

2.10.2. Expediente N° 0168-2018

Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo Especializada en Procesos Inmediatos de Flagrancia, imputado: JCVC, delito: **Hurto Agravado en grado de tentativa**, agraviado: FGR.

Respecto a la decisión, el órgano jurisdiccional con la resolución N° 02 de fecha 27 de abril del 2018, **aprobó el acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso** entre el Fiscal e imputado, condenándolo a 04 años y 02 meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/. 300.00 la Reparación Civil a favor de la agraviada.

2.10.3. Expediente N° 3524-2018

Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, imputado: LAVF, delito: **Hurto Agravado en grado de tentativa**, agraviado: GAFA.

Respecto a la decisión, el órgano jurisdiccional con la resolución N° 03 de fecha 25 de mayo del 2018, **aprobó el acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso** entre el Fiscal e imputado, condenándolo a 03 años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/. 300.00 la Reparación Civil a favor de la agraviada.

2.10.4. Expediente N° 2456-2018

Juzgado Penal Transitorio de El Agustino – Lima, imputado: AJGR, delito: **Fabricación, Uso de Armas de Fuego**, agraviado: el Estado, representado por el Procuraduría Pública del Ministerio del Interior.

Respecto a la decisión, el órgano jurisdiccional con la Resolución S/N de fecha 01 de mayo del 2017, **aprobó el acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso** entre el Fiscal e imputado, condenándolo a 05 años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/. 400.00 la Reparación Civil a favor del Estado.

2.10.5. Expediente N°0251-2017

Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo Especializada en Procesos Inmediatos de Flagrancia – Lima, imputados: WECA, RACF y JPHR, delito: **Hurto Agravado en grado de tentativa**, agraviado: Tiendas Ripley.

Respecto a la decisión, el órgano jurisdiccional con la resolución N° 02 de fecha 31 de julio del 2017, **aprobó el acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso** entre el Fiscal e imputado, condenándolos a cada imputado a penas diferentes.

A CA se le impuso 03 años y 04 meses de pena privativa de libertad suspendida, a CF se le impuso 02 años y 09 meses de pena privativa de libertad suspendida, a HR se le impuso 02 años y 01 mes de pena privativa de libertad suspendida. Se fijó en S/. 400.00 la Reparación Civil a favor de la agraviada.

2.10.6. Expediente N° 0057-2018

Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo Especializada en Procesos Inmediatos de Flagrancia – Lima, imputados: JLCU, NSMF, delito: **Hurto Agravado en grado de tentativa**, agraviado: Tiendas Saga Falabella.

Respecto a la decisión, el órgano jurisdiccional con la resolución N° 02 de fecha 20 de enero del 2017, **aprobó el acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso** entre el Fiscal e imputado, condenándolos a cada imputado a años de prisión diferentes. En ese sentido, a CU, se le impuso 02 años y 01 mes de pena privativa de libertad suspendida, y a MF se le impuso 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad efectiva. En cuanto a la Reparación Civil, a CU se le fijó en S/. 300.00 y a MF se le fijó en S/. 200.00, ambos a favor de la agraviada.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo **Correlacional**, porque tiene como fin establecer el grado de relación o asociación existente entre dos variables, siendo en este caso, establecer la relación que existe entre el aumento del beneficio de la Terminación Anticipada con la incidencia en su aplicación.

3.2. Diseño de la investigación

El diseño que emplearemos para alcanzar los objetivos de esta investigación corresponde a la investigación **No Experimental**, porque no se va a manipular ni las variables de estudio, ni a los sujetos de la muestra, es decir, la realidad no se verá alterada.

3.3. Universo, Población y Muestra

Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

- 180 Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Lima.
- 40 Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima.
- 200 abogados litigantes en el Distrito Judicial de Lima.
- 150 estudiantes del último año de la carrera de Derecho.

Muestra

Es No Probabilística

- 06 Fiscales Provinciales Penales y 14 Fiscales Adjuntos Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Lima.
- 08 Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima.
- 12 abogados litigantes en el Distrito Judicial de Lima.
- 10 estudiantes del último año de la carrera de Derecho.

3.4. Métodos

El Método a emplear es el **Hipotético Deductivo**, toda vez que plantearemos una hipótesis como respuesta al problema, para luego efectuar su comprobación en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

3.5. Técnicas

Encuestas a Jueces Penales, Fiscales Penales, abogados penalistas.

3.6. Instrumentos

Guía de Entrevistas

3.7. Procesamiento de Datos

Se procederá a tabular los datos recogidos en el trabajo de campo, plasmándolos en tablas y gráficas.

Análisis de Resultados

Tabla 1: Beneficio actual

01. ¿Está de acuerdo con la cantidad actual del beneficio de la Terminación Anticipada?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	12	24%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	03	6%
En desacuerdo	35	70%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Elaboración: Autor.

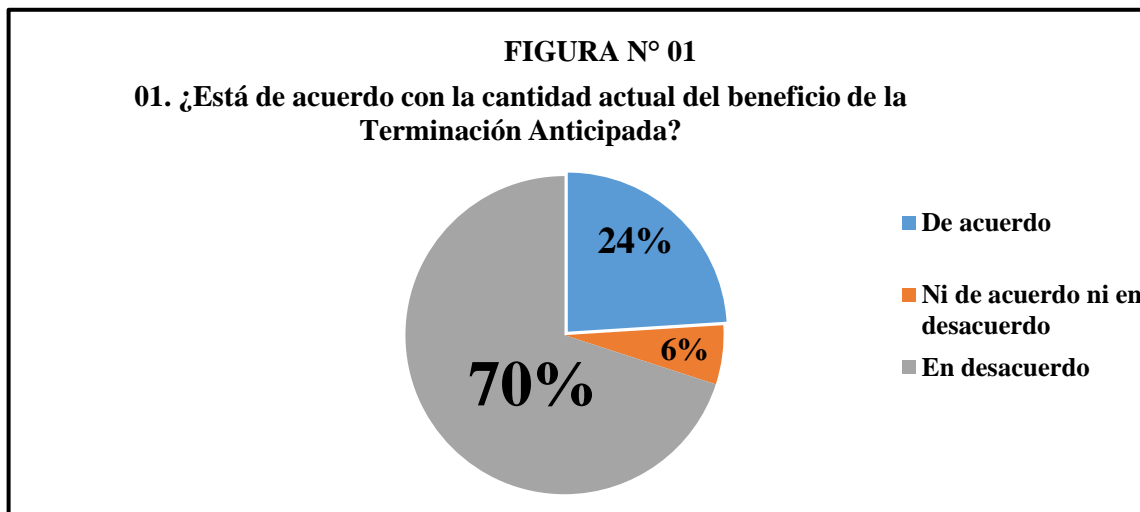


Figura N° 1: *Beneficio actual de la Terminación Anticipada*

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Se aprecia que respecto a la pregunta ¿Está de acuerdo con la cantidad actual del beneficio de la Terminación Anticipada?, 12 personas marcaron estar de acuerdo, 03 no opinaron y 35 no están de acuerdo. En Porcentaje (%), 12 representa el 24%, 03 representa el

06% y 35 representa el 70%. **De lo que se concluye, que el 70% del total de encuestados no están de acuerdo con la cantidad actual del beneficio de la Terminación Anticipada.**

Tabla 2: Beneficio premial aumentado y actual

02. ¿Está de acuerdo que la Terminación Anticipada recoja delitos en los que el beneficio aumente y otros en los que el beneficio actual se mantenga?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	38	76%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	08	16%
En desacuerdo	04	8%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

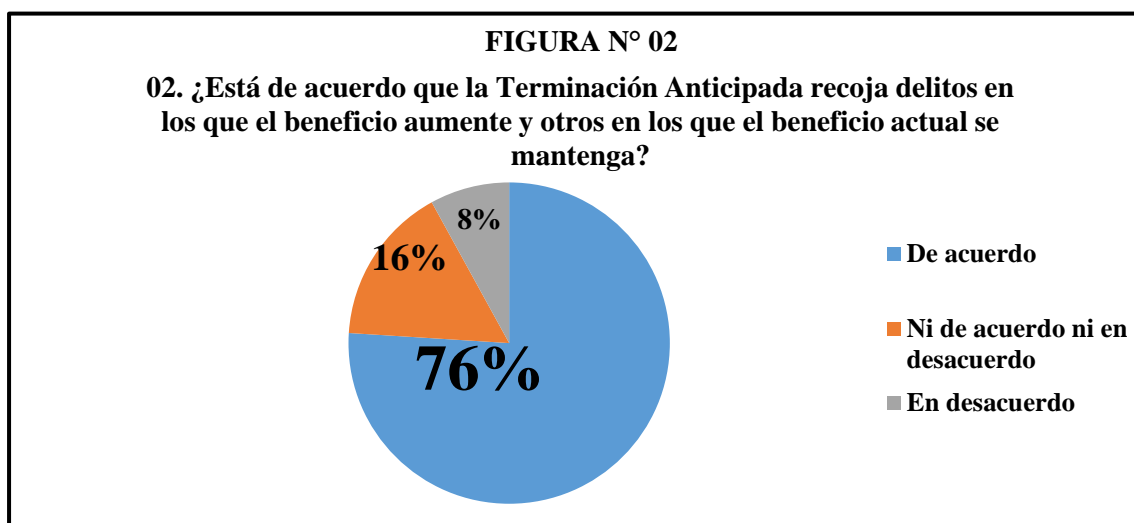


Figura N° 2: *Beneficio premial aumentado y actual*
Fuente: Encuesta a Fiscales, Jueces y Abogados Defensores.

Respecto a la pregunta ¿Está de acuerdo que la Terminación Anticipada recoja delitos en los que el beneficio aumente y otros en los que el beneficio actual se mantenga? 38 personas dijeron estar de acuerdo, 08 prefirieron no opinar y 04 no están de acuerdo. En Porcentaje (%), 38 representa el 76%, 08 representa el 16% y 04 representa el 08%. **De lo**

que se concluye, que el 76% del total de encuestados están de acuerdo que el beneficio aumente en unos delitos y se mantenga en otros.

Tabla 3: beneficio e índice de aplicación

03. ¿Considera que si se aumenta el beneficio actual de la Terminación Anticipada, incrementaría el índice de su aplicación?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	45	90%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	01	2%
En desacuerdo	04	8%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

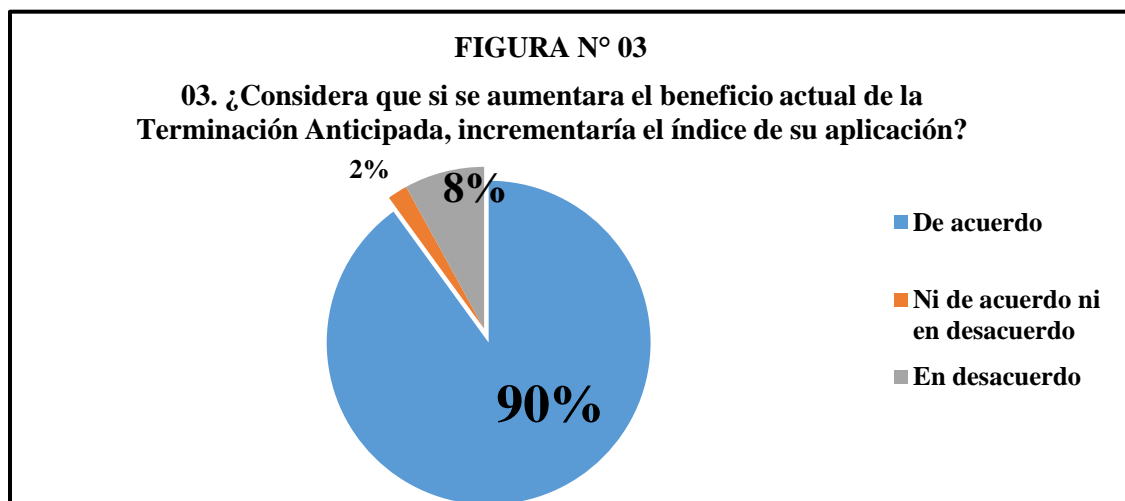


Figura N° 3: *Beneficio e índice de aplicación*
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales y Abogados Defensores

Respecto a la pregunta ¿Considera que, si se aumenta el beneficio actual de la Terminación Anticipada, incrementaría el índice de su aplicación? 45 personas marcaron estar de acuerdo, 01 no opinó y 04 no están de acuerdo. En Porcentaje (%), 45 representa el 90%, 01 representa el 2% y 04 representa el 8%. **De lo que se concluye, que el 90% del total de**

encuestados están de acuerdo que, si se aumenta el beneficio actual de la Terminación Anticipada, el índice de aplicación se incrementaría.

Tabla 4: La negativa del imputado como causal

04. ¿Considera que una de las razones por las que no se aplique masivamente la Terminación Anticipada es la negativa del imputado en acogerse a ella?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	40	80%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	01	2%
En desacuerdo	09	18%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

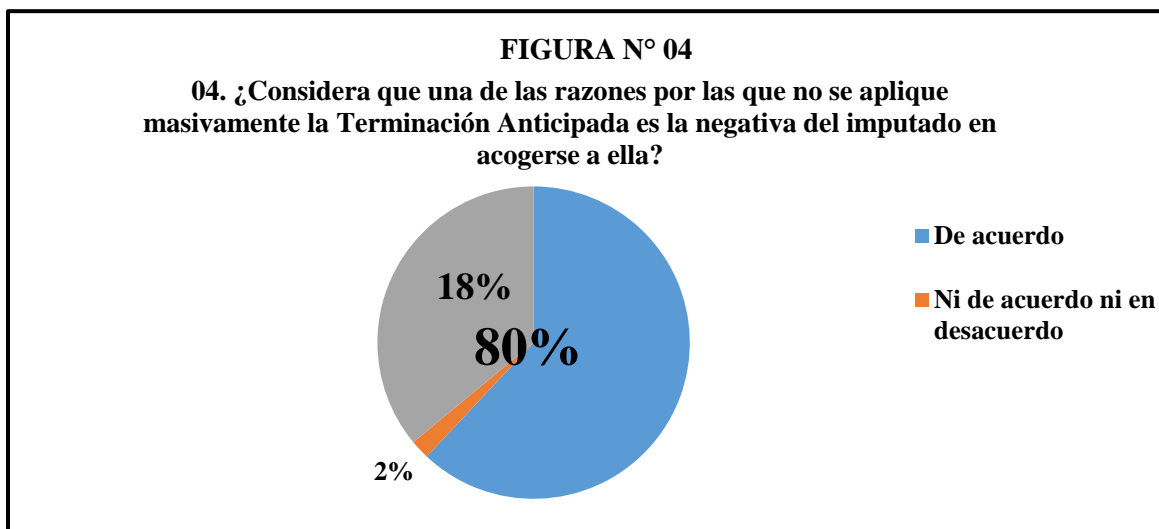


Figura N° 4: La negativa como causal
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales Abogados Defensores

Respecto a la pregunta ¿Considera que una de las razones por las que no se aplique masivamente la Terminación Anticipada es la negativa del imputado en acogerse a ella? 40 personas marcaron estar de acuerdo, 01 no opinó y 09 no estaban de acuerdo. En Porcentaje (%), 40 representa el 80%, 01 es el 2% y 09 es el 18%. **Se concluye, que el 80% de los**

encuestados consideran que la negativa del imputado es una de las razones por las que no se aplique masivamente la Terminación Anticipada.

Tabla 5: aumento del beneficio y aceptación del imputado

05. ¿Considera que si se aumentara el beneficio actual de la Terminación Anticipada, el imputado se acogería a su aplicación en un mayor índice?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	41	82%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	04	8%
En desacuerdo	05	10%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

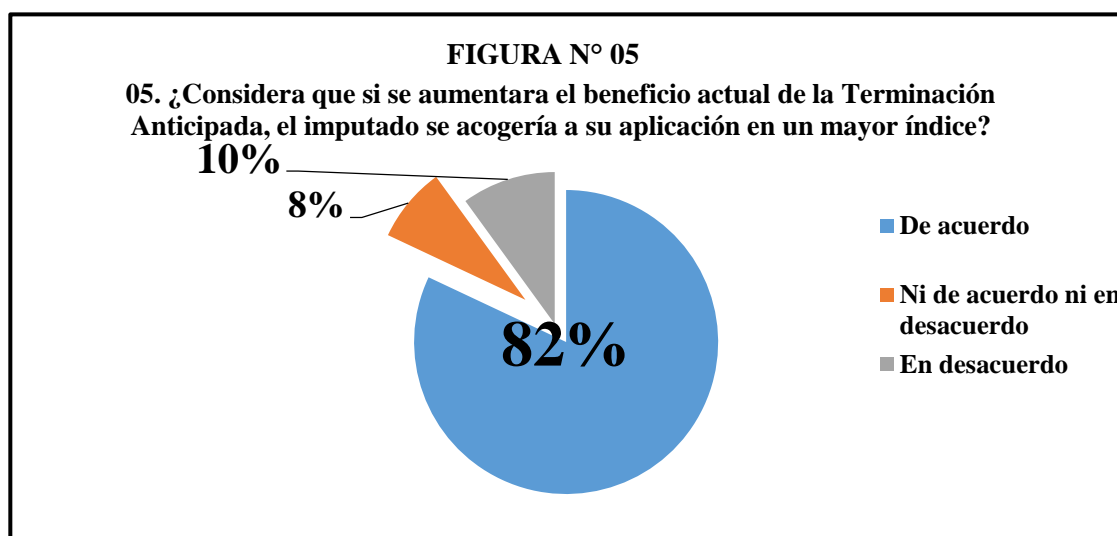


Figura N° 5: Aumento del beneficio y aceptación del imputado
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores

Respecto a la pregunta ¿Considera que, si se aumentara el beneficio actual de la Terminación Anticipada, el imputado se acogería a su aplicación en un mayor índice? 41 personas marcaron estar de acuerdo, 04 no opinaron y 05 no están de acuerdo. En Porcentaje (%), 41 representa el

82%, 04 representa el 8% y 05 representa el 10%. **De lo que se concluye, que el 82% del total de encuestados, están de acuerdo que, si el beneficio actual de la Terminación Anticipada aumentara, habrían más casos en lo que el imputado se acoja.**

Tabla 6: descongestión de la carga procesal

06. ¿Considera que la Terminación Anticipada contribuye con la descongestión de la carga procesal?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	48	96%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	-	0%
En desacuerdo	2	4%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

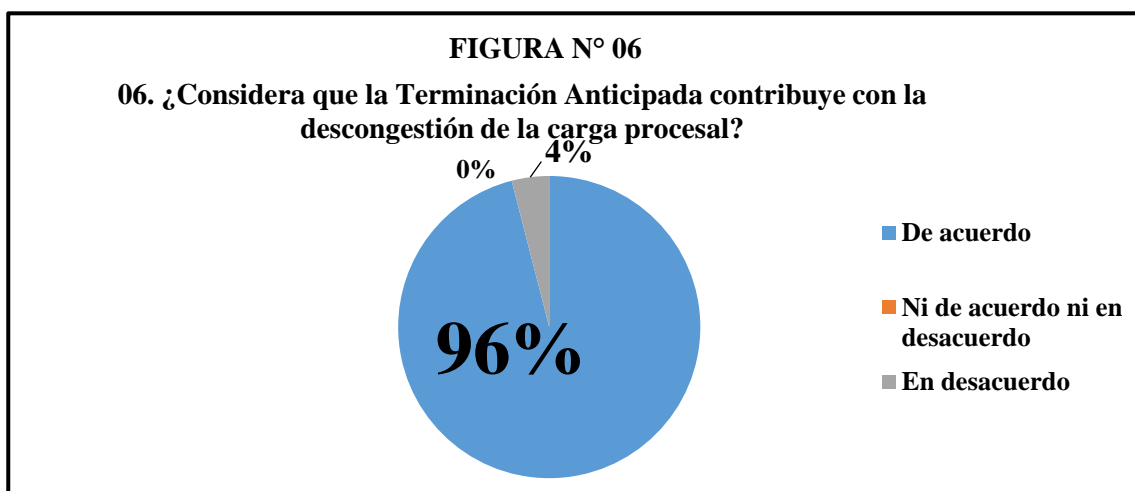


Figura N° 6: Descongestionamiento procesal
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Respecto a la pregunta ¿Considera que la Terminación Anticipada contribuye con la descongestión de la carga procesal?, 48 personas marcaron estar de acuerdo y 02 lo contrario. En Porcentaje (%), 48 representa el 96%, y 02 representa el 4%. **De lo que se concluye, que el 96%**

del total de encuestados, sostienen que la Terminación Anticipada coopera con la descarga procesal.

Tabla 7: celeridad procesal frente a un proceso común

07. ¿Considera que con la Terminación Anticipada los procesos penales concluyen más rápido que un proceso ordinario o común?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	47	94%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	-	0%
En desacuerdo	03	6%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

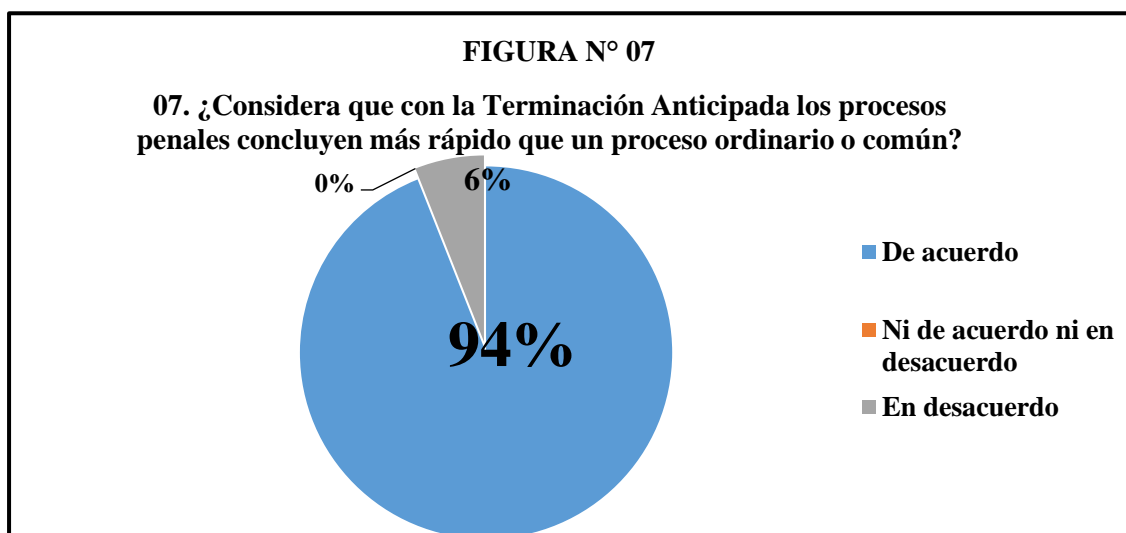


Figura N° 7: celeridad procesal frente a un proceso común
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Respecto a la pregunta ¿Considera que con la Terminación Anticipada los procesos penales concluyen más rápido que un proceso ordinario o común?, 47 personas marcaron estar de acuerdo y 03 respondieron negativamente. En Porcentaje (%), 47 representa el 94%, y 03 representa el

6%. De lo que se concluye, que el 94% del total de encuestados, declara que la Terminación Anticipada permite que los procesos penales concluyan más rápido.

Tabla 8: víctima beneficiada

08. ¿Considera que la aplicación de la Terminación Anticipada también beneficia a la víctima del delito?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	45	90%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	-	0%
En desacuerdo	05	10%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

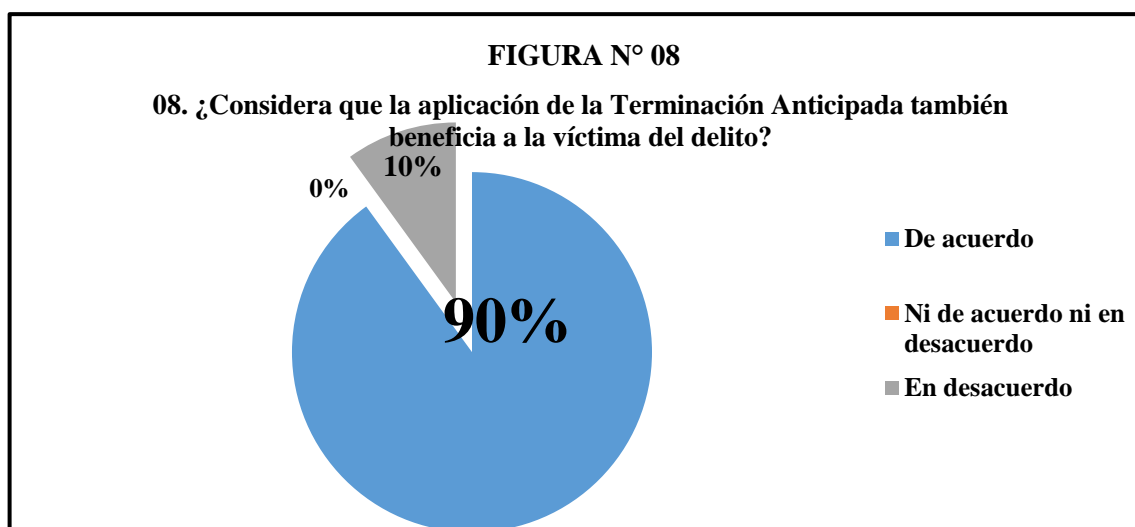


Figura N° 8: Víctima beneficiada
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Respecto a la pregunta ¿Considera que la aplicación de la Terminación Anticipada también beneficia a la víctima del delito?, 45 personas marcaron están de acuerdo y 05 su disconformidad. En Porcentaje (%), 45 representa el 90%, y 05 representa el 10%. **De lo que se concluye, que el 90% del total de encuestados, declara que la Terminación Anticipada también beneficia a la víctima.**

Tabla 9: beneficio como elemento del negocio

	Frecuencia	Porcentaje
09. ¿Considera que el beneficio premial es un elemento importante en el acuerdo formulado entre Fiscal e imputado?		
De acuerdo	45	90%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	02	4%
En desacuerdo	03	6%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

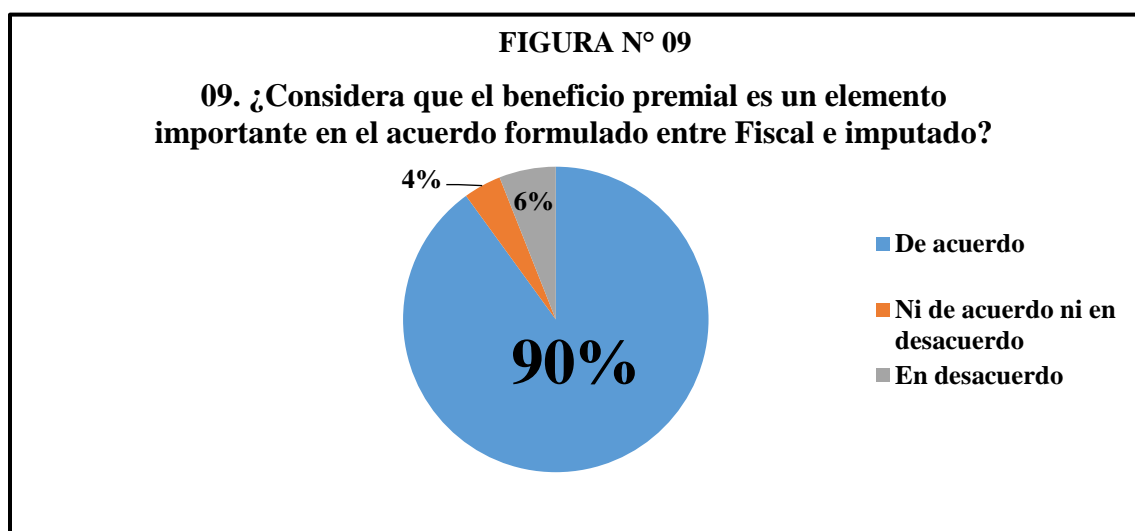


Figura N° 9: *El beneficio como elemento del negocio*
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Respecto a la pregunta ¿Considera que el beneficio premial es un elemento importante en el acuerdo formulado entre Fiscal e imputado?, 45 personas marcaron estar de acuerdo, 02 se abstuvieron y 03 no están de acuerdo. En Porcentaje (%), 45 representa el 90%, 02 representa 4% y 03 representa el 6%. **De lo que se concluye, que el 90% del total de encuestados, sostiene que el beneficio es un elemento medular en el acuerdo de Terminación Anticipada.**

Tabla 10: aumento del beneficio en delitos dolosos

10. ¿Está de acuerdo que se aumente el beneficio actual de la Terminación Anticipada en los delitos dolosos?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	35	70%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4%
En desacuerdo	13	26%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

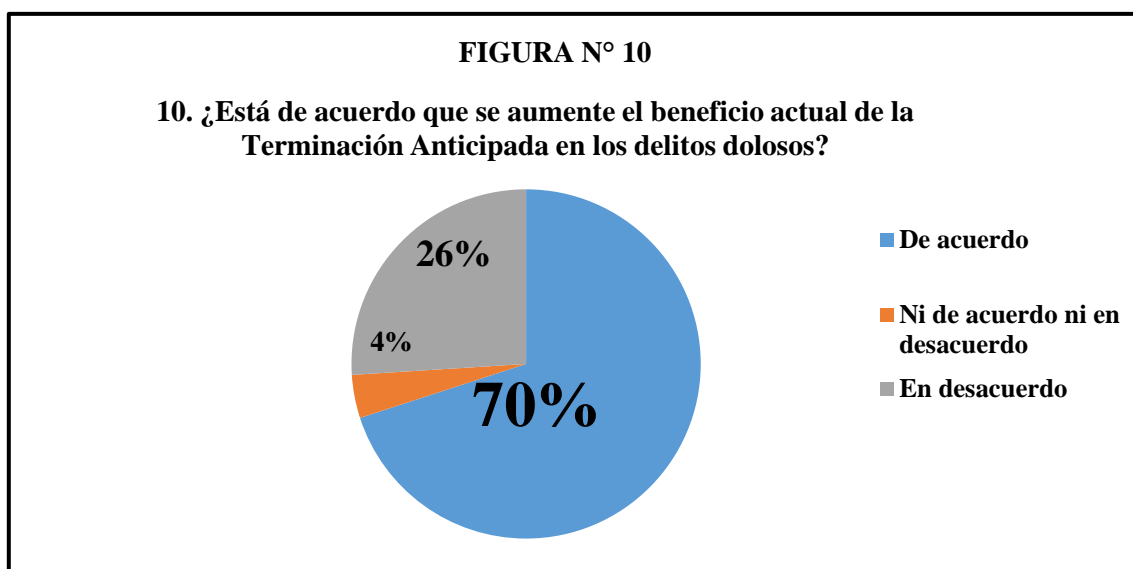


Figura N° 10: *aumento del beneficio en delitos dolosos*
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Respecto a la pregunta ¿Está de acuerdo que se aumente el beneficio actual de la Terminación Anticipada en los delitos dolosos? 35 personas marcaron estar de acuerdo, 02 se abstuvieron y 13 está en desacuerdo. En Porcentaje (%), 35 representa el 70%, 02 representa 4% y 13 representa el 26%. **De lo que se concluye, que el 70% del total de encuestados, sostiene que debe aumentarse la cantidad del beneficio premial en los delitos dolosos.**

Tabla 11: aumento del beneficio en delitos culposos

11. ¿Está de acuerdo que se aumente el beneficio actual de la Terminación Anticipada en los delitos culposos?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	42	84%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	02	4%
En desacuerdo	06	12%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

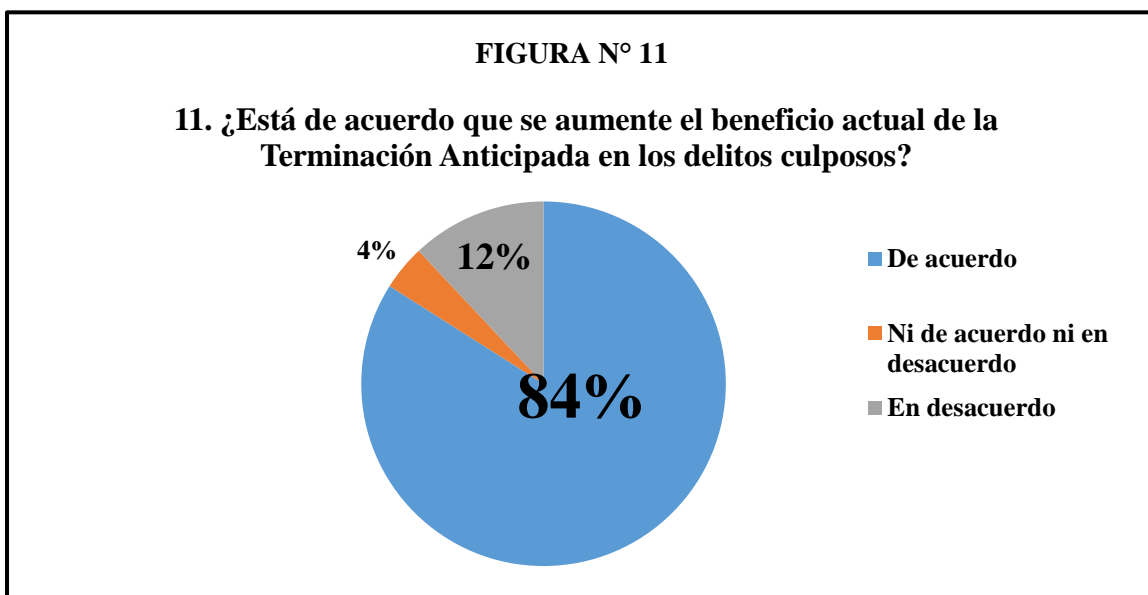


Figura N° 11: aumento del beneficio en delitos culposos.
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Respecto a la pregunta ¿Está de acuerdo que se aumente el beneficio actual de la Terminación Anticipada en los delitos culposos? 42 personas marcaron están de acuerdo, 02 se abstuvieron y 06 no están de acuerdo. En Porcentaje (%), 42 representa el 84%, 02 representa el 4% y 06 representa el 12%. **De lo que se concluye, que el 84% del total de encuestados, sostiene que debe aumentarse la cantidad del beneficio premial en los delitos culposos.**

Tabla 12: improcedencia de la terminación anticipada

12.¿Está de acuerdo que hayan delitos en los que no proceda la aplicación de la Terminación Anticipada?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	08	16%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	02	4%
En desacuerdo	40	80%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

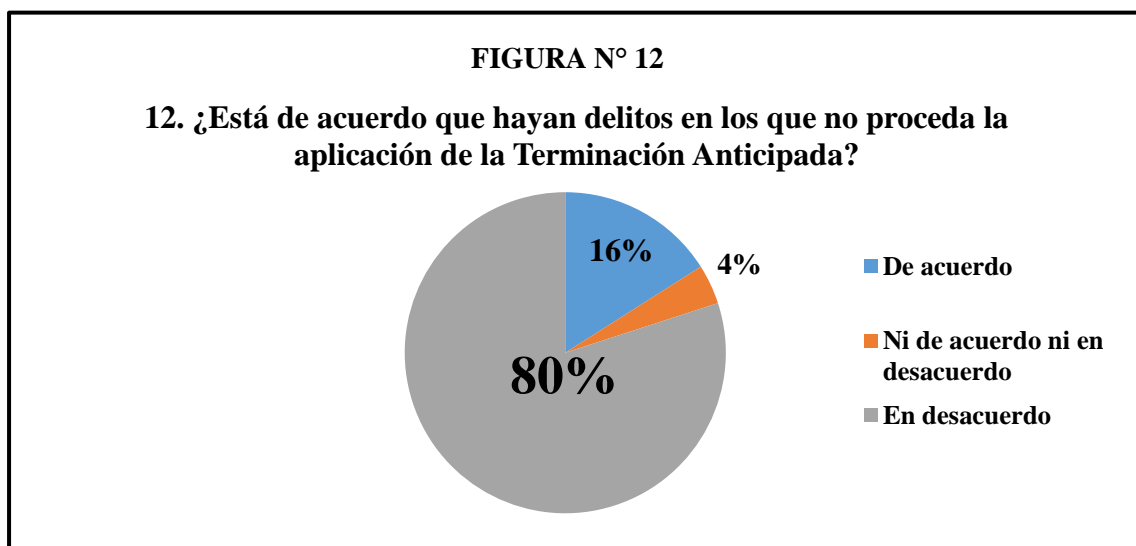


Figura N° 12: *improcedencia de la terminación anticipada.*
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Respecto a la pregunta ¿Está de acuerdo que haya delitos en los que no proceda la aplicación de la Terminación Anticipada? 08 personas marcaron estar de acuerdo, 02 no opinaron y 40 están disconformes. En Porcentaje (%), 08 representa el 16%, 02 representa el 4% y 40 representa el 80%. **De lo que se colige, que el 80% del total de encuestados, no está de acuerdo que haya delitos en los que no pueda aplicar Terminación Anticipada.**

Tabla 13: aumento del beneficio a un tercio en delitos dolosos

13. ¿Está de acuerdo que el beneficio de la Terminación Anticipada aumente de un sexto (1/6) a un tercio (1/3), en los delitos dolosos?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	35	70%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	-	0%
En desacuerdo	15	30%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

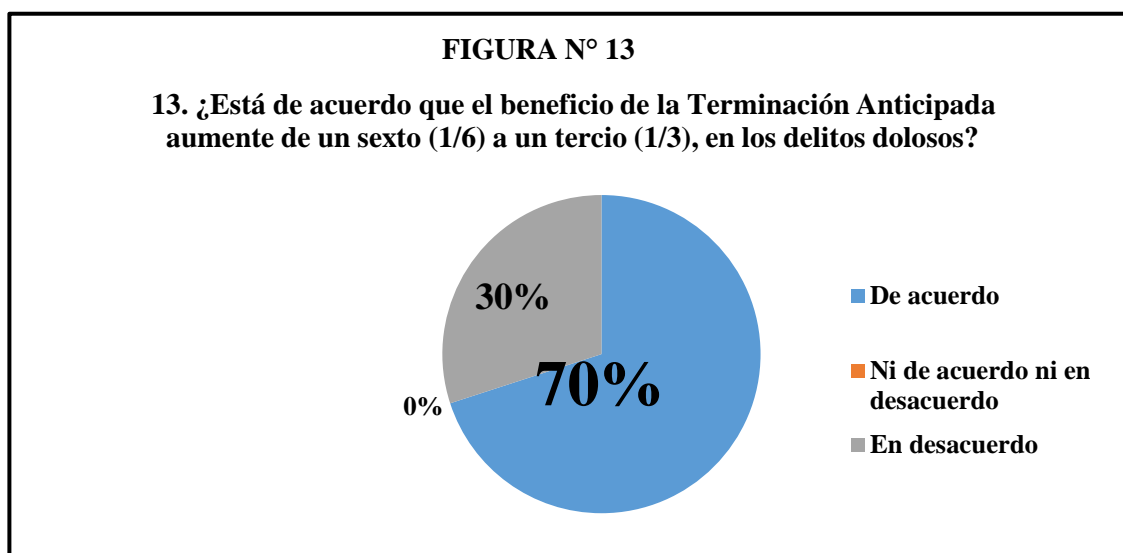


Figura N° 13: *aumento del beneficio a un tercio en delitos dolosos.*
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Respecto a la pregunta ¿Está de acuerdo que el beneficio de la Terminación Anticipada aumente de un sexto (1/6) a un tercio (1/3), en los delitos dolosos? 35 personas marcaron estar de acuerdo y 15 están disconformes. En Porcentaje (%), 35 representa el 70% y 15 representa el 30%. **De lo que se colige, que el 70% del total de encuestados, está de acuerdo que el beneficio premial aumente a un tercio (1/3) en los delitos dolosos.**

Tabla 14: aumento del beneficio a un tercio en delitos dolosos

14. ¿Está de acuerdo que el beneficio de la Terminación Anticipada aumente de un sexto (1/6) a un tercio (1/3), en los delitos culposos?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	42	84%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	02	4%
En desacuerdo	06	12%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

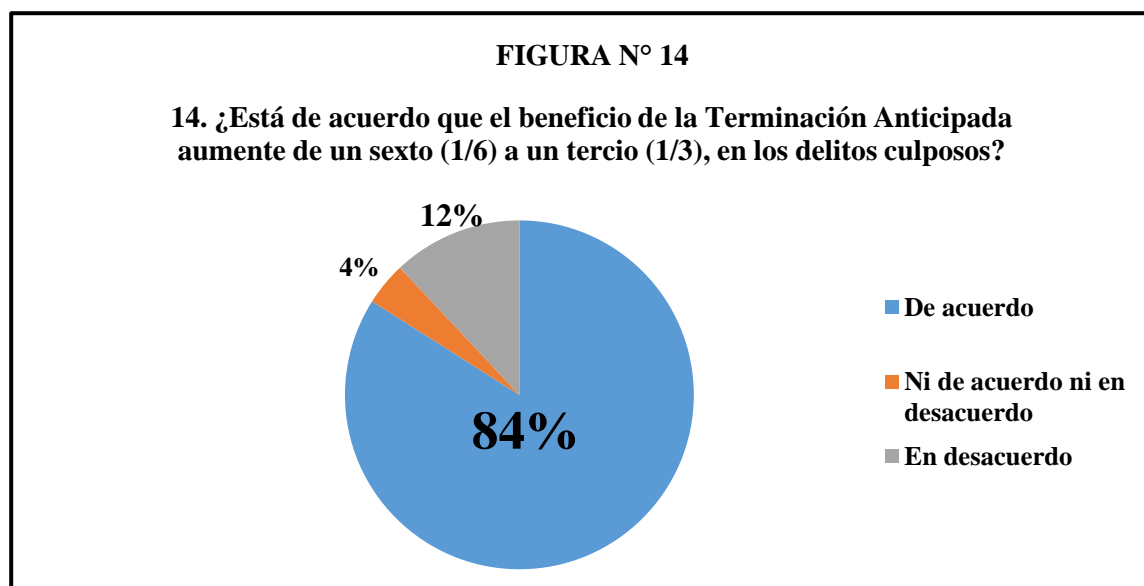


Figura N° 14: *aumento del beneficio a un tercio en delitos dolosos.*
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Respecto a la pregunta ¿Está de acuerdo que el beneficio de la Terminación Anticipada aumente de un sexto (1/6) a un tercio (1/3), en los delitos culposos? 42 personas estuvieron de acuerdo, 02 no opinaron y 06 expresaron su desacuerdo. En Porcentaje (%), 42 representa el 84%, 02 equivale a 4% y 06 representa el 12%. **De lo que se colige, que el 84% del total de**

encuestados, están de acuerdo que el beneficio premial aumente a un tercio (1/3) en los delitos culposos.

Tabla 15: aumento del beneficio en delitos patrimoniales

15. ¿Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos patrimoniales, cuya pena concreta no supere los 20 años de prisión?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	41	82%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	02	4%
En desacuerdo	07	14%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

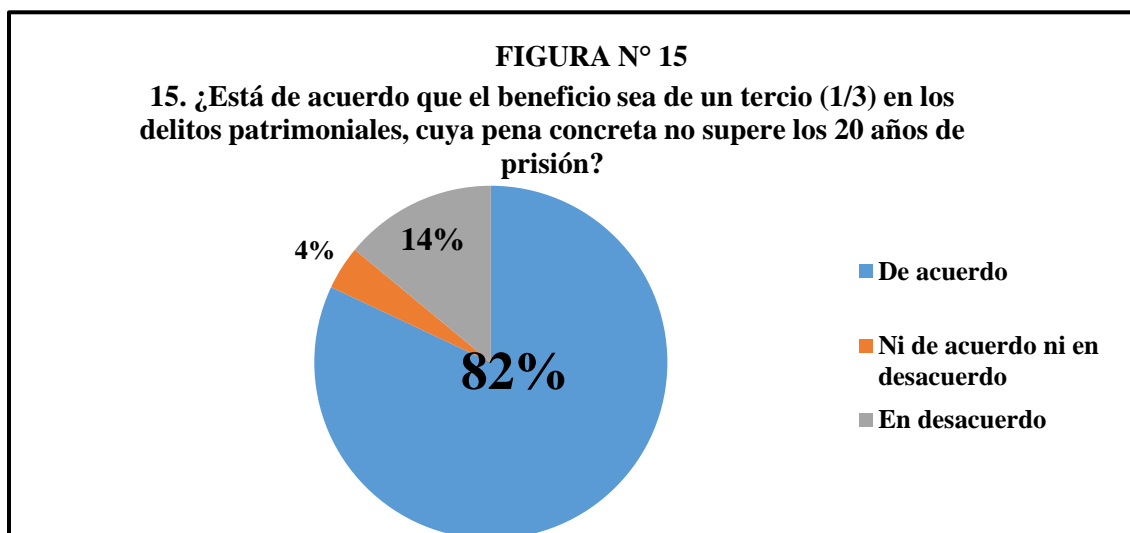


Figura N° 15: *aumento del beneficio en delitos patrimoniales.*
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Respecto a la pregunta ¿Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos patrimoniales, cuya pena concreta no supere los 20 años de prisión? 41 personas marcaron estar de acuerdo, 02 no opinaron y 07 marcaron no estar de acuerdo. En Porcentaje (%), 41 representa el

82%, 02 equivale a 4% y 07 representa el 14%. De lo que se colige, que el 82% del total de encuestados, están de acuerdo que el beneficio premial sea de un tercio (1/3) en delitos patrimoniales cuya pena concreta no supere los 20 años de prisión.

Tabla 16: aumento del beneficio en delitos contra la vida, cuerpo y la salud

16. ¿Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos dolosos contra la vida, el cuerpo y la salud, cuya pena concreta no supere los 15 años de prisión?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	42	84%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	01	2%
En desacuerdo	07	14%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

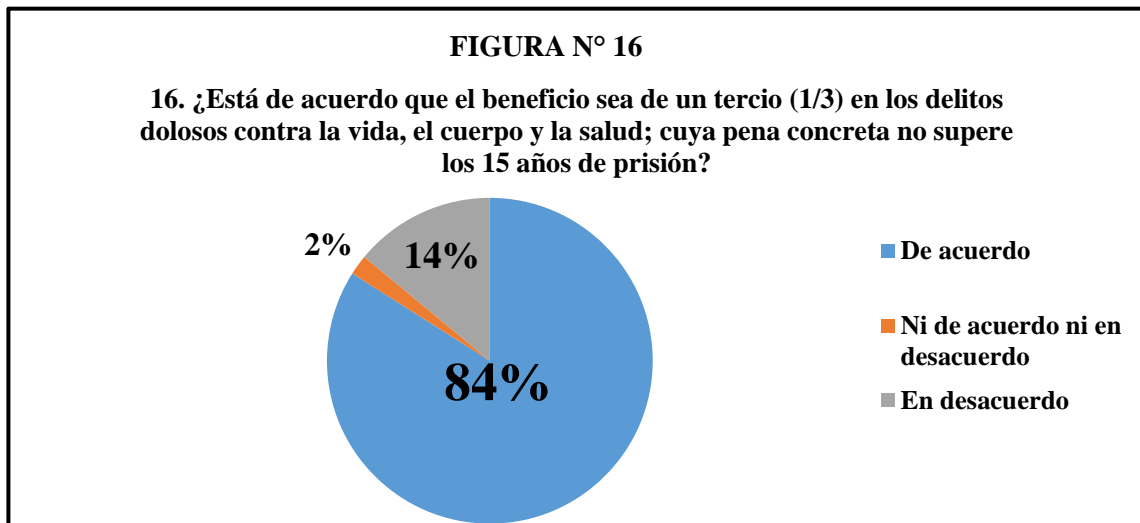


Figura N° 16: aumento del beneficio en delito contra la vida, el cuerpo y la salud.
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

A la pregunta ¿Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos dolosos contra la vida, el cuerpo y la salud; cuya pena concreta no supere los 15 años de prisión? 42 personas marcaron estar de acuerdo, 01 no opinó y 07 marcaron su disconformidad. En Porcentaje

(%), 42 representa el 84%, 01 equivale a 2% y 07 representa el 14%. **De lo que se colige, que el 84% de los encuestados están de acuerdo que el beneficio premial sea de un tercio (1/3) en los delitos contra la vida, cuerpo y salud, siempre que la pena concreta no supere los 15 años de prisión.**

Tabla 17: aumento del beneficio en delitos de corrupción de funcionarios

17. ¿Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos de corrupción de funcionarios, cuya pena concreta no supere los 10 años de prisión?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	31	62%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	01	2%
En desacuerdo	18	36%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

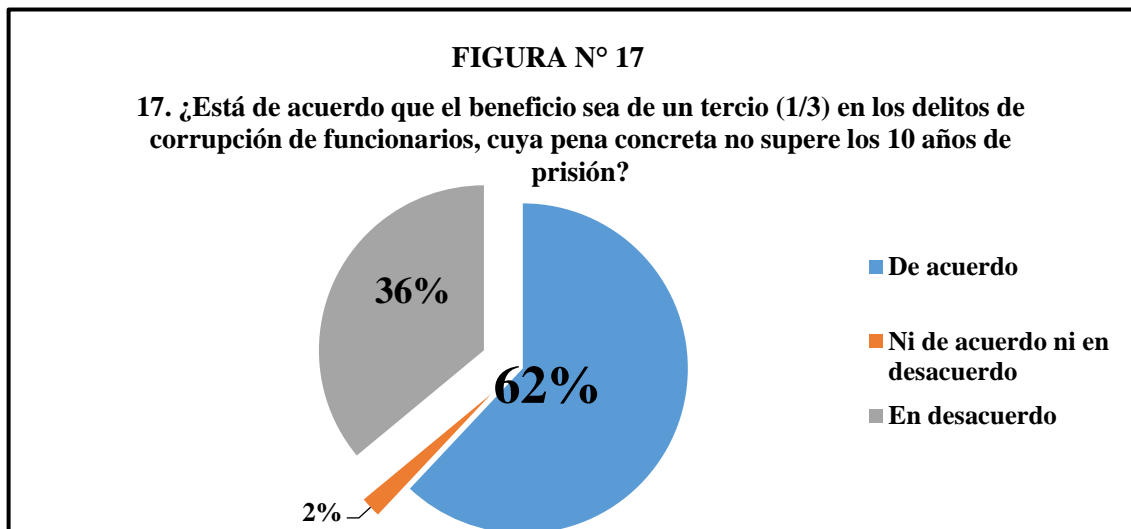


Figura N° 17: aumento del beneficio en delitos de corrupción de funcionarios.
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

A la pregunta ¿Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos de corrupción de funcionarios, cuya pena concreta no supere los 10 años de prisión? 31 marcaron

estar de acuerdo, 01 no opinó y 18 marcaron su disconformidad. En Porcentaje (%), 31 representa el 62%, 01 equivale a 2% y 18 representa el 36%. **De lo que se colige, que el 62% de los encuestados están de acuerdo que el beneficio premial sea de un tercio (1/3) en delitos de corrupción de funcionarios que tengan como pena concreta una prisión no mayor a 10 años.**

Tabla 18: delitos culposos con número menor a 05 víctimas

18. ¿Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos culposos, que tengan un número menor a 05 víctimas?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	47	94%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	2	4%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

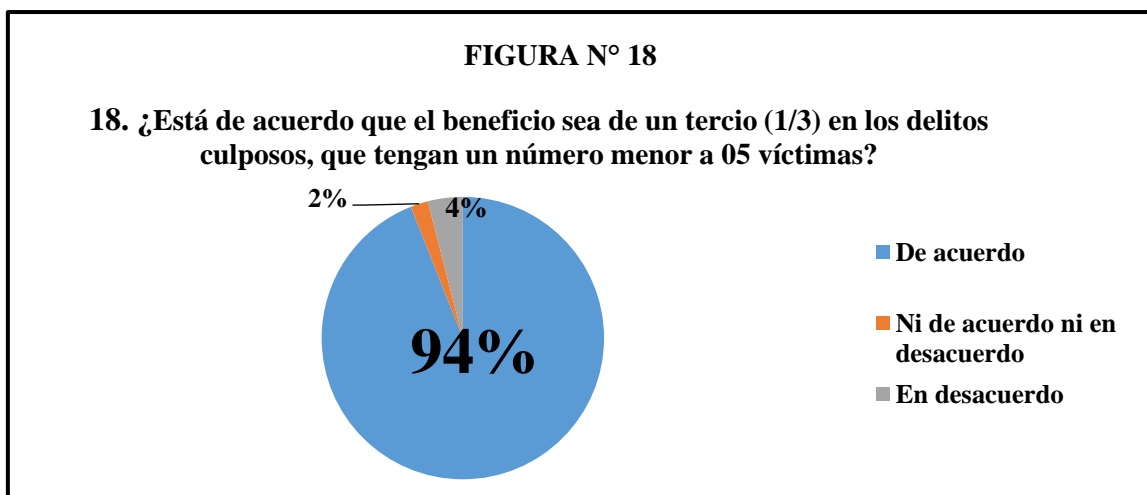


Figura N° 18: delitos culposos con número menor a 05 víctimas.
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

A la pregunta ¿Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos culposos, que tengan un número menor a 05 víctimas? 47 marcaron estar de acuerdo, 01 no opinó y 02 marcaron su disconformidad. En Porcentaje (%), 47 representa el 94%, 01 equivale a 2% y 02 representa el 4%. **De lo que se colige, que el 94% de los encuestados están de acuerdo que el beneficio premial sea de un tercio (1/3) en delitos culposos cuyas víctimas no superen las 05.**

Tabla 19: delitos culposos en concurso con delito doloso

19. Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos culposos en concurso con un delito doloso con pena conminada no mayor a 05 años de prisión	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	45	90%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	02	4%
En desacuerdo	03	6%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

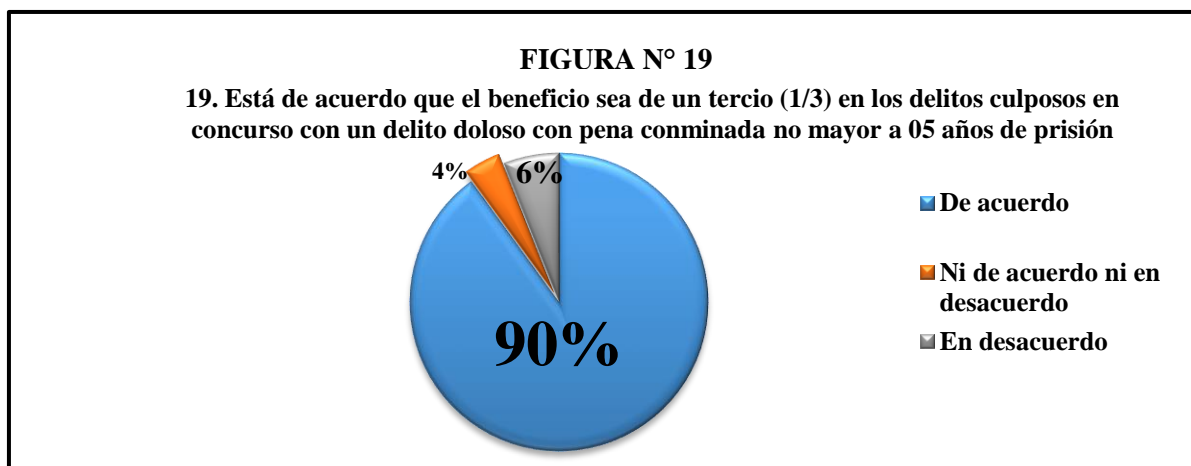


Figura N° 19: *delitos culposos en concurso con delito doloso*.
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

A la pregunta ¿Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos culposos en concurso con un delito doloso con pena conminada no mayor a 05 años de prisión? 45 marcaron estar de acuerdo, 02 no opinaron y 03 marcaron no comparten la idea. En Porcentaje (%), 45 representa el 90%, 02 equivale a 4% y 03 representa el 6%. Hay que recordar que la pena conminada es la consecuencia jurídica señalada en el tipo penal. **En tal sentido, el 90% de los encuestados están de acuerdo que el beneficio premial sea de un tercio (1/3) en los delitos culposos en concurso con un delito doloso con pena conminada no mayor a 05 años de prisión.**

Tabla 20: aumento del beneficio a la mitad

20. ¿Está de acuerdo que el beneficio de la Terminación Anticipada aumente de un sexto (1/6) a la mitad (1/2), en los delitos dolosos y culposos?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	06	12%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	02	4%
En desacuerdo	42	84%
TOTAL	50	100%

Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.
Elaboración: Autor.

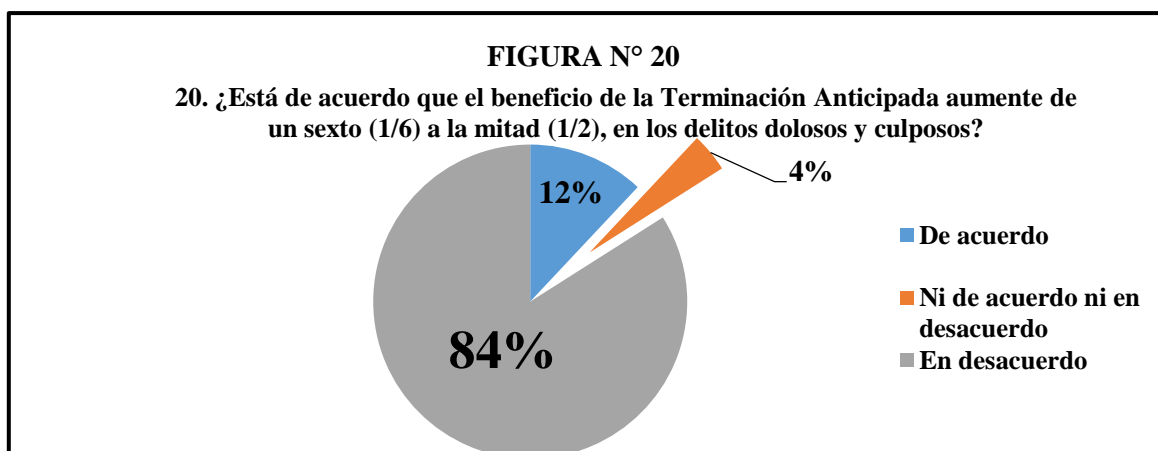


Figura N° 20: aumento del beneficio a la mitad.
Fuente: Encuesta a Jueces, Fiscales, Abogados Defensores.

Respecto a la pregunta ¿Está de acuerdo que el beneficio de la Terminación Anticipada aumente de un sexto (1/6) a un tercio (1/2), en los delitos dolosos y culposos? 06 marcaron estar de acuerdo, 02 no opinaron y 42 marcaron no estar de acuerdo. En Porcentaje (%), 06 representa el 12%, 02 equivale a 2% y 42 representa el 84%. **De lo que se colige, que el 84% de los encuestados no están de acuerdo que aumente el beneficio a la mitad en los delitos dolosos ni culposos.**

3.8. DISCUSIÓN

En este acápite, se pasará a analizar los resultados obtenidos en el trabajo de campo y su relación con las hipótesis de la investigación.

Respecto a la *cantidad del beneficio premial de la Terminación Anticipada y su relación con el índice de su aplicación*, se tiene que la **pregunta N° 01**, el 70% no está de acuerdo con el beneficio de un sexto (1/6) de la Terminación Anticipada y respecto a la **pregunta N° 03**, el 90% comparte que, si se aumentara dicho beneficio, se elevaría el índice de su aplicación. Lo que nos permite concluir que la cantidad del beneficio en la Terminación Anticipada tiene estrecha relación con el índice de su aplicación, en la medida que existe una relación directamente proporcional entre el beneficio y el índice, esto es, a mayor beneficio, mayor índice aplicativo.

En relación a la *reducción actual de la pena en la Terminación Anticipada y su vinculación con la aceptación del imputado en acogerse a ella*, se tiene que en la **pregunta N° 04**, el 80% de encuestados considera que una de las razones de la problemática sobre la aplicación de la Terminación Anticipada estriba en la negativa del imputado en prestar su

consentimiento; de acuerdo a la **pregunta N° 05**, el 82% considera que habrán mayores casos en los que el imputado se acoja a este proceso especial si es que se aumenta el beneficio actual de un sexto (1/6); en razón a la **pregunta N° 09**, el 90% sostiene que el beneficio premial es un elemento medular en el acuerdo que lleva a cabo el Fiscal y el imputado con su defensa técnica. En tal sentido, se deduce que la reducción de la pena ocupa un lugar muy importante en el negocio formulado entre el acusador y acusado; de tal forma, que éste último no estaría del todo atraído o motivado con la reducción actual de la pena y que, por el contrario, prestaría su consentimiento si es que dicha cantidad se elevara por encima de un sexto (1/6).

En lo que concierne al *aumento del beneficio actual de la Terminación Anticipada y a cuánto es lo que se debe elevar*, se tiene que en la **pregunta N° 10**, el 70% de encuestados está de acuerdo que el aumento se produzca en los delitos dolosos y en la **pregunta N° 11**, el 84% opina que también debe operar el aumento en los delitos culposos; en la **pregunta N° 13** y **N° 14**, el 70% y 84% comparte la propuesta que el beneficio se eleve a un tercio (1/3) en los delitos dolosos y culposos, respectivamente. En tal sentido, se colige que es viable el aumento del beneficio premial de la Terminación Anticipada a un tercio (1/3) y que éste aumento opere tanto en los delitos dolosos como culposos.

Respecto a *qué delitos dolosos y culposos procedería la reducción de un tercio (1/3) y en qué casos específicamente operaría*, se tiene que en la **pregunta N° 15**, el 82% está de acuerdo que opere en los delitos patrimoniales, cuya pena concreta no supere los 20 años de prisión; en la **pregunta N° 16**, el 84% se decanta para que el beneficio se aplique en los delitos dolosos contra la vida, el cuerpo y la salud, cuya pena concreta no supere los 15 años de prisión; en la **pregunta N° 17**, el 62% está de acuerdo que se aplique en los delitos de corrupción de funcionarios, cuya pena concreta no supere los 10 años de prisión; en la **pregunta N° 18**, el

94% está conforme que se aplique el aumento en los delitos culposos, cuyo número de víctimas sea menor a 05. En la **pregunta N° 19**, el 90% de los encuestados estuvieron de acuerdo que el beneficio premial sea de un tercio (1/3) en los delitos culposos en concurso con un delito doloso con pena conminada por debajo de los 05 años de prisión, *contrario sensu*, no operaría si el delito doloso tiene una pena conminada de 05 años o más de prisión.

En ese orden de ideas, se aprecia que la reducción de la pena en un tercio (1/3) operaría en los delitos dolosos y culposos que tengan supuestos específicos. En los **delitos dolosos**, se aplicaría en los patrimoniales, los que protegen la vida, el cuerpo y la salud, y los de corrupción de funcionarios, cuyas restricciones radicarían respecto a la pena concreta, en el sentido que, en los delitos patrimoniales no debe superar los 20 años de prisión, en los delitos contra la vida no debe superar los 15 años de prisión, en los delitos de corrupción la pena no debe superar los 10 años de prisión. En los **delitos culposos**, la restricción no tiene lugar en la consecuencia jurídica del delito culposo, sino del delito doloso que se cometiere en concurso, el cual debe tener una pena conminada que no supere los 05 años de prisión; así también, operaría siempre que las víctimas sean menores a 05.

Por último, también se evaluó la opinión del encuestado sobre **qué opinaba si el beneficio aumentaba ya no un tercio, sino la mitad**, también en los delitos dolosos y culposos, obteniéndose como resultado de la **pregunta N° 20** que, del total de los encuestados, sólo 06 marcaron estar de acuerdo, frente a 42 encuestados que rechazaron la propuesta; por lo que, el 84% no estuvo de acuerdo que se aumente el beneficio de un sexto (1/6) a la mitad (1/2). De ello, se deduce que aún la comunidad jurídica no comparte la idea de premiar con beneficios altos a los imputados, no obstante, con el presente trabajo se le ha dado a conocer las bondades de la justicia negociada que quizás no estaban propaladas y el resalte del beneficio premial,

lográndose contar con su aprobación de que el beneficio premial aumente a un tercio. Consideramos que ello es un avance.

De esta manera, se ha comprobado en la realidad la hipótesis general del presente trabajo consistente en que el aumento del beneficio de la Terminación Anticipada se relaciona significativamente con el índice de su aplicación, en la medida que, si la reducción se modificaría a un tercio, habría un mayor índice de casos concluidos a través del procedimiento de Terminación Anticipada.

3.9. CONCLUSIONES

PRIMERO: La Terminación Anticipada es un proceso especial basado en el Principio de Consenso y una expresión de la justicia penal negociada, basado en el acuerdo entre Fiscal e imputado sobre los hechos, pena, reparación civil y consecuencias jurídicas, encaminada a conseguir una sentencia judicial anticipada en la etapa de Investigación Preparatoria, cuyo beneficio premial imperativo tiene lugar en la reducción de la pena en un sexto.

SEGUNDO: La Terminación Anticipada permite que un caso concluya en etapa de investigación preparatoria, lo cual beneficia al Estado, imputado y víctima. La nueva noción de justicia abarca los intereses de las tres partes. Al Estado, representado por la administración de justicia, se le beneficia con el descongestionamiento de la carga procesal, el imputado recibe la reducción de la pena concreta, la víctima se verá reparada en el daño sufrido y, ambos, no estarán sujetos a los regímenes de un proceso penal por largo tiempo.

TERCERO: Los antecedentes de la Terminación Anticipada son el Plea Bargaining norteamericano y el Patteggiamento italiano. En latinoamericana, encuentra su antecedente en la legislación colombiana, con los Preacuerdos y Negociaciones. El derecho colombiano ofrece reducción de la pena en una mitad, un tercio y un sexto, según la oportunidad en que se aplique.

CUARTO: El beneficio premial es un elemento medular en la formula negocial de la Terminación Anticipada, mediante la cual el Fiscal y el imputado con su defensa técnica se ofrecen concesiones recíprocas. El Fiscal negocia su pretensión punitiva y el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad. El Fiscal e imputado con su defensa negocian la pena y la reparación civil. La reducción de la pena opera en la pena concreta.

QUINTO: El índice de aplicación de la Terminación Anticipada está relacionado con la cantidad del beneficio premial que ofrece el actual artículo 471 del Nuevo Código Procesal Penal. El imputado no se siente atraído con la reducción actual, lo cual conlleva a su negativa a negociar con el Fiscal y prestar su reconocimiento de los cargos.

SEXTO: Si se aumenta el beneficio a un tercio de la reducción de la pena, incidirá en el aumento de casos que concluyan con el procedimiento de Terminación Anticipada. El aumento se aplicará en los delitos dolosos y culposos, cuya incidencia de denuncias penales generen más carga procesal. Operan restricciones que tienen lugar con los años de prisión y número de víctimas.

SÉTIMO: En base a los resultados de la investigación, la nueva reducción de la pena en un tercio se aplica en los delitos dolosos y culposos. En los delitos dolosos, en los patrimoniales y los que protegen la vida, el cuerpo y la salud, cuyas restricciones radicarían respecto a la pena concreta, en el sentido que en los delitos patrimoniales no debe superar los 20 años de prisión y en los delitos contra la vida, no debe superar los 15 años de prisión. En cuanto a los delitos culposos, opera cuando las víctimas sean menores a 05 y en caso haya concurso con otro delito doloso, pero siempre que éste tenga la pena conminada menor a 05 años de prisión. En los casos que no opere la nueva reducción, se continuará aplicando la reducción en un sexto.

3.10. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Proponer de *lege ferenda* la modificación del artículo 471 del Nuevo Código Procesal Penal, en el extremo del beneficio premial, con el fin de aumentar el beneficio de reducción de la pena a un tercio, en determinados delitos dolosos y culposos.

SEGUNDO: En la Terminación Anticipada, no debe haber sólo un beneficio fijo. El beneficio excepcional debe ser de un tercio y el beneficio regular de un sexto.

TERCERO: Impulsar en los operadores jurídicos, específicamente en el Fiscal y abogados defensores, el estudio y práctica del beneficio premial y su importancia en las justicias negociadas como la Terminación Anticipada, en la medida que ello ayudará al buen uso de las instituciones jurídicas y al provecho de las bondades que ofrecen.

CUARTO: Exhortar al legislador disminuir o no incluir más casos en los que no proceda la Terminación Anticipada.

QUINTO: Recomendar al Fiscal y defensa técnica tomar en cuenta en sus negociaciones a los intereses de las demás partes procesales.

SEXTO: Aplicar el beneficio de la reducción en un tercio en la Terminación Anticipada siempre en el marco de un debido proceso. Los jueces, fiscales y abogados defensores deben ser escrupulosos en el juicio de tipicidad y culpabilidad que apliquen en un caso de Terminación Anticipada. En cuanto a la determinación judicial de la pena, se respetarán las reglas del artículo 45-A y artículo 46 del Código Penal. En relación a la reparación civil, se tomará en cuenta los intereses de la víctima y lo establecido del artículo 92 al 101 del Código Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

1. **Araya, A. (2016).** *La justicia restaurativa: modelo de respuesta evolutiva frente al delito.* Perú. En: Revista Jurídica N° 590. Diario Oficial El Peruano.
2. **Arbulú, V. (2017).** *El Proceso Penal en la práctica, manual del abogado litigante.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica SA.
3. **Beccaria, C. (2015).** *Tratado de los delitos y de las penas.* Disponible en: https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequenc=5
3. **Bramont-Arias, L. (2010).** *Procedimientos especiales.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica SA.
4. **Brousset, R. (2009).** Legitimación de las fórmulas consensuadas simplificadorias del procesamiento penal. *Revista oficial del Poder Judicial.* (05), 77-101.
4. **Cubas, V. (2009).** *El nuevo proceso penal peruano, teoría y práctica de su implementación.* Lima, Perú: Palestra Editores SAC.
5. **Doig, Y. (2006).** El proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004. *Actualidad jurídica,* 436-444.
6. **Doig, Y. (Ed.). (2014).** *Ministerio Público y procesal penal, anuario de Derecho Penal 2011-2012.* Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
7. **De la Jara, E. (2016).** *La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el derecho.* (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú.

- 8. García-Mercadal, F. (2010).** Penas, distinciones y recompensas: nuevas reflexiones en torno al Derecho Premial. *Emblemata*. (16). 205-235. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/30/55/10garciamercadal.pdf>
- 9. Guerrero, O. (2006).** El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental. *Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*. 1066. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-19.pdf>
- 10. Jescheck, H. y Weigend, T. (2014).** *Tratado de derecho penal parte general*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- 11. Kemelmajer, A. (2004).** *Justicia restaurativa, posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- 12. Langbein, J. (2001).** *El procedimiento abreviado*. Disponible en: http://www.metajus.com.br/textos_internacionais/tortura-plea-bargaining-semelhancas-EUA.pdf.
- 13. Márquez, A. (2007).** *La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatorio*. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>.
- 14. Monroy, J. (2007).** *Teoría general del proceso*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- 15. Neyra, J. (2015).** *Tratado de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- 16. Nicholas H. (2012).** *Pleabargaining*. USA (Estados Unidos): Juris.
- 17. Palacios, D. y Monge, G. (2010).** *El principio de oportunidad en el proceso penal peruano*. Lima, Perú: Grijley EIRL.
- 18. Peña-Cabrera, A. (2012).** *Los procesos penales especiales y el Derecho Penal frente al Terrorismo*. Lima, Perú: Idemsa.

- 19. Peña-Cabrera, A. y Frisancho, M. (2003).** *Terminación anticipada del proceso*. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.
- 20. Pérez, J. y Zaragoza, J. (2007).** *Justicia restaurativa: del castigo a la reparación*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>.
- 21. Prado, V. (2009).** *Nuevo proceso penal. Reforma y política criminal*. Lima, Perú: Idemsa.
- 22. Prado, V. (2015).** *Determinación judicial de la pena*. Lima, Perú: Instituto Pacífico SAC.
- 22. Reyna, L. (2014).** *La terminación anticipada en el código procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- 23. Reyna, L. (2014).** *El nuevo código procesal penal comentado*. Lima, Perú: Instituto Legales.
- 24. Rosas, J. (2009).** *Derecho procesal penal con aplicación al nuevo código procesal penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- 25. Roxin, C. (2000).** *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto SRL.
- 26. Salinas, D. (2011).** *Terminación anticipada del nuevo proceso penal peruano, estructura y función*. Lima, Perú: Palestra editores S.A.C.
- 27. San Martín, C. (2015).** *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima, Perú: Instituto peruano de criminología y ciencias penales.
- 28. Sánchez, I. (2005).** El coimputado que colabora con la justicia penal, con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las leyes orgánicas 7/ y 15/2003. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. (7). 1-33. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-05.pdf>
- 29. Sánchez, P. (2009).** *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Idemsa.

30. Sánchez, P. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal comentado*. Lima, Perú: Instituto Legales.

31. Taboada, G. (2008). *El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo código procesal penal, especial referencia a su aplicación en el distrito judicial de La Libertad*. Disponible en:

http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4979/Terminacion_anticipada.pdf?sequence=1&isAllowed=y

32. Talavera, P. (2010). Breves apuntes sobre los procesos especiales en el nuevo código procesal penal (NCP). *Artículos sobre derecho penal y procesal penal. Revista Institucional. Tomo II (09)*.

JURISPRUDENCIA

1. Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116.
2. Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116.
3. Sentencia Tribunal Constitucional, Expediente N° 855-2003-HC/TC.
4. R.N. N° 2496-2004-Cono Norte.
5. Casación N° 340-2011-Amazonas.
6. Casación N° 655-2015-Tumbes.
7. Casación N° 1503-2017-Tumbes.
8. Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Tumbes del año 2014.
9. Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal del distrito judicial de Cajamarca del año 2007.
10. Pleno Jurisdiccional Distrital en materia procesal penal de Huaura del año 2007.
11. Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Ancash del año 2018.
12. Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla del año 2018.
13. Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del año 2017.
14. Expediente N° 0081-2018, Juzgado Penal de Santa Anita – Lima.
15. Expediente N° 0168-2018, Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo.
16. Expediente N° 3524-2018, Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima.
17. Expediente N° 2456-2018, Juzgado Penal Transitorio de El Agustino – Lima.
18. Expediente N° 0251-2017, Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo.
19. Expediente N° 0057-2018, Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo.

ANEXOS

1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES
<p>“Aumento del beneficio en la terminación anticipada y</p>	<p><u>Problema General:</u></p> <p>¿En qué medida el aumento del beneficio en la Terminación Anticipada se relaciona con el índice en su aplicación, en los despachos fiscales y judiciales, distrito judicial de Lima, año 2018?</p> <p><u>Problemas Específicos:</u></p> <p><u>1) Primer Problema Específico</u></p> <p>¿En qué medida el aumento del beneficio en la Terminación Anticipada se relaciona con el índice en su aplicación cuando al imputado se</p>	<p><u>Objetivo General:</u></p> <p>Establecer en qué medida se relaciona el aumento del beneficio en la Terminación Anticipada con la incidencia en su aplicación.</p> <p><u>Objetivos Específicos:</u></p> <p><u>1) Primer Objetivo Específico</u></p> <p>Establecer en qué medida se relaciona el aumento del beneficio en la Terminación Anticipada con la incidencia en su aplicación en casos con delitos dolosos.</p> <p><u>2) Segundo Objetivo Específico</u></p>	<p><u>Hipótesis General:</u></p> <p>El aumento del beneficio en la Terminación Anticipada se relaciona significativamente con el índice de su aplicación, en los despachos fiscales y judiciales, Distrito Judicial de Lima, año 2018.</p> <p><u>Hipótesis Específicas:</u></p> <p><u>1) Primera Hipótesis Específica</u></p> <p>El aumento del beneficio en la Terminación Anticipada se relaciona significativamente con la incidencia de</p>	<p><u>Variable Independiente (X):</u></p> <p>Aumento del beneficio en la Terminación Anticipada</p> <p><u>Dimensión.</u></p> <p>Aspectos</p> <p><u>Indicadores:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Reducción de un tercio (1/3) de la pena. • Descongestión de la carga procesal. • Beneficio a la víctima. <p><u>Variable Dependiente (Y):</u></p> <p>El índice significativo de su aplicación</p> <p><u>Dimensión.-</u></p>

<p>su relación con el índice de su aplicación, en el Distrito Judicial de Lima, año 2018”</p>	<p>le atribuya delitos dolosos?</p> <p>2) Segundo <u>Problema Específico</u></p> <p>¿En qué medida el aumento del beneficio en la Terminación Anticipada se relaciona con el índice en su aplicación cuando al imputado se le atribuya delitos culposos?</p>	<p>Establecer en qué medida se relaciona el aumento del beneficio en la Terminación Anticipada con la incidencia en su aplicación en casos con delitos culposos.</p>	<p>su aplicación, cuando al imputado se le atribuyen la comisión de delitos dolosos.</p> <p>2) Segunda Hipótesis <u>Específica</u></p> <p>El aumento del beneficio en la Terminación Anticipada se relaciona significativamente con la incidencia de su aplicación, cuando al imputado se le atribuyen la comisión de delitos culposos.</p>	<p><i>Delitos dolosos</i></p> <p><u>Indicadores:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> •Delitos patrimoniales con pena concreta menor a 20 años de prisión. •Delitos contra la vida el cuerpo y la salud con pena concreta menor a 15 de años de prisión. •Delitos de corrupción de funcionarios con pena concreta menor a 10 años de prisión. <p>Dimensión.-</p> <p><i>Delitos culposos</i></p> <p><u>Indicadores:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> •Cuando tengan un número menor a 05 víctimas. •En concurso con un delito doloso con pena conminada no mayor a 05 años de prisión.
---	--	--	---	---

2. MODELO DE LA ENCUESTA

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
<u>ENCUESTA ESTRUCTURADA</u>
Sr. (Precisar cargo u ocupación):
Fecha:

La presente encuesta contiene veinte (20) preguntas cerradas orientadas a evaluar los indicadores del **“AUMENTO DEL BENEFICIO EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y SU RELACIÓN CON EL ÍNDICE DE SU APLICACIÓN, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, AÑO 2018”**. En tal sentido, sírvase marcar con un aspa (X) la respuesta que considere apropiada a cada pregunta.

- A) De acuerdo.
- B) No opina.
- C) En desacuerdo.

	A	B	C
01. Está de acuerdo con la cantidad actual del beneficio de la Terminación Anticipada.			

02. Está de acuerdo que la Terminación Anticipada recoja delitos en los que el beneficio aumente y otros en los que el beneficio actual se mantenga.			
03. Considera que si se aumentara el beneficio actual de la Terminación Anticipada, se incrementaría el índice de su aplicación.			
04. Considera que una de las razones por las que no se aplique masivamente la Terminación Anticipada es la negativa del imputado en acogerse a ella.			
05. Considera que si se aumentara el beneficio actual de la Terminación Anticipada, el imputado se acogería a su aplicación en un mayor índice.			
06. Considera usted que la Terminación Anticipada contribuye con la descongestión de la carga procesal.			
07. Considera que con la Terminación Anticipada los procesos penales concluyen más rápido que un proceso ordinario o común.			
08. Considera que la aplicación de la Terminación Anticipada también beneficia a la víctima del delito.			
09. Considera que el beneficio premial es un elemento importante en el acuerdo formulado entre Fiscal e imputado.			
10. Está de acuerdo que se aumente el beneficio actual de la Terminación Anticipada en los delitos dolosos.			
11. Está de acuerdo que se aumente el beneficio actual de la Terminación Anticipada en los delitos culposos.			
12. Está de acuerdo que hayan delitos en los que no proceda la aplicación de la Terminación Anticipada.			
13. Está de acuerdo que el beneficio de la Terminación Anticipada aumente de un sexto (1/6) a un tercio (1/3), en los delitos dolosos.			
14. Está de acuerdo que el beneficio de la Terminación Anticipada aumente de un sexto (1/6) a un tercio (1/3), en los delitos culposos.			
15. Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos patrimoniales, cuya pena concreta no supere los 20 años de prisión.			
16. Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos dolosos contra la vida, el cuerpo y la salud, cuya pena concreta no supere los 15 años de prisión.			

17. Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos de corrupción de funcionarios, cuya pena concreta no supere los 10 años de prisión.			
18. Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos culposos que tengan un número menor a 05 víctimas.			
19. Está de acuerdo que el beneficio sea de un tercio (1/3) en los delitos culposos en concurso con un delito doloso con pena conminada no mayor a 05 años de prisión.			
20. Está de acuerdo que aumente el beneficio de la Terminación Anticipada aumente de un sexto (1/6) a la mitad (1/2) en los delitos dolosos y culposos.			

Muchas gracias por su colaboración.